



REVISTA JURÍDICA VIRTUAL

TEXTOS JURÍDICOS



FACULTAD DE DERECHO-CULIACÁN
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA



DIRECTORIO

Dr. Juan Eulogio Guerra Liera
Rector

MC. Jesús Madueña Molina
Secretario General

Dr. Lázaro Gambino Espinosa
Director de la Facultad de Derecho

COMITÉ DE ARBITRAJE

Dr. Ismael Camargo González

Dr. Jesús Cerda Lugo

Dra. Guadalupe Davizón Corrales

Dr. Manuel de Jesús Esquivel Leyva

Dr. Eduardo Ramírez Patiño

COORDINADOR DE LA REVISTA

Dr. Ismael Camargo González

Revista Jurídica Virtual *TEXTOS JURÍDICOS* — Número 1, Julio-Diciembre 2014, es una publicación semestral, publicada en la página oficial Web de la Facultad de Derecho campus Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, bajo la responsabilidad del Doctor Ismael Camargo González — Reservas del Derecho al Uso Exclusivo número (en trámite), ISSN (en trámite), Licitud del título (en trámite), Licitud del contenido (en trámite), otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, Permiso SEPOMEX (en trámite).

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Contenido

PRESENTACIÓN

Dr. Lázaro Gambino Espinoza
Director

ENVEJECIMIENTO POBLACIONAL, ANÁLISIS BAJO LA ÓPTICA DE DOS
PARADIGMAS: PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Dr. Ismael Camargo González

BREVE HISTORIA DEL DELITO, EL DELINCUENTE Y LA DELINCUENCIA, EN
SINALOA.

Dr. Jesús Cerda Lugo

EL CÓDIGO FAMILIAR EN SINALOA: CONSOLIDACIÓN DE LA AUTONOMÍA
DEL DERECHO FAMILIAR.

Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez.

DERECHO DE EQUIDAD Y GÉNERO FRENTE A LA EFICACIA DE LA LEY

Dra. Guadalupe Davizón corrales

RENTA MÍNIMA; EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL DESDE LA
ÓPTICA TRIBUTARIA

MC. Indira Sarahí López Valdés

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: MEDIO DE CONTROL DE LA
CONSTITUCIONAL

Licenciada Lucia Becerra Hernández

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Licenciado José Felipe Bastidas Álvarez

PRESENTACIÓN
REVISTA JURÍDICA VIRTUAL
“TEXTOS JURÍDICOS”

El año 2014, es un año especial para nuestra facultad de derecho Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, porque cumple un siglo de vida. En todo este tiempo, la facultad de derecho ha recibido estudiantes no sólo del estado de Sinaloa, sino a todo el país, pues de sus aulas han egresado profesionistas de todo el país, que hoy son mujeres y hombres de bien, padres de familia, servidores públicos, docentes, investigadores, etc.

La facultad de derecho, Culiacán, es la segunda más numerosa de las Unidades Académicas en la Universidad Autónoma de Sinaloa, pero es la más grande porque solo imparte una carrera, la de derecho. Actualmente nos encontramos en el proceso de re acreditación de nuestros planes y programas de estudios de la carrera en derecho, con lo que aspiramos a refrendar nuevamente la certificación de dichos estudios, de la planta docente, de la función administrativa que realizamos, de las instalaciones, etc., para seguir siendo la mejor opción de enseñanza del conocimiento jurídica en el noroeste de México.

Estamos seguros que el conocimiento jurídico se forma cuando es estudiado y vertido por el maestro en el aula y se robustece con las inquietudes y cuestionamientos que el alumno plantea, pero éste se complementa con las aportaciones de análisis de tópicos jurídicos, sociales, políticos, etc., que realizan nuestros docentes investigadores.

El conocimiento jurídico para que sea productivo tiene que difundirse, si el investigador se queda con él, se vuelve estéril y de nada sirve el tiempo y los recursos que se dedicaron a esa investigación, en consecuencia, la administración que encabezo desde diciembre de 2012, nombró en septiembre del presente año, al Dr. Ismael Camargo González profesor e investigador de esta Unidad

Académica e integrante del Sistema Nacional de Investigadores, como responsable de la elaboración de la Revista Jurídica Virtual “Textos Jurídicos”.

La Revista Jurídica Virtual “Textos Jurídicos”, nace como un órgano de difusión más, de nuestra Unidad Académica, en la cual no dudamos que alumnos, maestros e investigadores tendrán una excelente alternativa de poder difundir el resultado de sus investigaciones jurídicas que permanentemente se están llevando a cabo en esta facultad.

Atentamente

“Sursum Versus”

Dr. Lázaro Gambino Espinosa

ENVEJECIMIENTO POBLACIONAL, ANÁLISIS BAJO LA ÓPTICA DE DOS PARADIGMAS: PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Dr. Ismael Camargo González*

SUMARIO: 1. Introducción; 2. envejecimiento poblacional y esperanza de vida; 3. Perspectiva de género y equidad de género; 4. Conclusiones y fuentes de consulta.

Introducción

El envejecimiento poblacional, así como la problemática derivada de ese proceso constituyen el eje central de nuestra propuesta. En sí, podemos asegurar que este fenómeno no es nuevo, ni en nuestro país ni el resto del mundo, lo que si podemos asegurar es que ya estamos acusando sus efectos.

En palabras de Laura Lorenzo Carrascosa¹, el proceso de envejecimiento de la población comportará un importante reto para las sociedades en el futuro. Sin embargo, en oposición al temor generalizado de que el envejecimiento provocará la desestabilización del Estado de Bienestar, no se puede olvidar que el alargamiento de la vida es un logro de las sociedades desarrolladas y como tal debe plantearse.

Nuestra propuesta de análisis en torno a la problemática de los adultos mayores, parte de la premisa que considera que la esperanza de vida de las mujeres es mayor al de los hombres y en este tenor consideramos atinente el enfoque de dicho estudio a través de dos nuevos paradigmas: La perspectiva de género y la equidad de género. Efectivamente, la esperanza de vida, se refiere al

* Doctor en Derecho, Profesor e investigador tiempo completo titular "C", adscrito a la Facultad de Derecho- Universidad Autónoma de Sinaloa, Investigador Nacional nivel 1 SNI-CONACYT, Responsable del Cuerpo Académico "Derecho Público, Derecho Social y Derecho Privado" UAS-CA-260.

¹ Lorenzo Carrascosa, Laura, Consecuencias del envejecimiento de la población: El futuro de las pensiones, en http://www.ine.es/daco/daco42/sociales/infosoc_envej.pdf, consultado el 09 de Diciembre de 2014.

número de años que en promedio se espera que viva una persona después de nacer.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),² las mujeres viven en promedio más años que los hombres, en 1930, la esperanza de vida para las personas de sexo femenino era de 35 años y para el masculino de 33. Al 2010 este indicador fue de 77 años para mujeres y 71 para los hombres, en 2013, permaneció casi igual para las mujeres, pero se ubicó en 72 años para los hombres. En este tenor consideramos atinente el enfoque de dicho estudio a través de dos nuevos paradigmas: La perspectiva de género y la equidad de género. La primera como una categoría analítica relacionada al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, que identifica lo femenino y lo masculino, que supone la existencia de una desigual distribución del poder entre géneros en todas las clases sociales. El segundo paradigma en cambio está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social que propone abolir la discriminación entre ambos sexos, no privilegiando al hombre en ningún aspecto.

En este contexto, la perspectiva de género nos sirve como referente teórico para el análisis relativo a relación entre géneros y demostrar que la idea basada en los modelos de varón o mujer es una construcción social. Asimismo, la visión que adoptemos desde la equidad de género, nos proporcionará elementos vinculados a la justicia, imparcialidad e igualdad social cuya finalidad es abolir la discriminación entre ambos sexos, no privilegiando al hombre en ningún aspecto.

Estamos plenamente convencidos de la complementariedad de ambos paradigmas y que cada uno nos proporcionaran valiosos elementos para enriquecer este análisis.

Envejecimiento poblacional y esperanza de vida

² Esperanza de vida, <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>, consultado el 09 de Diciembre de 2014.

El fenómeno del envejecimiento, está asociado una gran cantidad de elementos y circunstancias en las que necesariamente impacta, entre ellas podemos mencionar los aspectos sociales, económicos, políticos, demográficos. Por otra parte, el envejecimiento poblacional impacta de manera directa en la salud, en la educación y en la seguridad social, en el trabajo entre otros.

Metodológicamente, corresponde describir y ubicar el tema, así debemos tener muy claro quién es un adulto mayor. La Organización de las Naciones Unidas estableció que a partir de los sesenta años toda persona es considerada adulto mayor y debe gozar de derechos especiales y en concordancia con este dispositivo, la ley de los derechos de las personas adultas mayores³ en su artículo 3º prescribe que para efectos de la misma, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Resulta evidente, la esperanza de vida de las mujeres es un reto que gobierno y sociedad deben superar. Las políticas públicas deben estar orientadas principalmente en materia de salud y educación, precisamente bajo la perspectiva de género y la equidad de género.

Las mujeres de edad superan a los hombres de edad, y cada vez más a medida que la edad aumenta. La formulación de políticas sobre la situación de las mujeres de edad debería ser una prioridad en todas partes. Reconocer los efectos diferenciales del envejecimiento en las mujeres y los hombres es esencial para lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres y para formular medidas eficaces y eficientes para hacer frente al problema. Por consiguiente, es decisivo lograr la integración de una perspectiva de género en todas las políticas, programas y leyes⁴.

³ Ley de los derechos de las personas adultas mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002.

⁴ Segunda asamblea mundial sobre el envejecimiento, Declaración política y plan de acción internacional de Madrid sobre el envejecimiento, Madrid, España, 8 a 12 de abril de 2002, Naciones Unidas, Nueva York,

Al tenor, del estudio de estos temas sobre envejeciendo poblacional, derechos humanos, perspectiva de género y equidad de género, resulta necesario, urgente y prioritario la difusión amplia de los trabajos desarrollados, discutidos y analizados en estos foros o al menos las conclusiones. La explosión demográfica es un fenómeno que de no atenderse a tiempo, puede ocasionar graves trastornos sociales.

Es indispensable incorporar la cuestión del envejecimiento a los programas mundiales. Hace falta un esfuerzo concertado para adoptar un enfoque amplio y equitativo en materia de integración de políticas. La tarea por realizar es vincular el envejecimiento con otros marcos del desarrollo social y económico y con los derechos humanos. Si bien las políticas concretas han de variar según los países y regiones, el envejecimiento de la población es una fuerza universal y tiene tanto poder para moldear el futuro como la mundialización. Es indispensable reconocer la capacidad de las personas de edad para hacer aportes a la sociedad no sólo tomando la iniciativa para su propio mejoramiento sino también para el perfeccionamiento de la sociedad en su conjunto. Un pensamiento progresista reclama que aprovechemos el potencial de la población que envejece como base del desarrollo futuro.⁵

Esperanza de vida

Como lo comentamos, la esperanza de vida se refiere al número de años que en promedio se espera que viva una persona después de nacer. Una esperanza de vida alta indica un mejor desarrollo económico y social en la población.

La esperanza de vida es un indicador resumen del impacto de la mortalidad en una población y muestra la edad promedio de años que puede vivir una persona al nacer. Una muestra, de este fenómeno la tenemos en los siguientes indicadores tomando como ejemplo, el estado de México donde la esperanza de

2003, <http://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>, consultado el 09 de Diciembre de 2014.

⁵ Ídem.

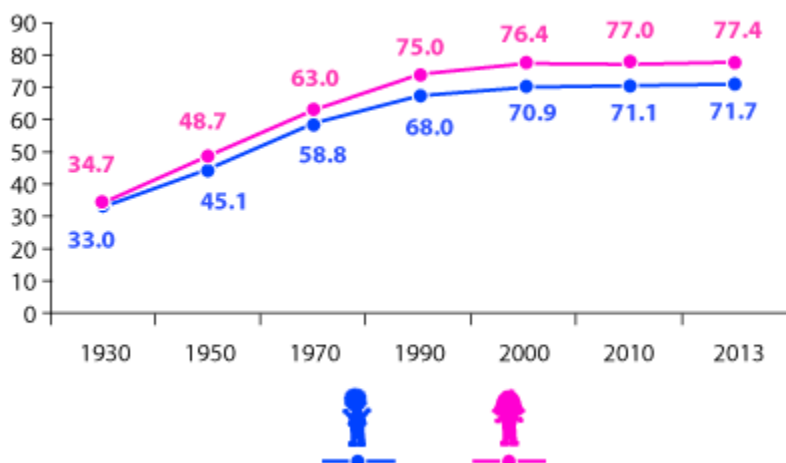
vida del es de 76.04 años, para los hombres es de 73.6 y para las mujeres es de 78.5 años. En el caso de las personas de 60 años y más la esperanza de vida es relativamente muy alta y tenderá a crecer⁶.

Las interrogantes que nos surgen de manera inmediata son: ¿quién vive más, los hombres o las mujeres? ¿Una esperanza de vida alta indica un mejor desarrollo económico y social en la población?.

En el primer caso la respuesta es que las mujeres viven en promedio más años que los hombres, en 1930, la esperanza de vida para las personas de sexo femenino era de 35 años y para el masculino de 33. Al 2010 este indicador fue de 77 años para mujeres y 71 para los hombres, en 2013, permaneció casi igual para las mujeres, pero se ubicó en 72 años para los hombres. De acuerdo con el INEGI, al 2010, por cada 128 muertes masculinas hay 100 femeninas. La siguiente gráfica, nos muestra de manera esquemática desde 1930 hasta el año pasado, indicadores de la esperanza de vida entre hombres y mujeres, destacando un dato muy importante para mujeres y hombre por igual, que la expectativa de vida creció exponencialmente de los 35 años (1930) hasta casi 80 años (2013).⁷

⁶ Adultos Mayores, INEGI (2010). Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, Estado de México. [Versión electrónica], Censo de Población y Vivienda 2010, México, <http://portal2.edomex.gob.mx/cemybs/adultosmayores/estadisticas/index.htm>, consultado el 9 de Diciembre de 2014.

⁷ Esperanza de vida, op. cit., nota 3, p.1.



Obviamente, existe una conducta diferenciada entre hombres y mujeres en cuanto a los hábitos de vida se refiere relacionados con el alcoholismo, tabaquismo, sedentarismo entre otros, que ensancha el margen de esperanza de vida entre las mujeres y los hombres.

Es atinente, reproducir aquí algunos comentarios vertidos por Laura Lorenzo Carrascosa,⁸ a propósito del tema, estimando que estas diferencias en cuanto a la esperanza de vida de varones y mujeres se deben a la sobremortalidad masculina en los países desarrollados. Las investigaciones han demostrado que la sobremortalidad masculina aparece con la disminución de las enfermedades de origen infeccioso, el pre-dominio de las enfermedades degenerativas y la extensión de modos de vida y hábitos nocivos, como son el estrés, el tabaquismo y el alcoholismo, entre otros. En este sentido, la Organización de Naciones Unidas (2002) prevé que las diferencias en cuanto a la mortalidad de varones y mujeres disminuirán en los grupos de edad mayores, debido a las propias características del proceso de envejecimiento y a la difusión de modos de vida y hábitos análogos entre varones y mujeres.

En relación a la segunda interrogante, ¿Una esperanza de vida alta indica un mejor desarrollo económico y social en la población?.

⁸ Lorenzo Carrascosa, Laura, op.cit., nota 2, p. 5.

Podemos aventurar varias respuestas, ya que este fenómeno presenta características multifactoriales que involucran, estilo de vida, situación económica, acceso a los servicios de salud y seguridad social e incluso cultura y educación.

Pero, una mejor respuesta la encontramos precisamente en voz de Kevin Kinsella y Gist y.⁹, quienes acuñaron el concepto “esperanza de vida” relacionándola con la expectativa de vida saludable o expectativa de vida activa o expectativa de vida sin incapacidad, que es el promedio de años que una persona puede esperar vivir sin limitaciones funcionales causadas por enfermedades crónicas. Este aspecto es de gran relevancia por ser un indicador de salud en la vejez. Sin embargo, ha resultado difícil hacer una comparación precisa entre naciones debido a diversas mediciones y conceptualizaciones. Un elemento que coincide en varios estudios es que las mujeres, alcanzando los sesenta y cinco años de edad, pueden padecer una o más incapacidades funcionales que los hombres, excepto en Australia.

De los anteriores comentarios, podemos colegir que la longevidad de una persona depende de muchas maneras de su salud, de sus hábitos, así como de otros factores asociados principalmente a la educación y al acceso a la seguridad social.

Perspectiva de género y equidad de género

Estos temas, implican el manejo conceptual de género, mismo que se refiere a una serie de elementos culturales y sociales, asignados a la persona en relación directa con su sexo.

De acuerdo con Alejandra Montes de Oca¹⁰, el género es una categoría de análisis que permite comprender la forma en la que se construyen cultural y

⁹ Kevin Kinsella y Gist Y., citados por Aguilar Aldrete, María Elena y Manuel Pando Moreno, El nuevo envejecimiento en México: Un enfoque socioantopologico- médico, Revista Universidad de Guadalajara, número 23, primavera de 2002.

¹⁰ Montes de Oca, Alejandra, Contribuciones de mujeres adultas mayores al Sistema económico mexicano y sus paradojas: El caso Morelos, en Envejecimiento poblacional y Protección Social, Volumen 1, Estudios

socialmente las identidades de mujeres y varones en torno a cuerpos sexuados. Esta categoría también nos permite examinar las diferencias en cuanto a sus oportunidades de acceso a la salud, trabajo, ingresos entre otros. De ahí que sea necesario analizar el fenómeno de envejecimiento poblacional con una perspectiva de género. Agregando por nuestra parte también la óptica desde la equidad de género cuya complementariedad nos será de gran ayuda en la comprensión del tema.

En una especie de estereotipo, desde su nacimiento mismo a la persona se le asigna un rol específico, trabajos, actividades relacionados directamente con sus características sexuales, que traen como consecuencia serias desventajas, inequidades y desigualdades entre mujeres y varones.

El género es también considerado, como el conjunto de representaciones, creencias y comportamientos prescritos a los miembros de una sociedad en función de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres. Se trata de una construcción social y no de una separación de roles natural e inherente a condición biológica de los sujetos. La clasificación de los sujetos en función de la categoría de género ha producido, en todas las sociedades, una división de los espacios, el trabajo, las posiciones de poder y subordinación y ha orientado las relaciones entre ellos.

Perspectiva de género

La perspectiva de género, debe servirnos congruentemente con su título para tener una visión diferente del fenómeno, alejada totalmente de los estereotipos que ponderan la preeminencia de un género sobre el otro, es decir la ventaja o preferencia en este caso hacia lo masculino en detrimento del femenino.

Es a través de estas construcciones de género que se limita el actuar, la participación, la sexualidad y el desarrollo integral de la mujer, condenándola a la

violencia, discriminación y a roles sociales subordinados al servicio de los otros, al abandono de sí misma, a la impotencia y a la dependencia del ser masculino a pesar de que la realidad demuestra que la mujer es el pilar de la cultura y de la subsistencia humana, además de ser la principal proveedora de alimentos.¹¹

Así la perspectiva de género, exige un enfoque que mediante el análisis sistemático focalice los orígenes de la diferenciación entre uno y otro género, las conductas discriminatorias hacia el género femenino y por ende los privilegios para con el masculino. Este enfoque dimensionará realmente en porque de la jerarquización de los géneros y nos proporcionará nuevos elementos para evitar que en lo sucesivo se reproduzcan.

Sobre este aspecto en particular, Silvia López Estrada¹² nos proporciona valiosos comentarios que sugieren la necesidad de estudiar los mecanismos que generan y reproducen estas situaciones en las mujeres, sus antecedentes y consecuencias. Porque, además de poner de manifiesto las diferencias entre sexo y género para resaltar que los roles y comportamientos de hombres y mujeres son variables debido a la cultura, y criticar las asignaciones sociales que se hacen a mujeres y varones en función de su sexo biológico, el concepto de género también impide que la discriminación se enfoque sólo en la desventaja de las mujeres, al mismo tiempo que evita hacer responsables a todos los hombres por la subordinación femenina.

Equidad de género

¹¹ Contra el silencio y el olvido Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C., en http://protectionline.org/IMG/pdf/Defensores_Guerrero_PBI_Mexico_ESP.pdf, consultado el 09 de Diciembre de 2014.

¹² López Estrada, Silvia, Pobreza, familia y género en Pobreza, familia y Políticas de Género, Silvia López Estrada y Gerardo Ordoñez Barba, Consejo Nacional para la Ciencia y Tecnología, El Colegio de la Frontera Norte y el Instituto Nacional de las Mujeres, México 2006, p. 43. Más sobre el mismo tema: El enfoque de género es de suma importancia para promover la participación de las mujeres en el desarrollo; su utilización contribuye a develar los desequilibrios en el uso de los recursos, así como identificar estrategias para impulsar la participación femenina en la toma de decisiones. De esta forma, cualquier política de combate a la pobreza debe considerar como objetivo la equidad de género, Alejandro Meza Ojeda, et al "Progresas" y el empoderamiento de las mujeres: estudio de caso en Vista Hermosa, Chiapas, Papeles de población, año 8, número 31, 2002, p. 67.

La lucha de las mujeres, suma varias décadas y tiene otras connotaciones según nuestro particular punto de vista, en sus inicios los objetivos estaban encaminados al reconocimiento de sus derechos políticos y sociales, en la actualidad esta lucha tiene características más integrales que incluye el pleno ejercicio de esos derechos.

En los debates, sobre los derechos de las mujeres, siempre está presente el feminismo, como una parte muy importante de pensamiento en pro de esos derechos. Nos parece pertinente, introducir aquí una reflexión de Francesca Gargallo¹³ sobre el tema, en el sentido de que el feminismo ha cambiado de forma pero siempre ha sido lo mismo. Es un planteamiento, una reflexión y una acción de las mujeres para acabar con la androfilia; con los privilegios masculinos de nuestras sociedades que hacen que las mujeres no podamos gozar de derechos. Donde hay un privilegio, un derecho es negado. Yo soy feminista porque quiero un mundo sin privilegios, un mundo de derechos. Derechos a nuestra libertad de movimiento, opinión, a nuestro cuerpo: cómo gozarlo y también qué hacer con él. Derecho a la propia cultura.

A este respecto, en el tema de la equidad de género varios autores hemos coincidido en que una forma de violencia contra la mujer es el resultado de un tratamiento inequitativo y desigual.

Abunda en el tema, Manuel Tejeda Reyes¹⁴ al reflexionar en el sentido de que las mujeres aparecen como uno de los grupos socialmente excluidos de los

¹³ Gargallo, Francesca citada por Verónica Ortiz Lawrenz, en http://www.milenio.com/cultura/privilegio-derecho-negado-dominical-Francesca_Gargallo_0_236976373.html, consultado el 09 de Diciembre de 2014, Ciudad de México, El mundo donde hay privilegios para los hombres y se les niegan derechos a las mujeres no es justo. Somos el 50 por ciento de todos los pueblos del mundo, de los 69 pueblos originarios de México, de los 607 pueblos originarios de América, todavía vivos, produciendo. Pero no somos el 50 por ciento de las personas publicadas, ni a las cuales se les pide opinión para lanzar un producto, ni tenemos buenos y altos salarios; y muchas veces no somos ni siquiera consideradas totalmente personas. La antropología sigue pensando que el mundo es de los hombres y es una disciplina occidental y colonialista.

¹⁴ Citado por Ismael Camargo González, Derecho Constitucional y reconocimiento de los derechos de las minorías en Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina, César Astudillo y Jorge Carpizo (Coordinadores), Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013, p. 362.

beneficios del desarrollo, al constatarse que a pesar de ciertos avances, en la mayoría de los aspectos, persisten grandes desigualdades entre hombres y mujeres, siendo éstas últimas las menos favorecidas. Baste señalar que los espacios políticos están casi monopolizados por los hombres o que el salario que reciben las mujeres por un trabajo casi igual es menor al de los varones.

Aunado a esto, en las relaciones de género permea la violencia en todas sus manifestaciones. La violencia intrafamiliar, las relaciones de noviazgo o de pareja, desemboca en muchas de las veces, lamentablemente en feminicidio. La violencia de género es insoslayable, no obstante que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia está consagrado por el derecho internacional en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para), en nuestro país en el ámbito federal en la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia¹⁵ y su correspondiente en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal.

En este último caso, la legislación de los Estados es una copia más menos fiel de la vigente en el ámbito federal. Ambas leyes, no contienen un concepto genérico de violencia sino especifica lo que me nuestro juicio limita su alcance, pues su naturaleza debe ser enumerativa pero no limitativa. Así, de acuerdo con Juan Palomar de Miguel¹⁶, debemos entender por violencia en el campo del derecho a la coerción que se ejerce sobre una persona con el fin de obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar, físicamente es una fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona, alterando el funcionamiento normal de su organismo.

La Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Sinaloa¹⁷, adopta como principios rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; la

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

¹⁶ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Porrúa, México 2008, p. 1634.

¹⁷ Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 30 de julio de 2007.

libertad de las mujeres; y, la integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado, tiene como propósito erradicar entre otras todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Nos queda claro, que existen varios grados y formas de violencia relacionada con la mujer, por lo que resulta atinente conocer algunas opiniones al respecto, en este caso Christine Chinkin¹⁸ y Rhonda Copelon¹⁹, nos proporcionan sendos ejemplos, la primera de las autoras mencionadas sugiere que se debe hacer una distinción entre violencia de género y violencia sexual. Los documentos mencionados demuestran que si bien existen diferentes definiciones sobre la primera, hay una interpretación general compartida acerca de su concepto, con diferencias que se limitan a detalles como las definiciones de violencia doméstica o interpersonal y la inclusión de violencia y perjuicio económico. Por otro lado, no hay una definición ampliamente aceptada de violencia sexual en el derecho internacional. Una definición sugerida es “todo acto de violencia física o psicológica llevado a cabo por medios sexuales o con fines sexuales”, que incluye “agresiones tanto físicas como psicológicas dirigidas a las características sexuales de una persona, tal como forzar a una persona a que se desnude en público, mutilar sus genitales o cercenar el pecho de una mujer. La segunda de las autoras estima que entender la violencia doméstica a través del lente de la tortura debe contribuir a trasladar la carga de responsabilidad de la víctima al victimario [...] no solo para hacerle justicia a las mujeres maltratadas, sino también para reconocer

¹⁸ Chinkin, Christine, Acceso a la Justicia, género y Derechos Humanos en Violencia de Género: Estrategias de litigio para la defensa de los Derechos de las mujeres, Embajada Británica en Buenos Aires y Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, Argentina 2012, p. 28.

¹⁹ Copelon, Rhonda, “Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura”, citado por Luciana Sánchez y Raúl Salinas, Violencia Reactiva. Casos recientes, nuevas historias en Violencia de Género: Estrategia de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres, Embajada Británica en Buenos Aires y el Ministerio Público de la Defensoría, Buenos Aires, Argentina 2012, p.299.

que las raíces de esta violencia se encuentran en la desigualdad estructural y la subordinación de la mujer.

Así, Margaret Bullen, Carmen Diez Mintegui, complementan estas opiniones, pues nos proporcionan teóricamente un panorama de la violencia contra las mujeres al comentar que la violencia contra las niñas y las mujeres fue reconocida en su especificidad, enmarcada en las relaciones políticas de género entre mujeres y hombres, así como en las relaciones de clase, etnia y edad, y fue ligada a la complejidad de la condición social, la situación vital y la posición de las mujeres. Se investigó la intervención de las instituciones para enfrentar la violencia de género contra las mujeres, así como las políticas de gobierno para conocer su contenido de igualdad y equidad de género y los presupuestos destinados a ese fin. Se hizo un análisis de la legislación y se identificaron contenidos misóginos o contrarios a la igualdad entre los géneros, a la equidad de género y al adelanto de las niñas y las mujeres.²⁰

Conclusiones

Nuestras conclusiones son contundentes, a pesar de que los tratados y convenciones internacionales, el derecho interno, la doctrina y la jurisprudencia entre otros, los derechos de las mujeres son cotidianamente vulnerados, argumentando en casi todos los casos retrógrados estereotipos de género.

Un caso paradigmático, que constituye un ejemplo de lo que no se debe y no se puede hacer en pleno siglo veinte, violatorio de los más elementales derechos humanos, de la dignidad de un ser humano, vejación a una mujer por su condición de femenina, amparado en un concepto retrogrado machista de “usos y costumbres”, etc., se relaciona con un caso ventilado recientemente en los medios masivos de difusión.

²⁰ Bullen, Margaret y Carmen Diez Mintegui (coordinadoras) Retos teóricos y nuevas prácticas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) 2009, p.224

Se trata de una mujer indígena guerrerense de nombre Adriana Manzanares Cayetano, quien fue acusada en una asamblea popular, en Ayutla de Los Libres, por la muerte de su hijo recién nacido²¹. La mujer permaneció más de seis años en la cárcel de Chilpancingo, como parte de la sentencia de 22 años de prisión que se le impuso por el delito de homicidio. La Sala determinó que se violó el debido proceso. Antes de ser encarcelada, Adriana fue golpeada por su padre, marido e integrantes de la comunidad; la apedrearon por ser infiel a su esposo, al haberse embarazado de otra persona. El año pasado la Corte atrajo el caso, luego de que la mujer argumentó que sufrió un aborto espontáneo, a raíz de las golpizas, y no recibió atención médica a tiempo, por lo que su hijo falleció. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) otorgó un amparo "liso y llano" y ordenó la inmediata libertad de la mujer indígena.²²

Estas conductas "sociales", rayan en la barbarie, amparándose como lo comentamos en "usos y costumbres" someten a la mujer a condiciones degradantes, su condición de ser humano, su dignidad de persona y sus más elementales derechos son borrados.

Las relaciones de poder y los modelos sociales de género impuestos a la mujer en todas las sociedades conocidas han privilegiado a los hombres y colocan a la mujer en una posición subordinada. Es a partir de las diferencias biológicas que se mantiene un sistema de desigualdades socialmente construidas que

²¹ Más sobre el mismo tema: Las muertes de mujeres indígenas que optaron por ejercer su maternidad son en su mayoría evitables y, por lo mismo, injustas. En estas muertes se evalúa el desempeño y compromiso que las autoridades tienen con la salud de la población pobre. Se mantiene un patrón de desigualdad, discriminación, racismo e inequidad contra ellas, quienes en el ejercicio de un derecho se topan con la muerte. Las autoridades de salud están obligadas a revertir y subsanar estos daños irreparables que atentan contra los derechos fundamentales, la seguridad social y la convivencia pacífica. Contra el silencio y el olvido Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C., p.50.

²² Rubén Mosso, Ordena Corte liberar a mujer encarcelada por turba. La SCJN otorgó un amparo "liso y llano" a la guerrerense Adriana Manzanares Cayetano, quien había sido linchada por una turba de su pueblo, y acusada de ser infiel y de matar a su bebé. http://www.milenio.com/policia/Corte-liberacion-indigena-encarcelada-Adriana-Manzanares-Cayetano-infiel-asesino-bebe_0_231577136.html, consultado el 09 de Diciembre de 2014.

opreme a la mujer, la discrimina de los espacios públicos y considera que su función primaria en la sociedad es tener hijos, educarlos y cuidarlos.²³

En realidad, la situación de las féminas sobre todo en lo que a etnias se refiere es sumamente crítica. Hace relativamente poco tiempo, que una mujer indígena parió prácticamente en el césped del hospital que previamente le había negado el acceso y los servicios correspondientes al parto. Por supuesto, el personal del mismo y las autoridades de salud, primero trataron de ocultar el caso, después negarlo y posteriormente sus declaraciones fueron en el sentido de investigarían, los culpables serían sancionados, etc.,

Recientemente, ocurrió un caso similar que fue narrado por la prensa escrita de la siguiente manera: “A los gritos de Nancy, le siguió un llanto nervioso al ver que su hija nació en la calle sin la atención de salud necesaria porque en el Hospital “Pilar Sánchez Villavicencio” de Huajuapán de León, no la quisieron atender. Ángel tuvo que quitarse su suéter para evitar que la recién nacida cayera al suelo: “yo detuve a mi niña hasta que llegó él (el médico) y pedía pinzas (para cortar el cordón umbilical) y ni así se apuraban sus compañeros”. Con el caso de Nancy, de 21 años de edad, ocurrido en la zona mixteca del estado, suman cuatro las mujeres que han parido afuera de instituciones de salud de este estado por negligencia médica y ante la complacencia de las autoridades gubernamentales y sindicales. Sólo cuatro servidores públicos han sido cesados ante la presión de organizaciones civiles.²⁴

Por este nuevo caso, la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca inició el expediente DDHPO/RM/04/(07)/OAX/2014 y emitió una medida cautelar al secretario de salud, Germán Tenorio Vasconcelos, para que rinda un informe del caso. Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) abrió una

²³ Contra el silencio y el olvido Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, A.C., op. cit., nota 12.

²⁴ Matías, Pedro, Mujer da a luz en banqueta por negligencia médica otra vez en Oaxaca: Un médico recibe a la niña en la banqueta, <http://www.proceso.com.mx/?p=363429>, consultado el 07 de Diciembre de 2014.

queja de oficio para investigar presuntas violaciones a derechos humanos cometidas contra esta mujer.

En información relacionada con el caso y confirmando la conducta de las autoridades de negar los hechos o tratar de ocultarlos, la siguiente nota periodística proporcionada por Patricia Briseño,²⁵ corresponsal de Excélsior resulta más que ilustrativa. “Por su parte, el secretario de Salud de la entidad, Germán Tenorio Vasconcelos, rechazó que personal médico del Hospital de Huajuapán de León haya incurrido en negligencia médica. Sostuvo que la mujer de origen mixteco no atendió las recomendaciones médicas y tampoco acudió a la cita que tenía programada con el ginecólogo del hospital. En declaraciones a la prensa dijo que la paciente recibió la indicación de regresar una hora más tarde cuando se tenía previsto iniciaría el trabajo de parto, sin embargo, volvió tres horas después. El funcionario estatal expuso que a diferencia de los casos ocurridos en Jalapa de Díaz y San Antonio de la Cal, en las regiones de la Cuenca del Papaloapan y la ciudad de Oaxaca, la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), no sancionará al centro médico de Huajuapán debido a que no se trató de ninguna negligencia ni violaciones a los derechos humanos de la paciente. Aunque el personal directivo y médico auxiliar están separados temporalmente del cargo hasta que no se concluya la investigación emprendida por los órganos internos de los Servicios de Salud”.

Por otra parte, la situación para las mujeres en el plano de participación política en un futuro inmediato de acuerdo a los analistas en ese tema no predice buenos resultados. Efectivamente, Pascal Beltrán del Río²⁶ comenta al respecto

²⁵ Briseño, Patricia, Por su parte, el secretario de Salud de la entidad rechazó que personal médico del Hospital de Huajuapán de León, Oaxaca, haya incurrido en negligencia médica, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/01/30/941245>, consultado el 07 de Diciembre de 2014.

²⁶ Beltrán del Río, Pascal, Mujeres y 2015, <http://www.excelsior.com.mx/opinion/pascal-beltran-del-rio/2014/01/30/941086>, consultad el 09 de Diciembre de 2014, más sobre el mismo tema: Ya que los dirigentes de los partidos —puros hombres— no quisieron dar al menos una de las presidencias de las Cámaras a una mujer —habiendo legisladoras que tenían los méritos para hacerlo—, los partidos tienen que hacer justicia a las mujeres, nominando a muchas de ellas el año entrante. No hay nada natural en que los hombres acaparen todas las gubernaturas, la enorme mayoría de los puestos en el gabinete y las posiciones más visibles en el Congreso. Afortunadamente los tres principales partidos políticos tienen en sus filas a

que en algún momento de febrero o marzo, cuando el Instituto Federal Electoral apruebe los nuevos reglamentos del Partido Acción Nacional, Cecilia Romero Castillo se convertirá en presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, o jefa nacional como prefieren decir los panistas. Suena increíble, pero Romero — quien dirigirá al Partido Acción Nacional de manera interina por la licencia que solicitará Gustavo Madero para buscar la reelección— será apenas la primera mujer en presidir Acción Nacional, partido que cumplirá 75 años de vida en septiembre. La presencia de mujeres en posiciones de poder político en México vive uno de sus peores momentos desde que Griselda Álvarez se convirtió en la primera gobernadora del país, en 1979. Y no es que haya sido particularmente abundante de entonces para acá —en ese lapso ha habido unos 200 gobernadores en el país, incluyendo interinos, entre los cuales sólo seis han sido mujeres— pero, poco a poco, las mujeres se habían ido abriendo camino en la política. El Partido Revolucionario Institucional tuvo su primera dirigente nacional en 1994 (María de los Ángeles Moreno) y el Partido de la Revolución Democrática, un lustro después (Amalia García).

Abunda el citado autor, en el sentido de que el proceso de reducción de la brecha de género en la política, que parecía llevar buen ritmo entre 1990 y 2010, se ha estancado. La oportunidad para revertir esa situación es el proceso electoral de 2015 cuando se renovarán varias gubernaturas y la Cámara de Diputados. Aprovecharla implica superar el cliché de que es electoralmente arriesgado postular a mujeres a cargos de elección importantes, visión discriminadora que seguramente se reforzó con el mal resultado que obtuvo la candidata del PAN a la Presidencia en 2012. Preocupa que en el Estudio nacional electoral de México 2012, que reseñé ayer en este espacio, 43% de los encuestados crea que un hombre gobierna mejor que una mujer, contra 38% que piensa que el género no es importante en ese caso. Dicho resultado, me parece, está directamente

mujeres capaces de gobernar. Ya que los partidos tienen casi el monopolio de las candidaturas, siendo aún incipiente la postulación independiente— es su responsabilidad generar equilibrio. Una mayor presencia de ellas en posiciones como Ejecutivo estatal, miembro del gabinete o presidente de comisión legislativa tendría un efecto virtuoso sobre la igualdad de género en el país.

relacionado con la cultura machista pero, además, con el hecho de que las mujeres han ido perdiendo posiciones en el tablero de la política.

Resulta pertinente, sugerir la incorporación a las políticas públicas de diversas recomendaciones contenidas en la Declaración política y plan de acción internacional de Madrid sobre el envejecimiento — producto de la Segunda asamblea mundial sobre el envejecimiento, celebrada en Madrid, España en 2002.

En este caso particular sobre los temas de envejecimiento poblacional, la perspectiva de género y equidad de género vinculadas a los factores que afectan a las mujeres de edad en el mercado laboral merecen una especial atención, particularmente los que afectan la participación de la mujer en el trabajo remunerado (como, entre otros, los sueldos más bajos, la falta de desarrollo profesional debido a las interrupciones de la actividad laboral y las obligaciones relacionadas con la atención de la familia), su capacidad de generar pensiones y otros recursos para su jubilación. La falta de políticas favorables para la familia en relación con la organización del trabajo puede incrementar esas dificultades. La pobreza y los bajos ingresos durante los años productivos de las mujeres pueden ser a menudo causa de la pobreza en la vejez. Un objetivo integral del Plan de Acción consiste en lograr la diversidad de edades y el equilibrio de los sexos en los lugares de trabajo²⁷.

La lucha de las féminas, en pro de sus derechos, ha sido un trabajo con varios frentes, extenuante y emotivo, tratar de cambiar la mentalidad de siglos, mover emociones y conciencias, nos deja la esperanza de que la situación y la sociedad puedan cambiar.

Fuentes de consulta

²⁷ Segunda asamblea mundial sobre el envejecimiento, Declaración política y plan de acción internacional de Madrid sobre el envejecimiento, op. cit., nota 5, p.1.

Bibliografía

Bullen, Margaret y Carmen Diez Mintegui (coordinadoras) Retos teóricos y nuevas prácticas, Margaret Bullen, Carmen Diez Mintegui (coordinadoras) Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) 2009; Kevin Kinsella y Gist Y, citados por Aguilar Aldrete, María Elena y Manuel Pando Moreno, El nuevo envejecimiento en México: un enfoque socioantropológico-médico, Revista Universidad de Guadalajara, número 23, primavera de 2002; López Estrada, Silvia, Pobreza, familia y género en Pobreza, familia y Políticas de Género, Silvia López Estrada y Gerardo Ordoñez Barba, Consejo Nacional para la Ciencia y Tecnología, El Colegio de la Frontera Norte y el Instituto Nacional de las Mujeres, México 2006; Meza Ojeda, Alejandro et al "Progresas" y el empoderamiento de las mujeres: estudio de caso en Vista Hermosa, Chiapas, Papeles de población, año 8, número 31, 2002; Montes de Oca, Alejandra, Contribuciones de mujeres adultas mayores al Sistema económico mexicano y sus paradojas: El caso Morelos, en Envejecimiento poblacional y Protección Social, Volumen 1, Estudios Nacionales (Gabriela Mendizábal Bermúdez y otros, Coordinadores) Universidad de Coahuila, Universidad Autónoma de Estado de Morelos y Gasca Editores, Cuernavaca, Morelos 2013; Tejeda Reyes, Manuel, citado por Ismael Camargo González, Derecho Constitucional y reconocimiento de los derechos de las minorías en Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina, César Astudillo y Jorge Carpizo (Coordinadores), Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013;

Páginas Web

Adultos Mayores, INEGI (2010). Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, Estado de México. [Versión electrónica], Censo de Población y Vivienda 2010, México, <http://portal2.edomex.gob.mx/cemybs/adultosmayores/estadisticas/index.htm>;
Beltrán del Río, Pascal, Mujeres y 2015, <http://www.excelsior.com.mx/opinion/pascal-beltran-del-rio/2014/01/30/941086>;

Briseño, Patricia, Por su parte, el secretario de Salud de la entidad rechazó que personal médico del Hospital de Huajuapam de León, Oaxaca, haya incurrido en negligencia médica, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/01/30/941245>;

Contra el silencio y el olvido Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C., en http://protectionline.org/IMG/pdf/Defensores_Guerrero_PBI_Mexico_ESP.pdf:

Esperanza de vida, <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>; Gargallo, Francesca citada por Verónica Ortiz Lawrenz, en http://www.milenio.com/cultura/privilegio-derecho-negado-dominical-Francesca_Gargallo_0_236976373.html; Matías, Pedro, Mujer da a luz en banqueta por negligencia médica otra vez en Oaxaca: Un médico recibe a la niña en la banqueta, <http://www.proceso.com.mx/?p=363429>; Lorenzo Carrascosa, Laura, Consecuencias del envejecimiento de la población: El futuro de las pensiones, en http://www.ine.es/daco/daco42/sociales/infosoc_envej.pdf; Rubén Mosso, Ordena Corte liberar a mujer encarcelada por turba. La SCJN otorgó un amparo "liso y llano" a la guerrerense Adriana Manzanares Cayetano, quien había sido linchada por una turba de su pueblo, y acusada de ser infiel y de matar a su bebé. http://www.milenio.com/policia/Corte-liberacion-indigena-encarcelada-Adriana-Manzanares-Cayetano-infiel-asesino-bebe_0_231577136.html; Segunda asamblea mundial sobre el envejecimiento, Declaración política y plan de acción internacional de Madrid sobre el envejecimiento, Madrid, España, 8 a 12 de abril de 2002, Naciones Unidas, Nueva York, 2003, <http://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>.

Legislación

Ley de los derechos de las personas adultas mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002; Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007; La Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Sinaloa, Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 30 de julio de 2007.

BREVE HISTORIA DEL DELITO, EL DELINCUENTE Y LA DELINCUENCIA, EN SINALOA.

*Dr. Jesús Cerda Lugo

Sumario: 1.- Introducción, 2.- Antecedentes, 3.- Tierra estigmatizada, 4.- Tierra blanca y sus mansiones, 5.- Jesús Malverde, 6.-El periódicos se lee al revés en Sinaloa, 7.- Evolución del delito, delincuente y delincuencia, 7.a.- Formas de ejecución, 7.b.- ¿Por qué? de las nuevas formas de ejecución, 7.c.-Los mensajes en los ejecutados, 7.d.- “Mensajes y contra-mensajes de policías y ladrones”, 8.- Sociedad narcoconsentidora, 8.a.- La familiares, 8.b.- Amigos y vecinos, 9.- Autoridades, 9.a.- Policías. 9.b.- El ministerio público, 9.c.- Los jueces y

* Doctor en Derecho, Profesor e Investigador Tiempo Completo, Titular “C” adscrito a la Facultad de Derecho-Culiacán y Secretario Académico de la misma. Colaborador del Cuerpo Académico, “Derecho Público, Derecho Social y Derecho Privado.

magistrados, 10.- Las consecuencias de la delincuencia organizada, 10.a.- Sinaloa, cuna de la delincuencia organizada y su política criminal, 10.b.- Caza y muerte de policías, 10.c.- Muerte de inocentes, 11.- Ganancias y beneficiarios, 12.- La iglesia, el narco y su limosna, 13.- Conclusiones.

1.- Introducción

Las siguientes palabras no son más que un puñado de letras que tratan de describir brevemente hechos históricos relacionados con el Estado de Sinaloa, en el cual se plasma el sentir de una sociedad que ha sido flagelada y estigmatizada no sólo por los delincuentes que los hay en todas partes del mundo, sino además, por servidores públicos federales –sobre todo-, estatales y municipales, los cuales no han tenido empacho en agredir a quien les paga para que le sirvan y protejan.

Estoy consciente, que de lo aquí tratado se ha escrito mucho y por expertos sobre todo, y que cada uno de los temas abordados da para un trabajo mucho más amplio, sin embargo, debido a los acontecimientos que le ha tocado vivir la sociedad sinaloense en los últimos años, no puedo sustraerme del oficio de arrastrar la pluma y comentarlos, con el fin de que las autoridades se den cuenta que son observados, analizados y valorados como funcionarios públicos y que ellos no son dueños de una tranquilidad que necesitamos y que deben de proporcionarla, y si no pueden hacerlo, deben dar el lugar a otro que si quiera y pueda, o como les dijo hace algunos años, el empresario Fernando Martí²⁸, ahogado por el dolor, frustración, coraje y dolor por haber perdido a su hijo secuestrado y asesinado, ¡sin pueden, renuncien!.

2.- Antecedentes.

²⁸ El jueves 21 de agosto del 2008, se firma en con la presencia del Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, el llamado Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública. Ha dicho evento que tiene como marco Palacio Nacional, no sólo acuden los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin también gobernadores y líderes de las Cámaras de Diputados y Senadores y de los distintos partidos, además del sistema empresarial mexicano.

Sinaloa es un Estado privilegiado, por sus playas, por sus tierras fértiles, con hombre que saben ser amigos, y sobre todo cuna de las mujeres más bellas de todo el país. Ha sido una tierra de oportunidades no sólo para los oriundos de él, sino además para fuereños que deseen trabajar, estudiar o progresar en ésta precioso lugar.

Grandes académicos como Raúl Cervantes Ahumada o Jesús Kumáte; políticos como Genaro Estrada, deportistas Julio Cesar Chávez, y artistas como Lola Beltrán o el inigualable Pedro Infante, han visto el primer rayo de luz en ésta tierra. Desafortunadamente también, se tiene personas desagradables, que no mencionaremos por ser de dominio públicos, y con el sólo hecho de quienes los escuchan inmediatamente los relacionan con Sinaloa.

3.- Tierra estigmatizada.

“Desde antes de los años treinta los vientos del narcotráfico ya se hacían sentir en nuestro medio social. Desde esos lejanos ayeres, aunque todavía estaba a nivel local y con horizontes al norte, políticos, comerciantes, empresarios, policías campesinos, todo el mundo sabía que se sembraba amapola. Lo fuerte era la amapola; había mariguana, aunque en menor escala. Ésta se consumía en los cuarteles militares y en rumbos muy marginados, pero como ya mencioné, lo que ya empezaba a ser un negocio, una industria, era la amapola; se sembraba por los rumbos de Badiraguato; por Santiago de los Caballeros.”²⁹

Hace aproximadamente cuatro décadas la región serrana del Estado, que colinda con Durango, Chihuahua y Sonora, se convirtió en el triangulo de oro, por la siembra y cosecha de enervantes como amapola y marihuana sobre todo, dicha actividad floreció con la complicidad de las autorices locales y federales. El fenómeno del “narcotráfico” se les salió de las manos a las autoridades locales por la complicidad o compra de funcionarios, y debido a que éstos delitos tenía

²⁹ Ochoa y Lazcano, Manuel, Una vida en la vida sinaloense, Edi. Nery Córdoba, Los Mochis, Sinaloa, México 1992. p. 199.

repercusiones más allá de nuestras fronteras. El gobierno federal en los años setentas, implemento por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional y al Procuraduría General de la Republica sobre todo, la denominada “operación cóndor” y “operación marte” como medida para combatir la producción y tráfico de enervantes, ambas de muy malos recuerdos para los sinaloenses.

Al parejo de estas acciones las autoridades federales (militares, agentes del ministerio público federal, agentes de policía judicial federal y delegados de la PGR) hicieron tierra de conquista el Estado de Sinaloa, con complicidad de autoridades estatales y municipales, y pretextando el combate a la delincuencia, se realizaron violaciones a los derechos humanos más elementales como: homicidios, violaciones a mujeres en los altos de la sierra, desapariciones forzadas, y sobre todo se enriquecieron con el mismo “combate” al delito. Los habitantes de la zona serrana del Estado tienen muy buena memoria y aún se encuentra adolorida y recuerda con tristeza estas acciones.

De toda ésta época de complicidades, abusos y enriquecimientos, encontramos tanto a delincuentes como funcionarios involucrados en cuestiones de narcotráficos, lo mismo eran autoridades federales como locales, ya sea integrantes de la policía judicial federal como elementos de las policías locales, inclusive se llegó a tener militares involucrados de distintos rangos en esta actividad, y como ejemplo tenemos el General Jesús Gutiérrez Rebollo, ya fallecido. “Respeto a los militares, no es que resultares incorruptibles; pero su disciplina y organización los hacían más caros. Más difíciles de comprar, y también más respetados. Incluso cuando decomisaban en la sierra, los campesinos consideran que hacían su trabajo sin buscar arreglos.”³⁰

4.- Tierra blanca y sus mansiones.

La muerte siempre ha ido de la mano con el tráfico de la droga, la venganza esta a la orden del día, los corridos son parte de la historia de esta actividad dentro y

³⁰ Pérez-Reverte, Arturo, *La reina del sur*, Santillana ediciones generales, México, 2005, p. 504.

fuera del Estado, se han encargados de perpetuarse y en muchos casos han inmortalizados tanto a contrabandistas como a funcionarios públicos, como si hubiera diferencia entre ellos. No pocos delincuentes han mandado hacer sus corridos para escucharlos en vida, y a otros, aún no los entierran y ya tienen su vida grabada en un corrido, hay que recordar que tiene que morir la persona para que los demás le reconozcan y resalten sus virtudes.

Las balaceras, las ejecuciones de carro a carro eran comunes en los setentas y ochentas, se disputaban ya no el territorio sino el tráfico de la droga. Los traficantes eran agradecidos con quien (es) les ayudaban fuese un amigo, familiar, policía o santo. Las disputas entre los delincuentes por territorio, tráfico, clientes, etc., eran resueltas entre ellos, de tal forma que había normas no escritas que se respetaban (había honor), y una de ellas era que no debían tocar o agredir a la familia en sus pleitos.

Una de las colonias famosas de Culiacán lo fue “tierra blanca”, fue refugio de los “narcos” por muchos años, y fue utilizada para radicar en ella, ahí se construyeron grandes caserones “mansiones”, quizás fue escogido ese sector porque era paso obligado de las personas que venían de la sierra del Estado con cargamentos de marihuana y goma de opio, después se fueron a las “Quintas”, a la “Guadalupe”, y hoy en día se encuentran en cualquier colonia de Culiacán por muy “proletaria” que sea.

5.- Jesús Malverde.

Jesús Malverde, para muchos el bandido generoso, para otros un "chucho el roto" pero dice la leyenda que existió en el siglo XIX y que robaba a los ricos para ayudar a los pobres, pero en los setentas sobre todo, los “narcos” se encomendaban a él para que les ayudara en sus “negocios” y si les salía bien, mínimamente le llevaban la música con banda al lugar –supuesta tumba- donde hasta la fecha se le venera.

La veneración a Malverde y el hecho de que se le considere un santo, ha trascendido las fronteras no sólo de Sinaloa, sino de México, y ha inquietado a la iglesia católica quienes no lo reconocen y lo consideran un fraude, pero, lo cierto es que Malverde ha cobrado fama a nivel internacional, artículos, libros, novelas, reportajes y películas atestiguan su fama. La tumba es un lugar obligado para los turistas, sobre todo por los “milagros” realizados no sólo a delincuentes, y en ella se encuentran infinidad de testimonios.

Aparecen las asociaciones, los clanes, las bandas, los carteles de narcotraficantes y con ellos una serie de figuras propias de estos grupos delictivos, a éstos más tarde se les conocería como delincuencia organizada. Aparecen territorios conquistados, coalición de grupos delictivos regionales, nacionales e internacionales, y también aparecen dentro de la política criminal estatal, nuevas formas de combatirlo más que prevenirlo.

6.-El periódico se lee al revés en Sinaloa.

En Culiacán la capital y porque no decir que en todo el Estado, se tiene una forma muy especial de anunciar los periódicos, se utiliza autos con sonido cuya grabación va anunciando por calles y colonias de ésta capital, resaltando las defunciones, desaparecidos, o sea, noticias exclusivamente relacionados con la muerte, como si fuera la única sección que existiera en dicho medio de comunicación, inclusive los expendedores o voceadores de periódicos exhiben y anteponen en la calle, la pagina policíaca a la principal del periódico.

En Sinaloa hace décadas que se lee el periódico al revés, esto es, nos gana el morbo, porque cuando una persona tiene en sus manos un periódico, sobre todo un periódico local, empieza a leerlo por la sección policíaca o roja la cual se encuentra al final del mismo. Revisamos con ansiedad o curiosidad esas páginas para ver cuándo y quienes fueron los muertos, a quienes y de donde “levantaron”, donde aparecieron ejecutados, etc., lo lamentable de esto, es que muchas de las veces nos encontramos con nombres conocidos o familiares.

7.- Evolución del delito, delincuente y delincuencia.

La evolución de la sociedad permite también que evolucione conjuntamente el delito, el delincuente y la delincuencia. Aparecen nuevas sustancias prohibidas (drogas) generalmente importadas o que van de paso, y nuestro país y sobre todo Sinaloa pasa a ser de una región de exportados de enervantes a un trampolín o puentes de drogas para el más grande consumidor en el mundo como los Estados Unidos de Norteamérica, actualmente el Estado empieza a ocupar índices de consumo alarmantes.

Las bandas de narcotraficantes de los años setentas y ochentas, a fines del siglo XX, pasan a ser consideradas como carteles, por los recursos, por el poder económico que poseen y con el cual compran casi todo, hasta la vida de los demás.

7.a.- Formas de ejecución.

La página roja de los medios impresos de comunicación –diarios, periódicos y revistas- se encargan de diariamente, al menos en Sinaloa desde hace décadas, de informarnos las diferentes maneras de cómo la delincuencia organizada ejecuta a sus víctimas. Los entamalados³¹, los entambados³², los carraqueados³³, son tan sólo algunas formas de ejecución de la delincuencia. En otros lugares del país, como en los estados de Michoacán y Guerrero, han aparecido ejecutados por la delincuencia organizada por demás en forma escalofriante, han sido encontrados personas decapitado y en otros tantos lugares como Sinaloa han aparecidos quemados.

³¹ Son envueltos en cobijas, mantas o cualquier otro material y además amarrados.

³² Esta es una forma en la cual las víctimas aparecen en tambos de lamina o plástico, en algunos casos llenos de material para construcción, basura, agua, etc., esto nos hace recordar a la época de la prohibición en las primeras décadas del siglo XX en los Estados Unidos de Norteamérica, donde una de las figuras tristemente celebres lo fue el "caracortada" Al Capone.

³³ Acribillara con armas de fuego (de distintos calibres) a sus víctimas, generalmente de carro a carro.

La delincuencia organizada utiliza diferentes métodos de intimidación o de aniquilamiento contra sus enemigos, amigos³⁴ o desconocidos que son ejecutados por encargo³⁵. El crimen organizado es certero, generalmente no amenaza, cuando actúa es porque va a aniquilar a su víctima, la intención del ataque no es herirla sino matarla, si por alguna circunstancia no se logra, se remata, muchas de las veces en hospitales, clínicas o sanatorios públicos o privados.

7.b.- ¿Por qué? de las nuevas formas de ejecución.

En los últimos meses hemos sido testigo de nuevas modalidades de ejecuciones por parte del crimen organizado o mejor dicho delincuencia organizada, como son el degollamiento, la asfixia o el estrangulamiento. Esto es, la delincuencia organizada a ejecutado a sus víctimas por medio de heridas con armas punzo cortante en la región del cuello, así como el estrangulamiento o muerte por asfixia colocándoles una bolsa de plástico en la cabeza, en otras palabras existe tortura hacia la víctima antes de ejecutarlo.

Es difícil determinar el porqué de estas nuevas formas de ejecución, desafortunadamente la sociedad se “ha ido acostumbrado” a éste nuevo agravio, por lo que hemos perdido la capacidad de asombro. Tenemos algunas hipótesis que pueden explicar el porqué de esas nuevas formas:

- Puede ser que ha surgido una forma masoquista o enfermiza, poco probable, de ver el sufrimiento o la forma de morir de sus víctimas que son “levantadas”³⁶,
- La delincuencia organizada (independientemente de que bando estemos hablando), estos grupos delictivos cuentan con “casa de seguridad”³⁷ en donde no llevan a sus víctimas muchas veces para torturarlas o

³⁴ Aquellos que han traicionado a su grupo delictivo.

³⁵ Víctimas que sin estar ligados a algún grupo delictivo, son muertos por contrato o encargo.

³⁶ Término común que se le ha dado a quienes han sido violentamente privados de su libertad por elementos de la delincuencia organizada.

³⁷ Llámesele a las casas, centros de operaciones o guaridas de donde los delincuentes planean sus delitos o también son lugares en donde éstos llevan a sus víctimas para ultimarlas, torturarlas, o tan sólo detenerlas.

interrogarlas, y por último para matarlas. Es común que en estos lugares se tengan a más de una persona prisionera, y el degollamiento, la asfixia o el estrangulamiento, en una de ellas, y puede ser una forma de de torturar al que está observando para hacerlo confesar, además de ser una forma silenciosa de ejecución, y

- Por último, y que es en la que queremos creer, que estos hechos sangrientos sean un acercamiento entre sociedad y gobierno, del divorcio que vienen arrastrando por décadas. Han aparecido, no es coincidente con las nuevas formas de ejecución, una serie de anuncios periodísticos o invitaciones por parte de las autoridades (Secretaria de la Defensa Nacional) a fin de que denuncie la sociedad de manera anónima si es necesario, lugares donde:
 - “Se reúnan personas armadas o casa de seguridad,
 - Tengan almacenado armamento, municiones o drogas,
 - Empaqueten o almacenen enervantes,
 - Tengan gente secuestrada,
 - Se oculten personas dedicadas a actividades ilícitas”³⁸.

Si hemos sabido de personas que han denunciado ante esta instancia de lugares sospechosos, lamentablemente la desconfianza que aún se tienen ante las autoridades locales, sobre todo, encargadas de la procuración de justicia, no permite que se denuncien los cientos o miles de lugares que aun existen con las características mencionadas por las autoridades.

7.c.-Los mensajes en los ejecutados.

Existen casos en los cuales los ejecutados son portadores de algún mensaje, en ellos se encuentran los motivos por los cuales se le ejecuto, en otros casos el mismo ejecutado es un mensaje para otra persona.

³⁸ Sol de Sinaloa, 13 de junio de 2008, p.4A.

La mutilación de dedos o manos indica que el muerto les había robado o “agandallado” algo; cuando la mutilación es de la lengua se entiende que por “soplón, chivatón, dedo o barco”, en otros casos se le sobrepone alguna prenda de vestir, para referirse a algún muerto o detenido; o se les encuentra alguna prenda de intima femenina, lo que se interpreta como adulterio, o la no aceptación sentimental con una mujer.

7.d.- “Mensajes y contra-mensajes de policías y ladrones”.

Algo sin igual se dejó sentir hace algunas semanas, no sólo en Sinaloa, posiblemente debido a las acciones que ha realizado el gobierno en contra de la delincuencia organizada, ésta ha respondido ejecutando policías, como una venganza por los decomisos de drogas, armas y dineros sufridos, además por las detenciones de algunos de sus cabecillas. Debido a las ejecuciones de policías, “algunos policías no identificados” han “puestos algunos mensajes en mantas y en lugares públicos visibles como puentes a desnivel o peatonales, dirigidos a la sociedad quejándose de sus jefes policíacos, del poca apoyo que se les brinda cuando enfrentan a la delincuencia, de lo mal armado y pagados que están”, nada nuevo, pero lo que llamó la atención es el hecho de que se hayan atrevido a manifestarse de esa forma.

También aparecieron narco-mensajes publicados en mantas panorámicas en lugares públicos³⁹, en cuyo texto se amenazaban a militares sobre todo, sin importar rango, y lo inconcebible, aparecen también mensajes invitando a personas a ingresar a las filas del “crimen organizado”, en los cuales se les promete pagarles mejor que en cualquier otro lugar.

8.- Sociedad narcoconsentidora.

³⁹ A continuación se transcribe parte de algunas de las mantas aparecidas en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, los días 04 y 07 de mayo de 2008. “VOY CON TODO, SEPALO POLICIAS, SOLDADOS. PARA QUE LES QUEDE CLARO. EL MOCHOMO SIGUE PESANDO. ATTE. ARTURO BELTRAN” “AGARRESE GOBIERNO UNIDO AL MAYO ENANO MONTA PERROS EMPESANDO POR EL ARTISTA (LUIS MIGUEL) VAN A SABER QUIEN MANDA PINCHIS TRAICIONAEROS”.

Como ya lo mencionamos, en Sinaloa hemos perdido lamentablemente la capacidad de asombro, las muertes por motivos del “crimen organizado” es el pan de cada día para la sociedad sinaloense, las muertes en las estadísticas oficiales y no oficiales llega a sumar anualmente hasta tres cifras.

El exgobernador Millán Lizárraga señaló que “Lo que sería normal en cualquier sociedad, por el contrario es angustiante ver y enterarse de que no se repudie a toda persona vinculada al narcotráfico...no solamente los toleran, sino que hasta con indiferencia se les permite involucrarse en la vida normal de los sinaloenses; en los clubes sociales no hay quien proteste porque junto a sus hijos están los de mafiosos en las escuelas, se les acepta como gente normal...contaminan”.⁴⁰

En algunas localidades, generalmente de donde son originarios, los narcotraficantes son queridos y protegidos, porque éstos representan bienestar para esos lugares y sus habitantes, ya que realizan obras de beneficio común, como construir carreteras, ayudar en las mejoras de escuelas, aparte de dar “trabajo” a habitantes de la comunidad, como lo fue ha sido la familia Carrillo Fuentes o Guzmán Loera, esto es de dominio público.

8.a.- La familiares.

Vivimos en una sociedad criminógena, porque estamos consciente de que una parte mínima de sus integrantes se dedican a actividades ilícitas, otra los encubren, otra vive de la producción de la actividad ilícita, otras que debe de perseguirlos y castigarlos por dicha actividad no lo hace por temor o conveniencia.

La mujer históricamente ha sido el pilar fundamental en toda sociedad, es ella –nuestra madres-, quién primeramente nos conoce y acaricia cuando estamos es su vientre, también es quién primeramente no alimenta, quien nos educa y enseña las primeras palabras, etc., para los mexicanos es el punto de referencia

⁴⁰ Blancornelas, Jesús. *El cártel*. Edi. DeBolsillo. México 2007. p.227.

de la familia, por los motivos señalados y otros omitidos, se dice y estoy seguro de ello, que al menos en nuestro país vivimos un matriarcado mal ejercido.

Por cambios sociales que se han dado, la mujer ha tenido que dejar –lo correcto será decir combinar-, su espacio históricamente hogareño y salir y no sólo apoyar al hombre fuera de su casa, sino competir además por espacios que habían sido exclusivos del hombre. Es difícil precisar en que momento la mujer incursión en espacios delictivos que únicamente el hombre había llegado con mayor frecuencia que la mujer.

Por diferentes motivos que de momentos no es posible señalar, la mujer ha ido participando gradualmente con mayor intensidad, de manera indirecta o directa en la comisión de delitos, como encubridora, cómplice o participe del delito, hemos encontrado con mayor frecuencia a la mujer. En una entrevista el exsecretario de seguridad pública federal Genaro García Luna señaló⁴¹, secretario de seguridad pública federal: “El funcionario federal dijo que han encontrado casos en los que la mamá del secuestrador es la que cuida de la víctima, y cuando es detenida, argumenta que sólo se dedicaba a cuidar a la persona plagiada”.

“El 50.8 por ciento de la población mexicana está constituida por mujeres (54 millones, de los 106.4 millones de habitantes del país). Ellas han registrado un avance en todos los reglones. También como criminales ocupan actualmente un sitio preponderante. La historia nos hace recordar a mujeres delincuentes famosas como Ignacia Vega, allá por 1900; por 1915, Ernestina Ortega, entusiasta participante con la “Banda del Automóvil Gris”; pero las mujeres delincuentes también han participado en asesinatos políticos. Como el magnicidio de Álvaro Obregón. En 1928, Concepción Acevedo de la Llata, una monja a quien llamaron “La Madre Conchita”, presuntamente, fue la autora intelectual del crimen contra el Presidente de la República, y Maria Zuleta, “Lola la Chata”, una tamalera entrada

⁴¹ Sol de México, op.cit., nota 40, p. 02-VII-08.

en años, morena y robusta, madre y abuela, considerada una de las pioneras narcotraficantes de México.⁴²

Así como la mujer ha sido pilar fundamental en una familia, ésta ha ido incursionando de manera directa en la comisión de delitos, pero también lo ha realizado de manera indirecta, ya que actualmente es difícil creer que exista una madre, esposa, hermana, hija, que no conozca a que se dedica su hijo, esposa, hermano o padre; el amor, el cariño, la relación de parentesco esta mal encaminada hacia ese familiar, porque muchas de las veces prefieren convertirse en cómplices de esa actividad y gozar del beneficio que proporciona la actividad, en lugar de denunciarlo, conociendo de antemano que dicha actividad tarde o temprano lo llevara a la cárcel o a la tumba.

8.b.- Amigos y vecinos.

Posiblemente se entienda que los familiares de éstos delincuentes no los denuncien por la misma relación de parentesco que se guarda con él, pero los amigos y vecinos ¿por qué no lo hacen? Existan razones obvias por lo que no se hace:

- Temor,
- Conveniencia, o, la más común
- Desconfianza en las autoridades que se encargan de investigar y perseguir dichos delitos.

9.- Autoridades.

Hace décadas que están sino divorciados, si separados Estado y sociedad. Existe desconfianza entre ambos, el gobierno ha demostrado corrupción, incapacidad, inexperiencia, incumplimiento de promesas, y la sociedad se ha vuelto indiferente, apática, conformista con sus malos gobernantes y a permitido que funcionarios

⁴² Periódico el Sol de México, Primera Plana, 23 de marzo de 2008.

públicos se vuelvan más criminales que los mismos delincuentes, porque desde su posición son cómplices de aquellos y actúan con total impunidad.

La sociedad percibe y sufre la inseguridad pública, y está consciente que un determinado grupo “criminales” goza de la protección del gobierno en turno, en cuanto al “chapo” Guzmán, se señala que “No sólo existen indicios fundados de la ayuda que recibió para evadir la vigilancia del penal de máxima seguridad, sino que a lo largo del sexenio de Vicente Fox, Guzmán Loera gozo de total impunidad”⁴³.

Es realmente grave lo que señala el Diputado Thomas Tancredo, representante republicano por el Estado de Colorado, quien dice que “Es realmente difícil cuantificar el valor de nuestros esfuerzo, cuando especialmente en un contexto amplio, México es un cartel de la droga. El grado de corrupción dentro del gobierno y Ejercito Mexicano es tan grande, que dudo mirar donde termina el gobierno y donde comienza los cárteles”.⁴⁴

9.a.- Policías.

El siglo pasado, era difícil que un policía no conociera a los delincuentes de su “barrio”, de su colonia, o del sector que se le asignaba, si los desconocía era prácticamente “un policía muerto”, es como el padre de familia que no conozca quien de sus hijos es el más atrevido, el más aplicado el más travieso que pueda quebrar el jarrón de la sala de su casa. En décadas pasadas el policía de alguna forma tenía controlada a la delincuencia –sólo hay que recordar a Arturo “el negro” Durazo-, hoy en día la delincuencia, organizada en este caso, es quien controla y “paga” a la policía, y sirve como protección, informadores e inclusive como ejecutores, esto es, se encargan de liquidar a elementos contrarios. De tal forma que la policía en lugar de proteger a la sociedad de la delincuencia, protege y encubre al delincuente, pero no a cualquier delincuente, sino aquel que le

⁴³ Rabelo, Ricardo, Los Narcoabogados, Edi. Grijalbo, México, 2006, p. 111.

⁴⁴ Diputado Thomas Tancredo, Representante Republicano por el estado de Colorado (Reconocido opositor a una reforma migratoria integral), Sol de México, Primera Plana, 15 de noviembre de 2007.

garantizaba un ingreso superior al que le da la sociedad por medio del gobierno, en otras palabras el enemigo está en casa.

Pero no hay que olvidar que aunque no sea reconocido oficialmente, y nunca lo será, que dentro de las mismas corporaciones existe cierta “hermandad” la cual los obliga a protegerse entre ellos mismos, -como la hermandad médica-, saben perfectamente que elementos policíacos (es) cobran en los dos bandos pero no los denuncian, por el contrario los ayudan.

9.b.-El ministerio público.

Si lo policía como elementos importante de la procuración de justicia, tiene su historia, el ministerio público por medio de sus agentes tienen otra y no tan agradable o brillantes como la de los cuerpos policiales. Así como los familiares, a lo mejor con causa justificada encubren a sus familiares que tienen relación con el narcotráfico, los policías, agentes del ministerio público también encubren y protegen a delincuentes.

“El encubrimiento puede darse de muy diversas maneras: va desde el entorpecimiento efectivo de las investigaciones (intimidaciones, alteración de documentos y evidencias, etcétera) hasta, por ejemplo, la no ejecución de ordenes de aprehensión en contra de policías acusados de algún delito”.⁴⁵

Sabemos de antemano que nuestras policías no investigan debiendo de, sabemos que los agentes del ministerio publico son quienes constitucionalmente dirigen una investigación pero la verdad, muchísimas de las detenciones que se llevan a cabo son por medio de alguna denuncia anónima o soplo, por casualidad y en no pocas ocasiones por investigaciones periodísticas de algún reporteros.

Dentro de la procuración de la justicia no existe una real investigación de prevención y persecución del delito, lo que existe es una actitud de reacción, esto es, la autoridad interviene solamente después de la comisión del delito, reaccionan

⁴⁵ Martínez de Murguía, Beatriz. La policía en México. Editorial Planeta. México 1999. p.31.

ante tal con la “represión”, dejando en entre dicho la prevención que debe ser punta de lanza en toda política criminal.

9.c.- Los jueces y magistrados.

No se puede olvidar por ningún motivo a los jueces, aquellos encargados de la aplicación del derecho a un caso concreto a ellos planteado. Son ellos quienes determinaran si una persona es culpable o inocente de la conducta delictiva que se le acusa.

“Uno de los problemas históricos que como sociedad hemos enfrentado en la lucha contra el crimen organizado es la doble coartada que presentan los jueces y ministerios públicos: los primeros alegando que han tenido que otorgar la libertad a muchos delincuentes porque las averiguaciones estaban mal integradas o no contaban con las pruebas suficientes, y los segundos argumentando que lo que sucede es que por miedo, corrupción o lo que sea, los jueces son demasiados indulgentes con este tipo de delincuentes. Lo grave es que en muchas ocasiones ambos parecen tener razón”.⁴⁶

La procuración, aplicación y la ejecución de la justicia está cubierta de una cadena de errores, algunos involuntarios y otros, los más, llevados a cabo de manera dolosa. La policía, el ministerio público y su investigación y los jueces son los responsables de que ingrese a la cárcel un inocente o salga libre un culpable.

10.- Las consecuencias de la delincuencia organizada.

Gobiernos van y vienen y el tema de la seguridad pública se vuelve recurrente, se implementan acciones, se crean nuevos delitos, se arma a las policías⁴⁷, se construyen más cárceles, se detienen a delincuentes y a funcionarios corruptos, pero nunca cae un “peces gordos”, y el problema sigue.

⁴⁶ Fernández Menéndez, Jorge y Ronquillo, Víctor. De los maras a los zetas. Editorial De Bolsillo. México 2007. p. 249.

⁴⁷ Nunca como la delincuencia.

En diciembre de 2006, ingresa un nuevo gobierno federal y al frente un presidente con muchas impugnaciones políticas y jurídicas y otras tantas dudas sociales, Felipe Calderón Hinojosa. El gobierno federal de Calderón Hinojosa se caracterizó desde su comienzo por el combate frontal hacia lo que es el delito y la delincuencia organizada y el apoyo que se ha brindado al ejército mexicano en recursos de todo tipo no tiene sin igual, y lo ha combatido a tal grado que han caído decenas de efectivos en cumplimiento de su deber y por el lado opuesto en los cuatro años de gobierno se cuentan por miles, pero no se ha diezmado a los carteles, porque se corta una cabeza y surgen muchas más.

En diciembre de 2012, regresan el gobierno priista a los “Pinos”, encabezado por Enrique Peña Nieto, cuyo gobierno en menos de 100 días detiene y encarcela a la líder del sindicato más poderosos de México y quien se considera intocable, Elba Esther Gordillo, por lavado de dinero y corrupción, acciones que más que detener a un delincuente parece revancha política. En febrero de 2014, se detiene a Joaquín Guzmán Loera “el chapo Guzmán” quien se había fugado a los días de haber iniciado el gobierno panista de Vicente Fox.

10.a.- Sinaloa, cuna de la delincuencia organizada y su política criminal.

En Sinaloa, prácticamente cuna de la delincuencia organizada⁴⁸ por lo que ha hemos comentado aunque nos duela reconocerlo, por décadas como ya lo mencionamos, no ha existido una real política criminal, la historia nos demuestra que queriendo combatir el delito se ha dado aspirinas a un enfermo que necesita cirugía mayor de especialistas, y de no realizarse esta cirugía “se nos muere el paciente”, se nos contamina aún más nuestra sociedad.

Higuera López señaló en su columna “Palabras Mayores” que “Por desgracia es señalada Sinaloa como la cuna histórica del narcotráfico, desde que

⁴⁸ Tiene las características de los años de la prohibición en los Estados Unidos de Norteamérica, y uno de los problemas básicos, es la añeja complicidad oficial con la que han contado los delincuentes, porque la delincuencia organizada, no se desarrolla sino se tiene apoyo militar, policíaco y político, y desafortunadamente los tres rubros se tienen infinidad de ejemplos.

los inmigrantes chinos introdujeron a principios del siglo pasado en las fértiles tierras de nuestra entidad el cultivo de la amapola y la mariguana... traficantes norteamericanos financiaron esta actividad desde el hotel Mayo, a principios de los años cuarenta del siglo XX”.⁴⁹

Ya lo menciono un presidente de la CNDH, José Luís Soberanes, “Avanzamos hacia la conformación de un Estado Policial al referirse a la participación del Ejército en tareas de seguridad pública. Para evitarlos, necesitamos elaborar una “hoja de ruta”, -se tendrá que hacer porque ya está establecido en la Constitución- para que poco a poco se retiren los soldados de las calles donde se combate el crimen organizado. De la participación del Ejército en las calles del país para combatir el crimen organizado, agrega que este aspecto fue descuidado por parte de las autoridades. Consideró que el problema de seguridad pública es complejo y no solo económico. Hay 2 mil 500 corporaciones policiacas aproximadamente en México y ni esta integradas.⁵⁰

La política estatal no ha funcionado a lo largo del combate al delito, porque siempre se atacan los efectos y nunca las causas, esto es, la política es represiva y no preventiva.

10.b.- Caza y muerte de policías.

Como ya anotamos en párrafos anteriores, el actual gobierno federal encabezado por Felipe Calderón se ha caracterizado por el combate frontal al narcotráfico o a la delincuencia organizada, y se hace necesario la colaboración de todos, llámese sociedad en cualquiera de sus manifestaciones, porque al mes de enero del año en curso, el combate a la delincuencia a arrojado cifras alarmantes por más de

⁴⁹ Higuera López, Francisco. Periódico el Sol de Sinaloa. Columna “Palabras Mayores”. De fecha 01 de octubre de 2012. P. 4.

⁵⁰ Sol de México. Primera Plana. 13-III-08.

30,000 personas, muchas de estas muertes fueron entre ellos mismos, pero también encontramos bajas en las instituciones encargadas de combatir el delito como militares y policías federales, estatales y municipales, pero lo que es muy lamentable también encontramos muertos y heridos a personas –civiles-ajenos a cualquier conducta delictiva.

En el Estado de Sinaloa, tan sólo de enero a junio de 2008, ejecutaron a 52 policías (municipales, estatales y federales, más dos militares),⁵¹ pero hay que precisar, fueron ejecutados, pues no murieron en un enfrentamiento, fueron sorprendidos, cazados como animales, muchos de ellos privados previamente de su libertad, levantados, y después torturados y ejecutados.

El mes de junio de 2008, ya con la aplicación del “operativo Culiacán-Navolato” se ejecutaron a 127 personas, por 116 que habían sido en mayo sin la aplicación de los flamantes operativos.

10.c.- Muerte de inocentes.

Como seres humanos siempre nos entristecerá la muerte de una persona, pero no sentimos éste sentimiento de tristeza cuando las muertes se producen entre los mismos delincuentes por proteger sus intereses, sus jefes, su territorio, su mercancía, etc., cuando las bajas son entre ellos mismos, por el contrario, ojala y desaparezcan.

Muchas de las ejecuciones de éstos delincuentes se llevan a plena luz del día y en lugares públicos y concurridos, y las balas quedan alojadas en acompañantes del ejecutado que nada tenía que ver con las rencillas, actividad o compromisos del muerto, lo que es peor aún, se llevan de por medio a personas inocentes cuyas vidas e integridad si nos preocupan grandemente, mucho más cuando estos son adolescentes o niños cuyo único error es haber estado en el lugar y momento equivocado, el presidente llamo a esto daño o muerte colaterales.

⁵¹ En el 2007, fueron ejecutados 25 elementos de distintas corporaciones.

Sabemos que hay normas no escritas que se deben respetar en el mundo delictivo, entre los mismos delincuentes, independientemente a que clan delictivo pertenezcas. Pero al parecer al igual que en el mundo licito, cambian las reglas, una de las normas que regían entre los delincuentes era que las agresiones únicamente sería entre ellos quienes las recibirían, de tal forma que los familiares, sobre todo padres, esposa e hijos, estaría exentos de violencia alguna, pero nos hemos dado cuenta que los hechos registrados en los últimos años nos indican que se reformo esta regla delictiva, porque las ejecuciones (carraquedos de carro a carro) prácticamente rocían de balas a todos los que vallan en el auto, sin importar si son mujeres o niños.

11.- Ganancias y beneficiarios.

Sabemos, o mejor dicho no sabemos a ciencia cierta, cuales son las ganancias que genera el narcotráfico, sólo especulamos que son miles de millones de dólares, el cual representa el producto interno bruto de muchos países de Latinoamérica, es difícil también determinar en qué negocio o actividad empresarial no está involucrado dinero ilícito.

Nada más para que nos demos una idea del problema que ha ocasionado el dinero del narcotráfico,⁵² sobre todo, al revolverlo con el dinero lícito, se ha mencionado en algunas ocasiones que el dinero ilícito en Estados Unidos de Norteamérica representa más del 20% de su producto interno bruto, y en México representa más del 50%, y además, se señala dato escalofriante, que si los delincuentes decidieran retirar su dinero de los negocios en los que han invertido o creado, se crearía un problema económico peor al de 1994.

Es de dominio público que personas se han vuelto millonaria de la noche a la mañana y sin compra cachito, pero son ricos por un día, pero esas fortunas son volátiles, porque como llegan se van. También, funcionarios públicos se ha han

⁵² Existen otras actividades ilícitas periféricas al narcotráficos que proporcionan una serie de ganancias como el tráfico de armas, de indocumentados, secuestros, extorsiones, tratantes de blancas, piratería, robo de autos etc.

vuelto ricos, pero el ramo empresarial es el que más se ha beneficiado de esta actividad. El dinero ilícito ha encontrado refugio cómodo en moteles, refaccionarías, inmobiliarias, gasolineras, casa de cambio, creación de instituciones universitarias, casa de empeño y préstamo y sobre todo agencias automotrices, son en éstos últimos en quienes se ve reflejado mucho más el dinero del narco, pues son los delincuentes quienes se presentan permanentemente a adquirir carros último modelo.

Todo mundo nos quejamos de la violencia,⁵³ la condenamos, pedimos más acciones gubernamentales en contra de ella, pero nadie se atreve a pedir que se acabe el narcotráfico, porque sabemos que el dinero ilícito salpica a toda la actividad lícita y nos preocupa vernos afectados en nuestros bolsillos.

12.- La iglesia, el narco y su limosna.

Casi el 100% de los mexicanos por cuestiones históricas nos consideramos católicos, pero las distintas religiones inclusive la iglesia católica se ha visto involucrada en una serie de escándalos que hacen pensar a las personas en buscar nuevas alternativas de creencias o nuevos dogmas de fe.

En México podemos tan sólo mencionar algunas como: la muerte del Cardenal Posadas en Guadalajara, los escándalos de pederastia, que no sólo en nuestro país se presentaron, el lavado o purificación de las limosnas que ha dado los narcotraficantes, la mega limosna que les fue dada por el gobierno panista de Jalisco que al final de cuentas fue devuelta, por la inconformidad social generada.

En una nota periodística aparecida en noviembre de 2010⁵⁴, con título de “La iglesia acepta que recibió narcopesos” “En la editorial del semanario Desde la Fe, la Arquidiócesis de México, toca el tema de la penetración de narcotráfico en distintas áreas. Con el título -Barbarie inhumana- pregunta que estado de la republica o que sector de la sociedad no han sido alcanzado por las bandas del

⁵³ Las cámaras de comercio, los empresarios, los partidos políticos, las agrupaciones de profesionistas.

⁵⁴ Diario del Yaqui, publicado en Ciudad Obregón Sonora, de fecha 01 de noviembre de 2010, p.8.

crimen organizado. La publicación señala que gobernadores, militares, empresarios, medios de comunicación y ambientes religiosos están inmiscuidos. El editorial agrega que para vergüenza de comunidades católicas, hay sospechas de que benefactores están coludidos con el narcotráfico. Han ayudado con dinero del más sucio y sanguinario negocio, en la construcción de algunas capillas, lo cual resulta inmoral y doblemente condenable, y nada justifica que se pueda aceptar”.

No es posible consentir que religión alguna se vuelva cómplices de estas personas. El dinero que potencialmente llegan a recibir no sólo es producto de una actividad delictiva, sino además está manchado de sangre de muchos inocentes mutilados en actos de secuestros, o por adolescentes y niños lesionados o muertos cuando acompañaban a un adulto quien fue ejecutado.

A veces no entendemos a quienes dirigen estas instituciones religiosas, porque por un lado reciben dinero cuya procedencia es producto de un delito, pero, por otra prohíben e inclusive amenazan con excomulgar a personas que tomen la píldora de un día después, ilógico ¿no?.

13.- Conclusiones.

Es difícil concluir sobre un tema que venimos arrastrando por décadas como lo es la inseguridad pública y se ha vuelto una “moda” permanente. La política estatal implementada a través de la política criminal, no ha sido la adecuada ni resolverá el problema mientras se siga trabajando por sexenios o trienios, inventando el país cada vez que llega una nueva persona o grupo al poder.

Toda sociedad tiene los gobernantes que merece, y la sociedad mexicana ha visto que los gobernantes que ha tenido han sido cómplices de delincuentes, corruptos no sólo en la función pública, ladrones de los bienes de la nación y sólo tienen un interés de grupo o personal que anteponen al social.

La educación y el reforzamiento de los valores, son las únicas alternativas de cambio, pero ese cambio debe venir de quienes gobiernan actualmente, éste

cambio vía educación no debe ser para ellos, ese cambio debe aplicarse en personas que se pueden moldear por su temprana edad, ese cambio debe verse reflejado en niños de primaria, que son los que aun podemos moldear en su conducta o su forma de ser, difícilmente lo haríamos en secundaria.

Hay que sembrar la semilla en éstos seres de temprana edad, para que ellos mismos vayan construyendo su propio mundo, mundo que ya no nos tocara ver, porque los frutos de esa inversión se verá en varias décadas más adelante y la muerte nos alcanzara antes a nosotros, en otras palabras no lo veremos nosotros.

Fuentes de consulta

Bibliografía

Blancornelas, Jesús, El cártel. Edi. DeBolsillo, México, 2007; Fernández Menéndez, Jorge y Ronquillo, Víctor. De los maras a los zetas. Editorial De Bolsill, México, 2007; Higuera López, Francisco. Periódico el Sol de Sinaloa. Columna “Palabras Mayores”, De fecha 01 de octubre de 2012;Ochoa y Lazcano, Manuel, Una vida en la vida sinaloense, Edi. Nery Córdoba, Los Mochis, Sinaloa, México, 1992; Pérez-Reverte, Arturo, La reina del sur, Santillana ediciones generales, México, 2005; Rabelo, Ricardo, Los Narcoabogados, Edi. Grijalbo, México, 2006; Martínez de Murguía, Beatriz. La policía en México. Editorial Planeta, México, 1999;

Páginas Web

Diario del Yaqui, publicado en Ciudad Obregón Sonora, de fecha 01 de noviembre de 2010, p.8, <http://www.diariodelyaqui.mx/>; Periódico el Sol de Sinaloa, 13 de junio de 2008, <http://www.oem.com.mx/elsoldesinaloa/>; Diputado Thomas Tancredo, Representante Republicano por el estado de Colorado (Reconocido

opositor a una reforma migratoria integral), Sol de México, Primera Plana, 15 de noviembre de 2007, <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/>.

EL CÓDIGO FAMILIAR EN SINALOA: CONSOLIDACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR.

*Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez.

* Doctor en Derecho, Profesor e investigador T. C. Titular "C" adscrito a la Facultad de Derecho-Culiacán, miembro del Cuerpo Académico "Derecho Constitucional, Maestro con perfil deseable PRODEP

SUMARIO: 1. Introducción, 2. Concepto y evolución del Derecho Familiar, 3. El Código Familiar para el Estado de Sinaloa. Innovaciones, 4. Conclusiones, 5. Bibliografía

Introducción

El tema de la familia es importante estudiarlo porque ésta no puede seguir organizándose legalmente bajo las normas del derecho civil (común), sino que existe la necesidad de contar con una regulación propia, independiente y especializada, la cual en Sinaloa como en otras entidades del país ya se han promulgado (Sonora, Yucatán, San Luis Potosí, Hidalgo, Zacatecas, Morelos).

Cabe destacar que, en el caso de Sinaloa, una de las ideas sustanciales de este nuevo instrumento jurídico es proteger el interés superior del niño, por lo que se prevé que cuando la familia no pueda operar en el esquema de padre, madre e hijos y tienen que disolver su relación, el objetivo es que se haga de tal forma que no se dañe a sus descendientes. De igual forma protege los intereses particulares de quienes integran la familia y dirige su atención a la reglamentación de la misma.

Asimismo con este nuevo instrumento jurídico se le da autonomía al derecho de familia y se consolidará el funcionamiento de los tribunales especializados en esta disciplina jurídica; logrando con ello que los asuntos ventilados en materia familiar sean más pronto y expeditos.

Con la autonomía del derecho familiar se elaboraron normativas como los recién promulgado Código Familiar y el Código de Procedimientos Familiares para el estado de Sinaloa, con los cuales se logra que se incorporen los principios rectores del proceso familiar que posibiliten una adecuada aplicación del derecho sustantivo de esta disciplina consolidando la protección a este grupo social y beneficiando con ello el desarrollo general de la sociedad.

La promulgación de un Código Familiar en el estado de Sinaloa sirve para lograr la consolidación de la autonomía jurídica del Derecho de Familia, la necesaria autonomía de este derecho resulta de la importancia que reviste la institución social a la cual va encaminada a regular y proteger como lo es la familia.

En el marco del Derecho, la familia siempre había sido relegada a un segundo plano, toda vez que por muchos años no existía en nuestra entidad una regulación autónoma encargada de normar las relaciones entre sus miembros y regular su interacción con las demás instituciones sociales, en virtud de estar contemplada dentro de las disposiciones de orden privado pertenecientes al Derecho Civil. De esta forma, su regulación jurídica recaía en el Código Civil donde a pesar de haberse incorporado algunos principios propios del derecho de familia, persistían las lagunas legales respecto a temas de trascendencia e innovación tanto jurídica como tecnológica. No contemplaba esa protección expresa al niño que hoy se requiere y se regula en nuestro Código Familiar sinaloense.

Específicamente, el Derecho Familiar no tenía cabida por sí sólo en el ánimo de los legisladores, quienes prestan más atención a otras ramas del Derecho como la penal, fiscal, electoral, entre otras, incurriendo, en consecuencia, en un grave error, porque descuidan la regulación particular del entorno familiar, básico para el armónico desarrollo social.

Concepto y evolución del Derecho Familiar

Ahora bien, la evolución de la Institución Familiar ha sido radical puesto que no se ha quedado estacionada, han surgido nuevas fuentes jurídicas y de hecho de originar la familia como adicionales al matrimonio, concubinato y adopción, se reconocen situaciones de hecho como el amasiato, acogimiento, filiación e Inseminación Artificial y demás formas de procreación artificial como lo es la maternidad subrogada permitida en Sinaloa, lo que hace cada vez más compleja

la regulación de la familia si no es a través de un cuerpo normativo propio, especial, tal y como ha ocurrido en otras áreas del derecho.

En función de lo anterior, a lo largo de la historia del Derecho, múltiples ramas especiales han surgido del desmembramiento del antiguo derecho común creado durante el desarrollo de la humanidad llamado *Ius Civile* o Derecho Civil, el cual, fue considerado en un momento histórico determinado como todo el derecho existente; a decir de Ignacio Galindo Garfias: “el Derecho Civil abarca en su evolución, dos milenios y medio, a partir de la ley de las Doce Tablas en Roma, en el año 527 a. c, hasta nuestros días”,⁵⁵ comprendiendo la regulación de las relaciones sociales sin importar la naturaleza de ésta; sin embargo, por la complejidad de las relaciones sociales que cada vez planteaban situaciones nuevas y de complicada solución aplicando las antiguas normas generales, han recaído en la necesidad de crear derechos específicos reguladores de esa nueva realidad (a partir del siglo XIX o a principios del siglo XX) consecuentemente, ocurre el desmembramiento del Derecho Civil donde la legislación especial adquiere un lugar preponderante, primero en los ámbitos laboral, agrario y mercantil, posteriormente dada la importancia de la institución familiar aparece el Derecho de Familia.

La importancia del surgimiento de este dispositivo legal resulta de la propia institución social que es objeto de su regulación: La familia, la cual podemos definir desde varios puntos de vista: “Biológico, es el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna...; sociológico, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera... y; jurídico en el cual se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus

⁵⁵ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 95.

miembros, hasta cierto límite”,⁵⁶ y “que al ser la familia transmisora cultural, su protección jurídica se hace muy necesario, sobre todo cuando las conductas ya referidas nos dan una idea de que existen criterios y esquemas superados, por lo que se demandan en la ley respuestas nuevas a preguntas nuevas”.⁵⁷ De ahí entonces al ser esta institución tan fundamental para el sano desarrollo social requería una normatividad que de manera especializada tratara las relaciones familiares y sus efectos tanto de orden personal como de orden patrimonial.

Al Derecho Familiar lo han estudiado de forma autónoma innumerables autores,⁵⁸ al considerar a éste como una rama autónoma del derecho, difiriendo en algunos aspectos como es su naturaleza, pero coincidiendo en su necesaria autonomía. Para Felipe de la Mata Pizaña el Derecho Familiar puede definirse como “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas”.⁵⁹ Indudablemente las normas familiares revisten características de orden privado al regular la relación de particulares, también es cierto que dichas normas contienen una orientación de orden público al salvaguardar los intereses de los menores de edad y de los mayores de edad incapacitados.

Sara Montero lo define como “El conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público”⁶⁰ en el mismo sentido que el anterior autor Sara Montero refiere el marcado interés público de las normas de derecho familiar al sustraer de la voluntad de los particulares la posibilidad de alterar la esencia de sus instituciones

⁵⁶ Baqueiro Rojas Edgar, Buenrostro Baéz, Rosalía, Derecho de Familia. Segunda Edición, México, Editorial Oxford, 2009, pp. 3-5.

⁵⁷ Gámez Perea, Claudio Raymundo, Derecho Familiar, México, Editorial Laguna, 2007, p. 36.

⁵⁸ Entre los autores que podemos mencionar se encuentra Sara Montero Duhalt, Julian Huitron Fuentevilla, Antonio de Ibarrola, Manuel F. Chávez Asencio, entre otros.

⁵⁹ Mata Pizaña, Felipe de la, y Roberto, Garzón Jiménez, Derecho Familiar. Y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 2005, pp. 19-20.

⁶⁰ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, Tercera edición, 1987, p. 24.

reduciendo a su mínima expresión el principio filosófico – jurídico de autonomía de la voluntad.

Julien Bonnecase señala que el Derecho Familiar “es el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.⁶¹ En efecto, el Derecho Familiar reglamenta los derechos y obligaciones en el orden personal de la familia tales como la cohabitación, fidelidad, débito carnal y ayuda mutua y socorro espiritual dentro del matrimonio, las relaciones de respeto que entre padres e hijos deben prevalecer también se encuentran dentro de la esfera personal de esta disciplina. En el orden patrimonial se regulan por el derecho de familia los regímenes patrimoniales (separación de bienes y sociedad conyugal), el usufructo legal derivado de la patria potestad y el derecho sucesorio.

En este trabajo se entenderá como Derecho Familiar, al cuerpo normativo que tiene que ver con la regulación de las relaciones interpersonales derivadas de interacción familiar y sus instituciones, estableciendo, de manera precisa, los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros de la familia.

Ahora bien, el Derecho Familiar en relación con su contenido abarca una gran cantidad de derechos, tanto de orden moral como de naturaleza patrimonial, que lo llevan del ámbito meramente civil al exclusivamente familiar, sin embargo, al estar íntimamente relacionado no pueden regularse por cuerda separada. Consecuentemente

“el contenido ético de Derecho de Familia, (...) se manifiesta claramente porque en ningún otro campo jurídico influye tanto como en éste la religión, la moral y las llamadas buenas costumbres. Antes que jurídico la familia es

⁶¹ Bonnecase, Julien, Tratado elemental de derecho civil, México, Editorial Harla, 1993. p. 224.

un organismo ético, hasta el punto de que el Derecho se apropia muchas veces de preceptos éticos para convertirlos en jurídicos.”⁶²

En cuanto a su naturaleza patrimonial se refiere a los alimentos, regímenes económicos patrimoniales, donaciones, usufructo legal derivado del ejercicio de la patria potestad, el patrimonio familiar y la sucesión legítima mortis causa.

Reforzando lo anterior Felipe de la Mata Pizaña señala que el contenido fundamental del Derecho Familiar es: “Relaciones paterno – filiales y las derivadas del parentesco, los derechos y obligaciones que surgen de la incapacidad y la normatividad entorno al matrimonio y su extinción”.⁶³

Con lo expresado en el párrafo anterior queda de manifiesto la naturaleza de las relaciones reguladas por el Derecho Familiar y considerándose una doble connotación: la moral y la patrimonial, lo cual supedita su contenido particular sui generis, argumento en el cual se sustenta la necesidad de su autonomía.

Mucho se ha cuestionado sobre la autonomía del Derecho Familiar, múltiples autores justifican la separación de este derecho del Derecho Civil y todavía más allá, del mismo Derecho Privado del que tradicionalmente ha formado parte. Son varios los argumentos esgrimidos para defender esta postura, en las líneas siguientes se desarrollarán las razones que justifican su autonomía.

La historia señala al jurista italiano Antonio Cicú como el precursor de la autonomía del Derecho Familiar al mencionar en el discurso de inauguración de la Universidad de Macerata en 1923 que “al Derecho de Familia no pueden aplicársele los principios generales del derecho privado, pues el pilar de los mismos, la autonomía de la voluntad, es inoperante en la normativa de las relaciones familiares”⁶⁴ al consistir este principio en la facultad que tienen las partes de introducir en el acto jurídico que realicen todas las variantes y

⁶² Sánchez Medal, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, 1979. p. 87.

⁶³ Mata Pizaña, Felipe de la, op.cit., Nota 62, p. 21.

⁶⁴ Montero Duhalt, op.cit , Nota 63, p. 26.

modalidades que estimen conveniente, obligándose en los términos que aparezca que quiso obligarse, el cual se encuentra limitado en el ámbito del derecho familiar por el orden público, de tal manera que la voluntad de los particulares no podrá contravenir dicho orden.

Sara Montero por otra parte, en cuanto a la autonomía del Derecho Familiar manifiesta lo siguiente:

“Para que una ciencia jurídica pueda decirse autónoma, es necesario que reúna ciertas características de extensión, de interés propio, de instituciones peculiares y diferentes a las de otras ramas del derecho; que tenga materia y perfiles propios que la determinen como particular e independiente, es decir autónoma.”⁶⁵

El Código Familiar para el Estado de Sinaloa. Innovaciones

Nuestro Estado incorporó en materia de Derecho Familiar las siguientes innovaciones:

En primer lugar destaca la categoría de orden público que se le otorga a las disposiciones del derecho de familia, cuestión que le concede el carácter de normas imperativas e irrenunciables dado que:

“las leyes de orden público tiene una fuerza imperativa absoluta (*ius cogens*) son irrenunciables por voluntad de los particulares y los sujetos destinatarios de una norma contenida en la ley, no gozan de la libertad que les permita, en la celebración de un acto jurídico, prescindir de la aplicación de un cierto precepto legal cuando éste es de orden público”.⁶⁶

Lo anterior es de trascendental importancia toda vez que las cuestiones relativas a la familia salen de la esfera de la autonomía de la voluntad privada y el

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., Nota 58, p. 131.

ejercicio que en ese aspecto podría haberse visto como libertad individual se restringe a la observancia de las normas que el Código Familiar contiene.

Adicionalmente, este ordenamiento legal define a la familia como “una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.” Y le asigna como función la de la convivencia entre sus miembros. Asimismo resalta la definición de interés superior del niño, estableciendo que

“...se entenderá como interés superior del niño, la prioridad que los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, han de otorgar a los derechos fundamentales de los niños, respecto de los derechos de cualquier persona, con el fin de garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible...”.

Una innovación que este ordenamiento presenta es la inclusión de un apartado de los derechos de la personalidad, los cuales la doctrina los define como “aquéllos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona o mejor, de la personalidad misma, para el respeto debido a su categoría de ser humano y a su dignidad, cualidades imprescindibles para la existencia del hombre y para el desarrollo de sí mismo en lo que se cifra plenamente su categoría de sujeto de derecho”⁶⁷ otorgándole a estos derechos las características de inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, correspondiendo según lo preceptuado la titularidad de estos derechos sólo a las personas físicas. De acuerdo a la doctrina:

“...los elementos que los constituyen se pueden resumir de la siguiente manera:

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 322-323.

1. Son generales: Toda persona goza de ellos;
2. Son extrapatrimoniales: no tienen una expresión monetaria.
3. Son inalienables e inembargables, y
4. Son absolutos: este carácter lo comparten con los derechos reales por oposición a los derechos personales”.⁶⁸

Un aspecto que también llama la atención, es la posibilidad que tienen las personas de solicitar el cambio de nombre por reasignación de concordancia sexo genérico, obviamente con la debida anotación marginal en el acta primigenia. Esto es importante, porque permite evitar los tratos discriminatorios que sufren quienes ante la imposibilidad legal que, de inicio, se presenta para adecuar su nombre a la nueva circunstancia sexo genérico. Con esto, se incorpora al Código Familiar los criterios que a este respecto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis: P. LXIV/2009, Novena Época la cual señala:

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).

Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal -antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de

⁶⁸ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Civil, México, Editorial IJ-UNAM, 1981, p. 24.

nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional.

PLENO

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.⁶⁹

⁶⁹ Tesis P. LXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, T. XXX, Diciembre de 2009, Pág. 18.

Cabe aclarar que para que proceda el levantamiento del acta por reasignación para la concordancia sexo – genérica, el Código de Procedimientos Familiares⁷⁰ establece el procedimiento para la solicitud, la cual se debe realizar ante el Juez competente con los requisitos formales de las demandas y además deberá acompañar entre otras constancias, el dictamen que determine que se encuentra sujeto al proceso de reasignación para la concordancia sexo – genérica expedido por dos profesionales de la materia y con experiencia en ese tipo de procedimientos. De la demanda se dará vista al Oficial del Registro Civil del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a través del ministerio Público adscrito al juzgado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Posteriormente se desahogará la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecerán los peritos que hayan emitido el dictamen, los cuales podrán ser cuestionados por el juez sobre el dictamen emitido. En caso de oposición de parte del Oficial del Registro Civil, éste deberá ofrecer pruebas y comparecer al desahogo de la audiencia.

Una vez concluido el desahogo se formularan los alegatos de parte del promovente y del Ministerio Público, posteriormente se citará para sentencia. En caso de sentencia favorable y ya que ésta cause ejecutoria, el juez girará oficio a la oficialía del Registro Civil para que se realice la anotación correspondiente y se emita una nueva acta de nacimiento, reservándose el acta primigenia de la cual no podrá expedirse constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

La definición de matrimonio es otra de las innovaciones que este ordenamiento contiene, sin embargo, su alcance ha causado inquietudes y polémicas dentro de ciertos sectores sociales, ya que sólo reconoce como matrimonio la unión heterosexual, es decir, solo considera como matrimonio la unión de un hombre y una mujer, lo cual para algunos sectores es causa de discriminación y, además contraviene los criterios de nuestro máximo tribunal, el

⁷⁰ Artículos 434 al 442 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa.

cual ha resuelto que los “matrimonios” entre personas del mismo sexo son válidos en todo el territorio nacional y, por lo tanto, según afirman los que cuestionan este concepto tradicional de matrimonio, éstos pueden y deben celebrarse en todas las entidades del país.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar inconstitucional el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, el cual señala como matrimonio la unión de varón y mujer excluyendo del concepto de matrimonio la unión entre personas del mismo sexo, de manera tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haciendo uso de las facultades que la propia Constitución le concede, atrajo tres amparos cuyos expedientes son 457/2012, 567/2012 y 581/2012,⁷¹ donde se argumenta la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca por discriminación a las parejas de personas del mismo sexo, finalmente la Suprema Corte resuelve a favor los amparos sentando tesis aisladas que no constituyen aun jurisprudencia pero que establecen un precedente para que las parejas de esta naturaleza se acojan a la protección de la justicia federal mediante el juicio de amparo para ser reconocidas como matrimonio.

Asimismo en fechas aún más recientes ratificó su criterio a través de la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 263/2014, en donde establece que debe declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que excluyen injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al concubinato: las

⁷¹ <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes> de fecha 28 de enero de 2012. Expediente 581/2012 amparo en revisión Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, tema: Decreto número 345 por el que se aprobó el Código Civil para el Estado de Oaxaca, Artículo 143. Determinar la interpretación de los artículos 1 y 4 en conjunción con el artículo 121, 124 y 133, constitucionales todos los ámbitos de poder político están obligados no sólo a no discriminar a las personas por su orientación sexual e identidad de género, sino a proteger la expresión de su identidad lo que implican protecciones laborales, educativas, de salud, proteger sus relaciones familiares, prohibir la discriminación a niños LGBTI o miembros de familias diversas y muchas otras más. Órgano Jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo: Tribunal de origen: Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca (Exp. Origen: J.A. 1143/2011) Tribunal de Origen: Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (Exp. Origen: R.A. 186/2012).

referencias al sexo de los contrayentes y de los implicados a tener una vida en común.

Dentro del tema del matrimonio una innovación más es el requisito del certificado de orientación prematrimonial que deberán acompañar los contrayentes, esto con la finalidad de que quien pretenda contraer haya previamente acudido a sesiones de orientación matrimonial, donde se les explique a los contrayentes los efectos que celebrar el acto matrimonial produce y estén mejor preparados para la vida en común al tener más claros los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio.

Siguiendo con las aportaciones de este Código, es importante señalar que incorpora a su regulación los avances de la ciencia procreática,⁷² al considerar como fuente de parentesco consanguíneo a la reproducción asistida incorporando con ello la teoría de la voluntad procreacional como criterio de atribución de la paternidad, en la cual será padre o madre quien exprese su interés en aceptar la relación filiatoria independientemente de que biológicamente no lo sea.

Para Sambrizzi “debe considerarse como padre y madre del niño nacido mediante una de las técnicas de procreación asistida, a aquella pareja que expresó su voluntad en tal sentido y tomó las medidas necesarias como para que aquel quedara concebido y gestado para ser hijo de ambos, sea que la gestación haya sido llevada a cabo con gametos de ellos o de terceros, y aun cuando la mujer ni siquiera hubiera gestado a la criatura”⁷³ Por lo que este Código al señalar que “También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida entre el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el

⁷² Por ciencia procreática entendemos la disciplina de la ciencia médica que aporta los conocimientos sobre las técnicas de reproducción asistida, la ingeniería genética y la investigación del genoma humano.

⁷³ Sambrizzi, Eduardo, La filiación en la procreación asistida, Buenos Aires, Editorial El Derecho Universidad Católica, 2004, p. 176.

donante y el hijo resultado de la reproducción asistida” se puede afirmar que está aplicando dicha teoría para la atribución del mencionado parentesco.

De igual forma y dentro del apartado de la filiación incluye a la reproducción asistida consentida con material genético de ambos padres como fuente de la filiación consanguínea. Adicionalmente, incorpora de manera expresa la posibilidad de combatir la presunción de paternidad derivada del matrimonio con cualquier clase pruebas excluyente o determinante de la paternidad, principalmente hace referencia a las de carácter biológico.

Dentro de este tema contiene además, un capítulo relativo a la reproducción humana asistida y la gestación subrogada, en el cual se define a dichas técnicas, así como también se establece la permisibilidad de la inseminación artificial tanto homóloga como heteróloga, incluye también la maternidad subrogada total o parcial, la cual es posible celebrarse ya sea de forma gratuita u onerosa. A las técnicas de reproducción humana artificial doctrinalmente las podemos conceptualizar como “Por reproducción asistida entiendo todas aquellas técnicas que propician la fecundación por un medio distinto a la cópula. Utilizo este término para evitar las confusiones a que se presta el uso de otras como fecundación o inseminación artificial, las cuales ya he empleado en ocasiones anteriores”.⁷⁴ En el caso del Código Familiar, entre los conceptos básicos se encuentra a la reproducción humana asistida por la que legalmente:

Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y

⁷⁴ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Derecho de Familia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp.57 - 58

embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.

Dentro de las técnicas que reconoce y que pudieran generar algunas cuestiones esta la Maternidad subrogada pues no sólo permite que se practique de manera altruista, sino que considera la maternidad subrogada onerosa, es decir, se contrata a una mujer para que dé a luz a un hijo y se le retribuye como si se tratara de un servicio, en otras palabras, pudiera considerarse que se comercializa el ser humano al arrendar el útero y prácticamente vender el producto. Si bien es cierto establece requisitos y condiciones para que se celebre dicho contrato sigue quedando la percepción de la mercantilización del hombre y de las relaciones filiatorias que hoy son posibles con las técnicas de reproducción asistida. Entre las formas que permite están las siguientes:

La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;
- II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;
- III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y,
- IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.

Entre los derechos de la personalidad que salvaguarda están el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen. Derechos de gran transcendencia

para la salvaguarda de la dignidad humana como es el derecho a la vida privada y a la intimidad y que traen consigo la protección de otros derechos colaterales pues “Es importante tener presente que la intimidad no es un valor aislado, por el contrario se encuentra, valga la redundancia, “íntimamente” ligada a otros valores, tales como la dignidad, la libertad, la igualdad, la seguridad y la autodeterminación. Sin intimidad no podemos ser libres, tener autonomía, dignidad y no ser sujetos de discriminación”.⁷⁵

El Código Familiar para el Estado de Sinaloa en el Capítulo de los derechos de las personas en el cual incluye en la tutela del derecho a la vida privada el derecho a la intimidad y lo define como aquel que “...comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.” Entre los ejemplos de tutela de estos derechos específicos de la personalidad el código en comento hace referencia a las cuestiones de vida amorosa y sexual, afecciones salud física y mental no evidentes, a ideas y creencias religiosas, políticas y mágicas, a las comunicaciones de tipo personal y privadas, entre otros, de igual manera incluye las sanciones en las que incurren aquellos que trasgredan estos derechos de la personalidad, así como, el derecho a la reparación del daño al afectado, estableciendo un manto máximo de indemnización que no podrá ser superior a los trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de los demás gastos que deba erogar el transgresor de este derecho.

Otras innovaciones son:

- a. La regulación de la donación de órganos de parte del mayor de edad, así como de la posibilidad de que familiares otorguen consentimiento para la disposición de órganos con fines terapéuticos.

⁷⁵ Brena Sesma, Ingrid, “Privacidad y confidencialidad de los datos genéticos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, sexagésimo aniversario, número conmemorativo, 2008, p. 112 <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/123.5/cnt/cnt7.pdf>.

- b. Los jueces podrán en determinadas circunstancias autorizar la operación quirúrgica o el tratamiento médico que sea indispensable para garantizar la salud o vida del menor aun en contra de la voluntad de los padres o tutores cuando prevalezca el interés superior del infante enfermo.
- c. Contiene causales de inexistencia del matrimonio así como de los efectos que produce dicha inexistencia.
- d. Reduce el tiempo de convivencia entre concubinos a dos años cuando actualmente es de tres años. Además establece que podrá solicitarse la inscripción del concubinato en el Registro Civil una vez que hayan transcurridos los plazos que señala el propio Código.
- e. Se incluye diversas innovaciones a la figura del divorcio entre ellas el divorcio administrativo.
- f. En materia de alimentos se incorporan a través de una sistematización las características esenciales de este derecho.
- g. Se amplía la regulación en materia de violencia familiar especificando los actos en qué consiste así como sus tipos.
- h. Desaparece la distinción entre adopción simple y adopción plena al considerar sólo un tipo de adopción que equipara el vínculo entre el adoptado y el adoptante semejante al hijo consanguíneo y tiene en la familia del adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones como si fuese hijo consanguíneo, además de otorgarle el carácter de irrevocable.
- i. Se incorpora una causa más de terminación de la patria potestad al adicionar que esta acaba por la adopción del hijo.

Cabe recalcar que este trabajo es sólo una breve reseña de lo que a nuestro juicio son aportes innovadores, pero también es importante señalar que no se abordaron muchos otros aspectos, dada la naturaleza breve de este pequeño trabajo ya que tampoco se analizó el aspecto patrimonial específicamente la sucesión hereditaria y el patrimonio familiar, las que trataremos posteriormente en futuras ocasiones.

4. Conclusiones

En conclusión, podemos afirmar que la promulgación de los ordenamientos familiares que se emitieron por el legislativo sinaloense representan un primer paso para la consolidación de esta rama jurídica en nuestro Estado, sin embargo sólo la aplicación de esas normas y el paso del tiempo nos permitirá afirmar o negar los beneficios que hacia la familia sinaloense haya traído consigo esta promulgación, así como en qué medida consolidó al Derecho de Familia como rama autónoma del derecho.

Bibliografía

Baqueiro Rojas, Edgar, Buenrostro Baéz, Rosalía, Derecho de Familia. Segunda Edición, México, Editorial Oxford, 2009; Bonnecase, Julien, Tratado elemental de derecho civil, México, Editorial Harla, 1993; Brena Sesma, Ingrid, "Privacidad y confidencialidad de los datos genéticos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, sexagésimo aniversario, numero conmemorativo, 2008; Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil, México, Editorial Porrúa, 2002; Gámez Perea, Claudio Raymundo, Derecho Familiar, México, Editorial Laguna, 2007; Huitrón Fuentesvilla, Julián, Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, 2004; Mata Pizaña, Felipe de la, y Garzón Jiménez, Roberto, Derecho Familiar. Y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 2005; Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, Tercera edición. 1987; Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Derecho de Familia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991; Sambrizzi, Eduardo, La filiación en la procreación asistida, Buenos Aires, Editorial El Derecho Universidad Católica, 2004; Sánchez Medal, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, 1979; Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Civil, México, Editorial IIJ-UNAM, 1981.

Jurisprudencia

Tesis P. LXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, T. XXX, Diciembre de 2009.

Páginas Web

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes>.

Leyes y Códigos

Código Familiar para el Estado de Sinaloa; Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa.

DERECHO DE EQUIDAD Y GÉNERO FRENTE A LA EFICACIA DE LA LEY

*Dra. Guadalupe Davizón Corrales

SUMARIO: 1.Introducción; 2. Antecedentes; 3. Marco Teórico; 4. Situación actual poblacional en México; 5. Las mujeres y los derechos ciudadanos; 6. Marco jurídico nacional e internacional; 7. Nacional; 8. Internacional; 9. Legislación vigente en Sinaloa; 10.Conclusiones.

Introducción

Desarrollaremos primero lo determinante a equidad y género, a través de una reseña y sus antecedentes, sobre la conceptualización del tema, buscando explicar y encontrar las medidas que nos vengán a demostrar su ubicación a través de contenidos estudiados sistemática y metodológicamente que nos lleve discernir soluciones de la problemática que hoy en día sufren las mujeres que no han alcanzado el empoderamiento real en nuestra sociedad frente a la interrogante planteada sobre la eficacia de la ley, que nos permitan construir las conclusiones.

El tema que nos ocupa, se inicia a partir del Concepto de género y derechos, es en ese contexto que se empieza por hacer la diferencia entre sexo y género, lo que responde a una forma conceptual definida, entendiendo primero

* Doctora en Derecho, Profesora e Investigadora Titular "C", miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT Nivel 1, miembro del Cuerpo Académico "Derecho Público, Derecho Social y Derecho Privado".

que la palabra “sexo”, atiende a un término que hace referencia a las diferencias biológicas entre varones y hembras.

Enseguida el “género” describe las funciones, derechos y responsabilidades que las comunidades y sociedades consideran apropiadas para las mujeres, niñas, hombres y niños.⁷⁶

“Si las mujeres no están en los espacios donde se debaten y se construyen las bases de una nueva gobernabilidad, no es seguro que las instituciones públicas den cabida a sus diferentes necesidades y valores, las incluyan en procesos de capacitación de destrezas y habilidades, y les reconozcan el mismo grado de agencia que a los demás actores en el terreno público”.⁷⁷

Pensamiento seguido de la reflexión que representa estudiarlo ya que a menudo se habla de género como una construcción social. Eso significa que los roles de género no son el resultado “natural” de diferencias biológicas, sino que están determinados por el sistema y la cultura en la que vivimos. Nacemos como varones o hembras, pero aprendemos a desarrollarnos como niños, niñas, hombres o mujeres según el entorno familiar y social.

Sabemos bien que no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho, es la tarea que hoy tenemos de enfrentar acciones con ideas bien definidas en materia legislativa y social entre otras a fin de que se construya una verdadera vinculación normativa, armónica y que en su oportunidad se vea reflejada con resultados positivos, reales y efectivos como pueden ser, ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras

⁷⁶ <http://www.voicesofyouth.org/es/sections/human-rights/pages/gender-and-rights> (fecha de consulta 27 enero 2014).

⁷⁷ Guzmán, Virginia. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (pnud) (http://www.undp.org.mx/IMG/pdf/Monitoreo_ciudadano.pdf) Fecha de consulta: enero 6 2014.

comunidades, organizaciones y partidos políticos, será entonces cuando reconozcamos la existencia de la eficacia de la ley frente a la sociedad que la demanda.

Antecedentes

Durante los años sesenta, emergió el concepto “género”, en ese contexto se desarrollaron investigaciones médicas sobre trastornos de la identidad sexual de los seres humanos, aporta al respecto Robert Stoller,⁷⁸ considerado pionero en la materia. Autor que ha basado sus investigaciones en niños y niñas con problemas anatómicos en la distinción de sus genitales, concluyó que la identidad sexual de las mujeres y los hombres no era resultado directo del sexo biológico, sino de las pautas de socialización y representación cultural sobre lo que significa ser mujer u hombre en un determinado contexto social. Conclusión que dio paso al reconocimiento de la diferencia entre sexo y género para connotar los aspectos biológicos de los culturales y los sociales en la construcción de la identidad de las personas.⁷⁹

El ejemplo más claro que podemos observar son las movilizaciones ciudadanas en México donde la participación de las OSC (Organización de la Sociedad Civil), ha sido fundamental para la generación de un marco legislativo que garantice los derechos humanos de las mujeres con la implementación de las leyes, abre un proceso paulatino que debe traducirse en políticas públicas; así, éstas y las acciones de gobierno que se sustentan y dan cuenta de los marcos legislativos son el referente directo para la participación de las OSC, en el monitoreo de la implementación de las leyes.

⁷⁸ Rober, Stoller. Teoría de Género, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, octubre 2010, www.eumed.net/rev/cccss/10/

⁷⁹ García Gaytán, María del Rocío, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres. Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. México 2008.

La Organización de la Sociedad Civil, surge como resultado de participaciones, acciones y demás movimientos sociales con ello la exigibilidad, como concepto amplio de gran utilidad, para desarrollar la capacidad que tienen las personas para reclamar y obtener del Estado, y de otros actores, según el caso, el goce efectivo de sus derechos humanos, que viene a reconocer y considerar tres dimensiones de exigibilidad: política, social y jurídica⁸⁰, frente a un fenómeno cultural arraigado en nuestra sociedad en materia de derechos humanos que hoy existen avances importantes no solo en el ámbito legal sino también en el comportamiento de las diversas manifestaciones de la sociedad, pero seguirá siendo una exigencia real.

Es una necesidad explicar y analizar el tejido social que excluye las diferencias entre sexos, hombre, mujer y los de diferencias sexuales, que tienen que ver con una sociedad más justa y equitativa en materia de derechos humanos, que precisamente se encuentran previstos en un marco jurídico respaldados en un conjunto de leyes, y que le da la rectoría al Gobierno Federal de construir y conducir las políticas públicas nacionales de igualdad, a través de la coordinación, de para las mujeres, originando que en el año 2006, el Poder Legislativo y el Ejecutivo Federal establecieron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que orienta a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.⁸¹ Para dar certidumbre a la eficacia de la ley en materia de equidad y género.

Para abrir nuevas oportunidades a los derechos de género, es necesario establecer un marco de la reconstrucción social, con la posibilidad de construir espacios que permitan la convivencia desde las diferencias sexuales, y de género más sentidas en el mundo actual, sobre todo en México que aún con avances

⁸⁰ Vargas, Jurado. 2005. http://www.cedhsinaloa.org.mx/n_legislacionDM.php (fecha de consulta 7enero 2014).

⁸¹ García Gaytán, María del Rocío. Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres: Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. México 2012.

legislativos todavía falta por construir un mejor sistema de justicia, que permitan armonizar el conjunto de notas traducibles a leyes aplicables y de mayor protección a los diversos grupos, tanto étnicas como culturales⁸² de nuestro país. Considerando que el nivel de vida de los adultos mayores ha tenido un crecimiento reflejado en el aumento a los años de vida, creándose con el envejecimiento poblacional un problema en los países en vías de desarrollo como México, y sus instituciones de salud pública, sea IMSS, ISSTE, entre otros que operan con severas deficiencias de atención y falta de medicamentos.

Marco Teórico

Existe todo un sistema normativo que permite analizar, prevenir, procurar y administrar justicia en términos legales, las leyes deben traducirse en políticas públicas, es decir en programas y acciones gubernamentales orientados hacia el logro de los objetivos de la normatividad en cuestión.

La ley, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, luchas que ellas mismas han generado para obtener esa mención de empoderamiento real y efectivo.

El Objetivo de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se traduce en la igualdad entre mujeres y hombres e implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. (Artículo 6) de la ley.

En forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos

⁸² Elke Dauk acerca de la obra de Norbert Elias (1898-1990) titulado "Sobre el proceso de civilización", aparecido en la revista Humboldt (1993, núm. 108) Humboldt, "Sobre el Proceso de Civilización", Revista 1993, núm. 108.

internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables, sirven para garantizar su protección legal.

Situación actual poblacional en México

La obligada referencia para este estudio, viene a ser el estado que guarda la situación en México en materia poblacional, y de acuerdo a los datos estadísticos del INEGI, del Censo de Población y Vivienda 2010, se contaron 112 millones 336 mil 538 habitantes en México, más los que aproximadamente hoy en día existen.

En ese mismo Censo, resultaron 95 hombres por cada 100 mujeres, como podemos observar, son más mujeres que hombres de acuerdo al siguiente resultado, 57 millones de mujeres y 55 millones de hombres, en porcentaje total encontramos que en México hay 57 millones 481,307 mujeres (51.2 % de la población total) y 54 millones 855 y 231 hombres (48.8% censo de población y vivienda 2010).

Los datos que se observan, implican una mayor atención a los jóvenes que presentan un crecimiento en la población general de nuestro país, dado que el 50% de la población en México tiene 26 años de edad o menos, y de las mujeres de 15 años y más 72.2%, ha tenido al menos 1 hijo nacido vivo, en sí, es preocupante la situación que guarda el crecimiento poblacional en razón del aumento de nacimientos, sobre todo en los municipios con menor índice de desarrollo humano, ubicado en los estados de Chiapas, Guerrero, y Oaxaca.

Encontrando que más de la mitad de las mujeres del país (53%) se encuentran en edad fértil (de 15 a 49 años); de éstas, 2 de cada 3 han estado alguna vez embarazada. Situación que debe preocupar al estado responsable y rector la sociedad y que debe plantear, acordar e instrumentar para prevenir problemas sociales que a futuro serán los jóvenes sin oportunidades.

De las mujeres en edad fértil, 98% conoce al menos un método para evitar o retrasar un embarazo y 72.25% de las mujeres unidas lo utilizan.⁸³ Con esos resultados que vivimos, existe la necesidad de establecer políticas públicas por parte del Gobierno Federal y de los estados, con instrumentos legales y medidas y estratégicas en materia de prevención a través de distintos estudios inter y multidisciplinarios que permitan dar respuesta a una realidad que enfrentan las mujeres ciudadanas frente a la eficacia de la ley.

Las mujeres y los derechos ciudadanos

Es a partir de 1975, cuando las mujeres iniciaron su expresión a través de participaciones de diferentes grupos de organismos no gubernamentales activados por feministas y autoridades gubernamentales, que constituyeron la Conferencia Internacional de la mujer en nuestro país, de las que resultaron conclusiones que marcarían la vida de la equidad y género en México y el mundo.

La participación de las mujeres resulta crucial para lograr transformaciones hacia situaciones más igualitarias en la sociedad, demandada por ellas mismas en una ruta definida para obtener mejores condiciones de vida humana.

La participación ciudadana es un elemento esencial en el sistema legislativo y de planeación en México, que implica diseñar y desarrollar políticas públicas, con evidentes resultados legislativos, desde la promulgación de las leyes secundarias con mecanismos implícitos que permitan la expresión de la voluntad ciudadana, se manifieste y se tome en cuenta en las acciones de la administración pública, con el objetivo de estimular una verdadera participación democrática,⁸⁴ resultado de un proceso de atención a la problemática que generan los derechos de género.

⁸³ Censo de Población y vivienda (INEGI) 2010.

⁸⁴ Igualdad de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: Guía para el monitoreo ciudadano. México 2010. P. 23.

Marco jurídico nacional e internacional

Nacional

En México existe un marco jurídico que permite instrumentar y aplicar medidas de protección a las mujeres y los derechos ciudadanos a través de procesos legislativos y normas específicas en la materia, que hoy tenemos vigente y prescritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Primero. Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1. En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011).

El marco jurídico de protección a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, está constituido por todo un sistema normativo ligado y vinculado estrechamente a todas las legislaciones en la materia tanto nacional, estatal, como internacional.

Para el proceso de análisis jurídico, se hace referencia al ARTICULO 4º Constitucional, que prescribe sobre la igualdad del Varón y la Mujer frente a la ley, es reiterativo de lo que consigna el artículo 1 de la Constitución donde se prohíbe todo tipo de discriminaciones incluidas la de género, además del derecho a decidir de manera libre y responsable, de manera informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la salud, aun medio ambiente sano, a la educación y cultura, entre otros derechos de protección constitucional.⁸⁵ Es importante señalar

⁸⁵ Constitución Mexicana de Los Estados Unidos Mexicanos, Art. 4º, editorial Última Reforma DOF 09-02-2012.

que en el artículo 4 párrafo 6, empieza a equilibrar el texto constitucional al referirse a los “niños y niñas”, cuando señala que ambos tienen derechos a la satisfacción de sus necesidades de vida.

Es indiscutible el aporte de equidad y género previsto en el Decreto sobre la “Ley General Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 02 de agosto de 2006. Considerando la última reforma publicada en el DOF el 06 de marzo del año en curso 2012, que en su capítulo Primero, en las disposiciones generales, establece una importante fortaleza para la igualdad entre hombres y mujeres con el imperativo del cumplimiento y la igualdad en el ámbito público y privado, desde esa posición promueve el empoderamiento de las mujeres de igualdad sustantiva. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Contiene como principios rectores de la ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos los derechos contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo reformado DOF 16-06-2011 sobre “La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia”. El Artículo 3, estipula que son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela,⁸⁶ la reforma a este párrafo marcó un parte aguas de un antes y un después sobre la igualdad jurídica de hombres y mujeres nacionales y extranjeros en este país.

⁸⁶ Ídem.

En materia laboral, existe en México avances importantes que deben reconocerse, y que se conocen a partir de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo en función de equidad y género, que ha sido el tema más controversial y discutido en los últimos años, por su naturaleza de equidad y género.

Esta ley, es un conjunto de normas de carácter general en toda la nación, es una ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, cuyos principios generales, señalan que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, que el trabajo es un derecho y un deber social, entre otras que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo, religión, doctrina política o condición social. Esta ley contiene derechos que deben ser conocidos, observados y cumplidos, como una consecuencia lógica del estado de derecho que debe prevalecer en la protección al género.⁸⁷ Con esos avances en materia legislativa laboral, habrá que instrumentar métodos y estrategias para su cabal observancia de lo contrario serán letra muerta, hoy en día tenemos la esperanza de que los organismos no gubernamentales de la sociedad civil se involucren con la problemática y sean actores activos.

En la Normatividad Nacional, existe un orden jerárquico para la instrumentación de las normas jurídicas tanto internacionales como nacionales y estatales. La relación ente la legislación nacional y la internacional está regulada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el orden jerárquico nacional está establecido tanto en la Constitución como en las Leyes Federales y Reglamentarias, así como en la Ley de Planeación.

Al respecto, el jurista Miguel Carbonell, da su opinión sobre las recientes interrogante, que deberemos atender ¿Constitución o Tratados Internacionales? que estudia sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cambiar la forma de interpretación del derecho mexicano, concretamente en alusión a la

⁸⁷ www.unt.org.mx/genero/reflft.htm (fecha de consulta 20 enero 2014).

sentencia que resuelve la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el pleno de la Corte en diciembre del año pasado, y que señala dos aspectos de mayor relevancia para la vida jurídica en nuestro país, en lo siguiente: que en México las personas tienen los derechos que nos reconoce la Constitución y los que están previstos por los tratados internacionales, pero además se establece que entre esas dos "fuentes" de los derechos no hay una relación de jerarquía, sino que entre ambas constituyen una especie de "bloque de regularidad constitucional" dentro del cual los jueces podrán tomar la norma que resulte más protectora al momento de resolver un caso concreto.⁸⁸ En ese contexto deja el viejo concepto de jerarquía normativa, a partir de la citada sentencia de la Corte, en resumen sostiene Carbonell, esa jerarquía no existe en la constitución y los tratados internacionales. La resolución de la corte en la materia abre nuevos paradigmas para la interpretación y aplicación de la sentencia en la materia, creando un criterio de interpretación y aplicación mayormente favorable a la víctima, en su caso.

Internacional

En el ámbito internacional, se han creado Los Derechos Humanos Universales, con un histórico sesgo masculino, ello vino a uniformar su aplicación a hombres y mujeres, eliminando las prácticas discriminatorias incrustadas en el tejido cultural, y preponderar el derecho humano que hoy en día está protegido por nuestra Carta Magna.

Se institucionalizó la perspectiva de género, a partir de la Declaración de la Cuarta Conferencia de la Mujer (Pekín, 1995), que representan el plan desarrollo y precisión de avances anteriormente reconocidos y reformulaciones estratégicas en torno a la acción que debe impulsarse efectivamente a través de la construcción de la equidad de género, por un lado, y la identificación de todos los actores requeridos para lograrlo. Uno de sus grandes aportes se centra en crear lo que hoy en día se está trabajando con avances importantes que no podemos

⁸⁸ Carbonell, Miguel. Columna del Debate de Los Mochis, Sinaloa. ¿Constitución o Tratados Internacionales? 28 de febrero 2014.

menospreciadas, estableciendo también a la par condiciones para acelerar la propagación de la agenda de equidad de género, identificando los pasos operativos para la aplicación de políticas públicas, el establecimiento de una institucionalidad de género a nivel nacional y la asimilación de la perspectiva de género, con la premisa de la equidad en todas las instituciones y mandatos del Estado (Cepal, 2004: 8). Por ser un mapa estratégico dirigido a la elaboración de políticas públicas, legislación y rendición de cuentas, el plan de acción provocó una nueva forma de hacer política de género, sustituyendo el enfoque anterior de la concientización directa individual y colectiva, a través de los pequeños grupos de conciencia feminista. Pekín representa una transición y afinación metodológica para la promoción, aplicación y profundización de los cambios paradigmáticos alcanzados por los feminismos y movimientos de mujeres en Convenciones y Conferencias anteriores.

Cumplió un compromiso de vida para las mujeres la Cumbre del Milenio, celebrada en Beijing (ODM), crea como una forma de reafirmar la igualdad de género los Derechos Humanos y la participación de las mujeres, en la Declaración del Milenio 2000, su plataforma de acción; reconocida y afirmado en la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que entre otros objetivos, tiene promover igualdad de género y empoderar a las mujeres, mismos que hoy siguen vigentes, observados por las instancias gubernamentales y no gubernamentales, además ratificados por 189 naciones, en la declaración del Milenio 2005, originados por movimientos sociales que vienen a legitimar las actividades resultado de los acuerdos de la cumbre del Milenio, que siguen vigentes en nuestro marco jurídico internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1948, y aplicable a toda la población mundial sin distinción de sexo, raza, etnia o religión.⁸⁹ Sus objetivos son ambiciosos, además de las metas que pretenden alcanzar para 2015, consolidan muchos de los

⁸⁹ Marijke Velzeboer, Directora Sección de Latino América y Caribe Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer www.UNIFEM.org Septiembre, 2005.

compromisos importantes asumidos por separado en las cumbres y conferencias de las Naciones Unidas en la década de los 90, en la materia el de Promover la igualdad entre los géneros en un proceso de permanente actividad para lograr sus objetivos, después de más dos décadas que ha seguido el proceso de los compromisos, objetivos y metas a alcanzar, se vislumbra con avances positivos la siguiente década con los resultados pretendidos de inicio, lograr plenamente los Derechos Humanos Universales.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw) aprobada en diciembre de 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en vigor, y como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, años después en 1989, décimo aniversario casi 100 naciones se han declarado obligadas a respetar sus disposiciones.⁹⁰ La Cedaw, como se conoce por sus siglas en inglés, ha aportado como última innovación, los paradigmas sobre los derechos humanos, con el objetivo principal centrado en la extensión de la responsabilidad estatal frente a la violación de los derechos de las mujeres, dado que tradicionalmente se ha considerado al Estado y sus representantes como los únicos sujetos violadores de los derechos humanos, siendo el ámbito público su geografía por excelencia y la única esfera social de su vigencia, pero ahora podemos fincar responsabilidades en materia de amparo por violación a los derechos humanos a personas y organismos no gubernamentales. Por esto muchos de los agravios que experimentaron las mujeres aparentemente escaparon del campo de los derechos humanos por situarse en el ámbito de lo privado, en el complejo tejido simbólico y material del las dinámicas de la pareja y la familia, siendo los violadores individuos privados y no representantes del Estado. El Artículo 5 compromete a los estados parte, a tomar medidas apropiadas, entre otros la celebración de convenios internacionales, modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, que permitan la eliminación de perjuicios y practicas consuetudinarias y de otra índole que obstruya el desarrollo de género de hombres y mujeres, y es a

⁹⁰ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

partir de la Cedaw que se desarrolló la cultura de nombrar e institucionalizar lo que anteriormente no tenía nombre.⁹¹ Sin duda son avances de suma importancia para la vida de las mujeres y los hombres, sin distinción de raza, sexo, religión, etc.

La pertinencia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará, 1994, vino a marcar un equilibrio sano para el género, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 1994, es el primer instrumento legal internacional que reconoce la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos. Todos los países de América Latina y el Caribe la han ratificado, con lo que se han comprometido jurídicamente a adoptar la diversidad de políticas y programas indicados en la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y que origina una mayor atención a reformas y nuevas leyes en la materia.

Las disposiciones internacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres en México, han logrado cambios en la legislación y en las políticas públicas, de allí lo importante que organizaciones como la (OSC) realicen monitoreo sobre el estado que guarda la igualdad de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Es importante observar los compromisos asumidos en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de Durban, 2001. Declaración y el Programa de Acción de Durban, Sudáfrica Esta Conferencia, que concitó el compromiso de 170 Estados, constituye uno de los hechos más significativos del siglo XXI para las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas conexas de intolerancia en el mundo y de manera muy especial para las Américas.

Surge así en México una cultura de análisis, protección jurídica.

Legislación vigente en Sinaloa

⁹¹ Vargas, jurado, op. cit. nota 84.

Como ejemplo de la situación jurídica que guardo el Estado de Sinaloa, haciendo énfasis en los importante avance legislativo en la materia de equidad y género, que se observa a través de diversas disposiciones normativas, de prevención y protección con medidas que permiten una mejor prevención, procuración y administración de justicia, con los siguientes instrumentos legales vigentes: Legislación Estatal, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Código Penal para el Estado de Sinaloa, ahora el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, que rige la vida nacional en materia procesal penal, aprobado recientemente por Decreto del Presidente Peña Nieto y aprobado por sus respectivas cámaras, Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado de Sinaloa, Ley Electoral del Estado de Sinaloa Ley de Salud del Estado de Sinaloa Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

En el orden Federal, Legislación Federal Código Civil federal Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres Ley de Vivienda Ley Federal del Trabajo Ley General de Educación Ley General de Salud Ley del Instituto Nacional de las Mujeres Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que vienen a reforzar el sistema de justicia y derecho de género y equidad jurídica.

En el orden jerárquico normativo, está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales que ahora con la resolución de la Corte se abrirán discusiones en materia de interpretación sobre que legislación aplicar, sea la constitución federal, o sea la observancia de un Convenio internacional, según beneficien a las partes.

En el ámbito de las Normas individualizadas que contienen los marcos jurídicos internacional y nacional vienen a ser los insumos indispensables para las

acciones de monitoreo; de hecho, son la materia prima para la vigilancia de la implementación de las leyes derivadas en políticas públicas.

Estos lineamientos han venido incorporándose de manera paulatina a los objetivos de las políticas públicas nacionales. Si bien los lineamientos jurídicos han quedado establecidos, es importante tomar en cuenta que son susceptibles de modificarse conforme las necesidades sociales se transforman. Esta transformación también está vinculada con las demandas ciudadanas de los grupos específicos a los que se dirigen; así, la participación de las OSC se convierte en un elemento indispensable para la adecuación del marco normativo a fin de que éste responda a la realidad cambiante de la sociedad, la economía y la política.

Surge en México una cultura de análisis, protección jurídica, a partir del año 2008, que intervino la suprema corte de justicia de la nación a través de un programa de actividades para introducir la perspectiva de género en sus ámbitos jurisdiccional y administrativo como una de las estrategias necesarias para cumplir con las obligaciones constitucionales derivadas del principio de igualdad y del derecho a la no discriminación.

Entre los objetivos de dicho programa, se encuentra la reducción, más no eliminación todavía en proceso de los obstáculos para acceder a la justicia por parte de las mujeres y los grupos menos aventajados, el cuestionamiento de la supuesta neutralidad de las normas, y la observación de los impactos diferenciados que la interpretación de las leyes tiene en los hombres y en las mujeres.

Partiendo del reconocimiento del pluralismo y la diversidad social en el marco de la igualdad democrática y tomando seriamente en consideración los cambios sociales y culturales ocurridos en las últimas décadas en México, resulta imprescindible abordar, desde el punto de vista teórico y práctico, los desafíos que la perspectiva de género y no discriminación presentan a los órganos de impartición de justicia y a la labor jurisdiccional, con una pertinente vigilancia del

comportamiento de los órganos encargados de prevenir, procurar y administrar justicia.

El objetivo es abonar a la construcción de una sociedad más incluyente y diversa, y a la transformación del quehacer jurisdiccional en el sentido de adoptar la defensa efectiva de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación.⁹² A partir de las metas y acciones planteadas en sus programas, así como el desarrollo institucional de los mismos.

Los anteriores temas no se pueden deslindar ni soslayar en lo que tiene que ver con el problema del envejecimiento poblacional, es por ello que de manera clara y real se presenta el dato reducido al porcentaje mundial de sesenta años y más se incrementó de 9.2 por ciento en 1990, a diez por ciento en el año 2000, con proyección de 14 por ciento para el año 2025. Esa situación proyectada, es una seria amenaza para el mundo, que deberá atender esta alerta inminente de soluciones en materia de prevención a ese sector de personas con mayor edad.

En materia de tráfico humano, encontramos antecedentes importantes investigados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), que informó en mayo del 2011, sobre la situación real que existe en el Distrito Federal, con más de 10,000 mujeres víctimas de tráfico humano, encontrando que las autoridades solamente han vinculado 40 investigaciones a este delito y han otorgado tres condenas en el 2011, según informe publicado por(CNN Ciudad de México), con alrededor de 27 millones de hombres, mujeres y niños en todo el mundo son víctimas del tráfico humano, con un porcentaje en ese año de 28% más víctimas de este delito en todo el mundo, condenados solamente a un 10% más de infractores, según su reporte.

De acuerdo al “Diagnóstico de las Condiciones de Vulnerabilidad que Propician la Trata de Personas en México”, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y

⁹² Mónica Maccise Duayhe Rodolfo Vázquez www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Genero_y_educacion.pdf (fecha de consulta 12 enero 2014).

Asistencia Social (CEIDAS) en 2009, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), adscrita a la Procuraduría General de la República, reportó que en el año de 2008 se iniciaron 24 averiguaciones previas por el delito de trata de personas, de las cuales únicamente 2 han sido consignadas.⁹³ Las alarmantes cifras, son muestra imperante sobre la necesidad de mejorar las leyes y la política, de acuerdo con un informe de tráfico humano y la explotación sexual realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual llama al fenómeno “una nueva forma de esclavitud”. Ante esa nueva forma de vida de mujeres en estado de indefensión que están frente a la ineficacia de la ley en sus derechos prescritos en diversas legislaciones nacionales e internacionales.

De las mujeres en edad fértil, 98% conoce al menos un método para evitar o retrasar un embarazo y 72.25% de las mujeres unidas lo utilizan.⁹⁴ Es una muestra de la situación que prevalece en nuestro país, a partir del presente diagnóstico.

Objetivo de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. (Artículo 6), de observancia nacional.

El párrafo reformado DOF 16-06-2011 “La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia”. Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o

⁹³ LX11 Legislatura, Cámara de Diputados, Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la Equidad de Género, cámara de Diputados.

⁹⁴ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>(fecha de consulta 20 enero 2014).

nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La eficacia de la ley sigue cuestionada en el país, toda vez que a pesar de contar con una legislación que cubre los requisitos de una normatividad moderna en cuanto a contenido, ideas y definiciones del objeto que regulan, sin embargo al momento de hacer efectiva alguna petición, a través de litigios o recursos ante las autoridades responsables, en ocasiones terminan siendo letra muerta.

Una forma de que se avance en la eficacia de las leyes es que se observe y finque responsabilidades expresas por el incumplimiento de la autoridad, como pueden ser desde suspensiones de derechos políticos, impedimentos para ocupar cargos públicos, sanciones pecuniarias, entre otras medidas, que habrá que instrumentar para lograr el respeto a los derechos de género.

Se debe advertir que las acciones afirmativas en pro del género femenino u otras formas de discriminación, deben ser transitorias, por las medidas que conlleva a suponer que con la implementación de las leyes que tratan de revertir esta situación, se genere paulatinamente una cultura por el respeto ante todo tipo de diferencias sociales y tenga como resultado una convivencia más armónica entre los miembros de una sociedad civilizada.⁹⁵ Será a partir de esos supuestos ideológicos que trabajaremos una mejor forma de hacer e instrumentar políticas públicas en un entorno social afable y respetable para una mejor vida de género que se vea reflejada en la eficacia de la ley.

Conclusiones

Las mujeres deben estar en los espacios donde se debaten y se construyen las bases de una nueva gobernabilidad, para que las instituciones públicas den cabida a sus diferentes expresiones en relación a sus necesidades y valores, que permita

⁹⁵ Cinco Jaime, Valadez Diego, Coordinadores. Introducción a las instituciones Jurídicas de Sinaloa, Rúelas Ana Luz, Derecho de Género, Colegio de Sinaloa, Primera edición 2012. p. 278 y 279.

las incluya en los procesos de capacitación de destrezas y habilidades, con el reconocimiento de equidad con los demás actores del terreno público.

La eficacia de la ley sigue siendo una asignatura pendiente a pesar de contar con una legislación que cubre los requisitos de una normatividad moderna en cuanto a contenido, ideas y definiciones del objeto que regulan por los encargados de prevenir, procurar y administrar justicia de los distintos órganos de gobierno federal, estatal e internacional en acuerdo a cumplimiento de convenios previamente celebrados.

Urgente reconstrucción del tejido social que excluye las diferencias entre sexos, hombre, mujer y los de diferencias sexuales, a partir de la instrumentación y definición de políticas públicas de mayor alcance que tienen que ver con una sociedad más justa y equitativa en materia de derechos humanos, que se encuentran previstos en un marco jurídico de orden nacional como internacional.

Armonizar el conjunto de normas jurídicas que regulan las distintas legislaciones , tanto nacionales como internacionales con la observancia de los tratados internacionales que mucho han aportado a la equidad y derecho de género, considerando el orden jerárquico normativo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales que ahora con la resolución de la corte se abrirán discusiones interesantes sobre la supremacía de la ley, con base en la sentencia que resuelve la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el pleno de la Corte en diciembre del año pasado, y que señala dos aspectos de mayor relevancia para la vida jurídica en nuestro país en materia de interpretación sobre que legislación aplicar indistintamente, que otorgue mayores beneficios a las partes en conflicto.

La supervivencia femenina es hoy una realidad, vista como fenómeno socio-demográfico, atribuido a factores de estilo de vida, estrés, diferencias hormonales, diferencias genéticas en la resistencia inmunológica, entre otros elementos que atribuyen la pervivencia en una sociedad que todavía cuestiona la sexualidad y sus derechos de género en proceso de una sistemática observación

de los diversos organismos no gubernamentales, así como erradicar la trata de personas en nuestro país, a partir de mayor participación de la sociedad civil coordinada con las acciones públicas de los distintos órganos gubernamentales.

Fuentes de Investigación

Bibliográficas

Carbonell, Miguel. Columna del Debate de Los Mochis, Sinaloa. ¿Constitución o Tratados Internacionales? 28 de febrero 2014; Cinco Jaime, Valadez Diego, Coordinadores. Introducción a las instituciones Jurídicas de Sinaloa, Ruelas Ana Luz, Derecho de Género. Colegio de Sinaloa, Primera edición 2012; Elke Dauk acerca de la obra de Norbert Elias (1898-1990) titulado "Sobre el proceso de civilización", aparecido en la revista Humboldt (1993, núm. 108) Humboldt, "Sobre el Proceso de Civilización", Revista 1993, núm. 108; García Gaytán, María del Rocío. Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres: Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Nueva York, 17 de julio de 2012; Ham Chande, El Envejecimiento en México: de los Conceptos a las Necesidades, Papeles de Población, Enero-Marzo, número 09, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, 1999; Kevin Kinsella y Victoria A. Velkoff, "An aging world: 2001", International Population Reports P95/01-1 (Washington, DC: U.S. Government Printing Office, 2001): 4955; Marijke Velzeboer, Directora Sección de Latino America y Caribe Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer www.UNIFEM.org Septiembre, 2005; Rodríguez Morelión, María Engracia del Carmen, Seguridad Pública y Derechos Humanos, Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 2001.

Páginas We

Mónica Maccise Duayhe RoDolfo Vázquez
www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Genero_y_educacion.pdf; Rober, Stoller. Teoría de Género, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, octubre 2010, www.eumed.net/rev/cccss/10/ (fecha de consulta 25 enero de 2014); LX11 Legislatura, Cámara de Diputados, Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la Equidad de Género, cámara de Diputados. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE LAS FORMAS Y MÉTODOS DE CAPTACIÓN DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS. LXII.CEAMEG.DG.SAT/056/2013.REHD.26/06/13; Guzmán, Virginia (http://www.undp.org.mx/IMG/pdf/Monitoreo_ciudadano.pdf); Vargas, Jurado. 2005. http://www.cedhsinaloa.org.mx/n_legislacionDM.php; www.unt.org.mx/genero/reflft.htm; <http://www.voicesofyouth.org/es/sections/human-rights/pages/gender-and-rights>; www.unt.org.mx/genero/reflft.htm (20 enero 2014);

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>(fecha de consulta 20 enero 2014).

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley de Sociedad y Convivencia para el Distrito federal; Reforma a la Ley Federal del Trabajo en Función de Equidad y Género; Ley contra la Trata de Personas; Nueva Ley del ISSSTE y Pensión de Retiro.

Otras fuentes

CELADE, "América Latina y el Caribe: Estimaciones y proyecciones de población 1950-2050", Boletín demográfico 69 (2002): parte A; Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales. Editorial Porrúa, México, 2003; Inter Criminalis, Revista número 5, Segunda Época, INACIPE, 2002; National Research Council, Preparing for an aging world (Washington, DC: National Academy Press, 2001; Igualdad de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: Guía para el monitoreo ciudadano. México 2010. P. 23.

RENTA MÍNIMA; EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL DESDE LA ÓPTICA TRIBUTARIA

*MC. Indira Sarahí López Valdés

SUMARIO: 1. Introducción; 2. El derecho al mínimo vital; 2.1. Diferenciación de renta mínima o mínimo vital, entre salario mínimo, salario vital y salario social; 3. La renta mínima o mínimo vital desde la óptica tributaria en el derecho comparado; 3.1 Generalidades; 3.2 Consideraciones en el Derecho comparado; 3.2.1 México, a. Fundamento que establece el derecho a la renta mínima o mínimo vital como derecho fundamental; b. Tratamiento del mínimo vital desde la óptica tributaria; 3.2.2 Kuwait; a. Fundamento que establece el derecho a la renta mínima o mínimo vital como derecho fundamental; b. Tratamiento del mínimo vital desde la óptica tributaria; 3.2.3 España; a. Fundamento que establece el derecho a la renta mínima o mínimo vital como derecho fundamental; b. Tratamiento del mínimo vital desde la óptica tributaria; 4. Conclusión; 5. Fuentes Consultadas.

Introducción

El presente trabajo comprende una serie de reflexiones relativas al tema de la renta mínima como derecho fundamental desde la óptica tributaria en derecho comparado. Está compuesto por tres apartados, el primero de ellos denominado el derecho al mínimo vital, representa un punto de partida desde el cual se analizan los fundamentos del derecho al mínimo vital a través de la diferenciación de figuras tales como el salario mínimo, el salario vital, la renta mínima en sí y el salario social. El segundo apartado titulado la renta mínima o mínimo vital desde la óptica tributaria en el derecho comparado, aborda algunas consideraciones del principio de proporcionalidad tributaria fundamentales para comprender el concepto de la renta mínima como una forma de limitar la potestad tributaria del legislador, en ese mismo sentido se recurre al derecho comparado como

* Maestra en Ciencias, alumna del Programa de Doctorado, Facultad de Derecho-Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, PNPC-CONACYT

herramienta haciendo un pequeño análisis de la situación de México, Kuwait y España con relación a la figura señalada; Cabe señalar que la selección de países para su análisis en el Derecho Comparado se realizó considerando en primera la situación aplicable en nuestro entorno, el caso de Kuwait resulta interesante, no solo por su tradición jurídico religiosa, sino porque además su sistema económico permite al tributario ir más allá del simple respeto a la renta mínima; puesto que este país obvia en gran medida todo pago de impuestos. Por último con relación a España se decidió el estudio considerando su influencia en el sistema de derecho mexicano, a través de la conquista española y la implementación de un sistema jurídico fundado en la familia romano-germánica. Finalmente se incluye un apartado de conclusiones del tema, seguido del listado de las fuentes de información consultadas.

El derecho al mínimo vital

Diferenciación de renta mínima o mínimo vital, entre salario mínimo, salario vital y salario social.

Antes de iniciar con las consideraciones relativas a la renta mínima, desde la óptica tributaria y su coyuntura en el derecho comparado, es importante dejar claro que el hablar de “renta mínima” o “mínimo vital” no debe confundirse con “salario mínimo”, ni tampoco con “salario social”, pues a pesar de que tales figuras respondan al mismo derecho fundamental y se relacionen entre sí tanto histórica como jurídicamente son distintas.

En México la Ley Federal del Trabajo establece:

“Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad

adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.”⁹⁶

Pero ¿qué sucede cuando lo anterior no corresponde a la vida real de un país, cuando las estadísticas representan una fría lejanía entre las buenas intenciones, la belleza literaria, en nuestro caso del artículo 4 constitucional acerca de los derechos universales a la alimentación, salud, vivienda, cultura, educación, deporte etc., y la realidad de una gran parte de los ciudadanos?, entre otras cosas surgen creativas figuras que intentan superar los subrayados desajustes sociales, propuestas tanto radicales como parciales de protección social, tales como “el impuesto negativo sobre la renta” que consiste en que todas las unidades fiscales (entiéndase familias) deberán declarar por el ISR de las personas físicas que la integran, pero aquellas que no alcancen un nivel de renta mínimo, en vez de pagar, percibirán un ingreso del Estado, la cuantía de tal cuota correspondería al umbral de la renta mínima (tema que nos compete) menos una parte de los ingresos familiares totales, si los hubiera,⁹⁷ “la asignación o subsidio universal” edificado en torno al principio de sustituir todas las prestaciones sociales existentes por una asignación económica igual, equitativa para todos, sin considerar ingresos cualquiera que fuera su naturaleza, situación familiar, voluntad de tener o no empleo etc.,⁹⁸ “el salario social” que en contraste con las dos figuras anteriores sugiere delimitar un sistema de protección social complementario dirigido a los sectores de la población en los que se produce una ruptura al momento de acceder a recursos suficientes ya sea a través del trabajo o bien por

⁹⁶ Ley Federal del Trabajo, Art. 90, recuperada el 08 de noviembre de 2014 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>.

⁹⁷ Milton Friedman Friedman, Miltonm, Capitalism and Freedom, Fortieth Anniversary Edition, The University of Chicago Press, Chicago, 2002, p., 2005, p.175.

⁹⁸ Terol Becerra, Manuel José, II Foro Anfaluz de los Derechos Socialistas, Tirant lo Blanch, Centro de Estudios Andaluces, p.162, recuperado el 06 de nov de 2014 de:http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.researchgate.net%2Fprofile%2FCarlos_Vidal_Prado%2Fpublication%2F264423682_Sistema_s_de_proteccion_social_frente_a_la_exclusin_la_Renta_Mnima_de_Insercin%2Flinks%2F53de92340cf2cfac99294cf8&ei=Z3ZhVOiFJ4_toAScj4KABQ&usq=AFOjCNHiW-Rv9IyJOMJMYJYq4M0Tu0XEAA&sig2=iJAmsBdOETW33E6XJbGE-Q&bvm=bv.79189006,d.cGU

medios alternativos sin considerar aspectos de contribución fiscal, “la renta mínima o mínimo vital desde una óptica tributaria” entendiéndose como el límite a la potestad tributaria del legislador, considerando no únicamente la cantidad mínima para sobrevivir económicamente⁹⁹, sino también para la existencia digna y libre a la que se refiere el artículo 25¹⁰⁰ y la fracción VIII del artículo 123¹⁰¹ ambos constitucionales.

En ese sentido es posible señalar que “el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”¹⁰², es pues una noción más completa que la de salario mínimo y muy distinta a la de salario social, razones por las cuales a la fecha es considerado como un derecho innominado.

La renta mínima o mínimo vital desde la óptica tributaria en el derecho comparado Generalidades.

En atención al principio de proporcionalidad tributaria (quien tiene más, más debe aportar), la renta mínima o mínimo vital representa una garantía de las personas, por virtud de la cual el legislador tributario, al momento de definir el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad para contribuir, debe respetar un umbral de tributación, mismo que corresponda a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas en el cual le está prohibido introducirse a través de la imposición de gravámenes. Lo señalado nos remite a los preceptos de aportación al gasto público establecido en la legislación vigente de la mayoría de los países y

⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 31 fracción IV, recuperada el 08 de nov de 2014 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

¹⁰⁰ “Efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país”.

¹⁰¹ “El salario mínimo quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento”.

¹⁰² Camargo González Ismael, La Argumentación Jurídica y los nuevos paradigmas del derecho, Flores Editor, 2012, p.18.

que poseen antiguos antecedentes, sin embargo cabe cuestionarnos ¿en qué momento una persona tiene capacidad para pagar? y ¿de qué forma se relaciona la capacidad de contribuir al gasto público con el mínimo vital? La capacidad de pago o capacidad económica no solo comprende aspectos fiscales, sino de la vida social y personal de cada individuo,¹⁰³ mientras que el hablar de capacidad contributiva se refiere a la posibilidad real de aportar al gasto público, y que tiene sentido una vez satisfechas una serie de necesidades indispensables para que una persona desarrolle una vida digna y autónoma, como salud, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc., a la cantidad requerida para cubrir tales necesidades se le conoce como renta mínima o mínimo vital. En este sentido, los individuos que no cuentan con el nivel económico mínimo, deben quedar al margen de la imposición.

Consideraciones en el Derecho comparado.

México

Su forma de gobierno es de república federal presidencial, con un sistema jurídico perteneciente a la familia romano-germánica,¹⁰⁴ la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con los tratados internacionales, según el criterio, constituyen la ley suprema.

a. Fundamento que establece el derecho a la renta mínima o mínimo vital como derecho fundamental.

Si bien es cierto la legislación mexicana no contempla “como tal” la figura de la renta mínima como un derecho fundamental, existen preceptos tales como el artículo 4 constitucional, que sin necesidad de mencionar el concepto específico, sí trastocan los elementos que le dan sentido, es así que dicho artículo versa entre otras Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de

¹⁰³ Guervós Maíllo, María de los Ángeles, “Principio de capacidad contributiva”, en Ríos Granados, México, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 2007, pp. 501-503.

¹⁰⁴ González Martín, Nuria, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Editorial Themis 2000, p. 640.

calidad. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, en ese sentido podemos afirmar que esta garantía individual atiende a los preceptos que originan la perspectiva de limitar la potestad en la legislación tributaria en defensa de los ciudadanos que menos perciben.

b. Tratamiento del mínimo vital desde la óptica tributaria

En nuestro país la legislación general establece que las personas cuyos niveles de ingreso o patrimonio apenas resulten suficientes para subsistir no deben verse requeridos a aportar cantidad alguna a título de contribuciones,¹⁰⁵ así mismo la fracción VIII del artículo 123 constitucional dispone “El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento”.¹⁰⁶ Sin embargo en la práctica y a pesar de que la legislación mexicana atiende el principio de proporcionalidad, no en todos los casos respeta el derecho a la renta mínima, por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas resoluciones de amparos da negativa a la consideración de inconstitucionalidad del art 177 de la ley del ISR que ciertos ciudadanos declaran somete a gravamen los ingresos de las personas desde el primer centavo que perciban de ingresos, sin que para ello exista una excepción a la carga tributaria por un mínimo de percepciones que sirvan para vestido, vivienda, alimentación, gastos médicos, de recreación, en ese

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis 1a. X/2009, enero de 2009, p. 547, de rubro: “Derecho al mínimo vital. Su alcance en relación con el principio de generalidad tributaria”.

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 123 fracción VIII, recuperada el 08 de nov de 2014 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

sentido. Desde mi punto de vista esto atiende a un asunto de diferencias de criterios, puesto que se puede interpretar de uno o de otro modo, en este caso la autoridad resuelve que el reconocimiento al mínimo vital no depende necesariamente de una exención o deducción generalizada, sino que corresponde al legislador tributario definir el régimen legal del gravamen y determinar si, en un momento determinado, resulta más adecuado a las finalidades del sistema fiscal, o más acorde con la realidad del fenómeno financiero, un mecanismo u otro. Con lo anterior es posible observar de que a pesar de que tanto la carga magna como los tratados internacionales firmados por nuestro país, existen leyes reglamentarias y/o complementarias que con base a interpretaciones pueden contradecir los preceptos de derecho fundamental de los mexicanos.

Kuwait

Es un Emirato bajo la forma de gobierno de Monarquía constitucional, su constitución data del 11 de noviembre de 1962, el sistema de derecho de Kuwait puede ser clasificado como de tradición religiosa.¹⁰⁷

a. Fundamento que establece el derecho a la renta mínima o mínimo vital como derecho fundamental.¹⁰⁸

Los artículos 24 y 48 de la Constitución de Kuwait pueden ser considerados como los sustentos que otorgan la característica de derecho fundamental a la figura de la renta mínima, tales preceptos establecen:

“Article 24 [Taxation]; Social justice shall be the basis of taxes and public imposts.” Esto puede ser traducido de la siguiente manera: “Artículo 24 [Impuestos]; La justicia social es la base de contribuciones e impuestos públicos. Por otra parte tenemos “Article 48 [Taxation, Minimum Standard of Living];

¹⁰⁷ González Martín, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Editorial Themis 2000, p. 647

¹⁰⁸ Vergottini Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 750.

Payment of taxes and public imposts is a duty in accordance with the law, which regulates exemption of small incomes from taxes in such a way as to maintain the minimum standard of living”,¹⁰⁹ lo cual a su vez puede entenderse como “Artículo 48 [Impuestos, nivel mínimo de vida]; El pago de los impuestos y tributos públicos es un deber de conformidad con la ley, la exención de impuestos a los ingresos será regulada de tal manera que se mantenga el nivel de vida mínimo.

a. Tratamiento del mínimo vital desde la óptica tributaria

No obstante lo anterior, y considerando la economía petrolera que caracteriza a este país, Kuwait es considerado un paraíso fiscal social, que no solamente obvia en gran medida la necesidad de aplicar impuestos en atención al derecho fundamental de la renta mínima contenida en sus leyes supremas, sino que en todos los ámbitos, considerando el superávit fiscal del que han gozado y que ha sido utilizado en parte para financiar políticas de bienestar social, con inclusión de subvenciones a los servicios públicos y a la vivienda; por ejemplo las mercancías importadas solo están sujetas a aranceles aduaneros, ya que Kuwait no aplica IVA, impuestos especiales de consumo ni ningún otro impuesto o gravamen interno a los productos nacionales o importados.¹¹⁰ Como consecuencia de la dependencia petrolera del país en cuestión, su gobierno ha advertido en los últimos tiempos que “el actual régimen de estado-providencia que garantiza servicios públicos gratuitos y grandes subvenciones a sus habitantes es insostenible”,¹¹¹ con esto se advierte que pronto seremos testigos de cambios en esta interesante economía, que sin lugar a dudas afectarán el tratamiento actual que no solo respeta, sino que además complementa la renta mínima.

España

¹⁰⁹ Constitución de Kuwait, consultada el día 07 de noviembre de 2014 en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=181003.

¹¹⁰ Kuwait, WT/TPR/S/258, p.9, recuperado el 09 de noviembre de 2014 de: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s258_sum_s.pdf

¹¹¹ Artículo publicado en línea con fecha 28 de octubre de 2013, recuperado el 07 de noviembre de 2014 de <http://bancaynegocios.com/kuwait-el-estado-providencia-actual-es-insostenible/>

Es un país soberano, miembro de la Unión Europea, cuya forma de gobierno es la monarquía parlamentaria. Su organización jurídica atiende a la tradición romano-germánica, su Constitución entró en vigor el 29 de diciembre de 1978.

a. Fundamento que establece el derecho a la renta mínima o mínimo vital como derecho fundamental

La constitución española en su artículo 10 que versa sobre los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, garantiza que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”,¹¹² así mismo el artículo 31 del mismo ordenamiento señala “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.¹¹³ Tales palabras al momento de sobreponer derechos fundamentales estipulan de manera tácita que los ciudadanos españoles deberán tener lo suficiente para una vida digna, con la posibilidad de acceder a lo necesario para ello.

b. Tratamiento del mínimo vital desde la óptica tributaria

En lo concerniente al terreno fiscal la jurisprudencia española,¹¹⁴ ofrece algunas referencias alusivas al derecho mínimo vital, por ejemplo, en la STC 113/1989, de 22 de junio, en la cual se justifica la legitimidad constitucional de la norma que asegura la inembargabilidad de las pensiones en base al respeto de la dignidad de la persona, impidiendo que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole así de los medios

¹¹² Constitución española recuperada el 05 de nov: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=30&fin=38&tipo=2>

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ David, René, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Undécima Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p.101.

indispensables para la realización de sus fines personales.¹¹⁵ Al día de hoy España tiene una tasa de desempleo del 25,93%,¹¹⁶ una de las mayores del mundo industrializado, razón por la cual han implementado otras figuras que garanticen la renta mínima y que no necesariamente tienen que ver con la limitación en la potestad para establecer cargas fiscales por parte del legislador tributario, sino sistemas de asistencia social etc., recientemente el FMI ha emitido recomendaciones a dicho país para el incremento en impuestos indirectos¹¹⁷ principalmente en los que tienen que ver con el alcohol y el tabaco, ¿qué quiere decir? Puede verse como una garantía o bien como un castigo para la clase obrera (entiéndase baja) por una parte porque los productos a los que se sugiere incrementar gravámenes tienden a considerarse como lujos, o no de primera necesidad, sin embargo desde otra perspectiva es la misma clase media-baja la que más consume alcohol,¹¹⁸ con esto habría que ver si la solución estuvo a la altura del problema.

Conclusión

Resta ahora derivar algunas conclusiones, que de hecho ya hemos avanzado a lo largo de los párrafos anteriores.

En primer término cabe referirse que desde la perspectiva tributaria, la renta mínima conlleva al respeto de la idoneidad de los individuos para ser sujetos de impuestos y contribuir así al gasto público, de tal suerte que aquellos que no

¹¹⁵ Pleno. Sentencia 113/1989, de 22 de junio. Cuestión de inconstitucionalidad 68/1985, en relación con el artículo 22 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, BOE número 175, recuperado el 08 de nov de 2014 de <https://www.boe.es/boe/dias/1989/07/24/pdfs/T00008-00012.pdf>

¹¹⁶ El País, El FMI recomienda a España subir impuestos indirectos, artículo publicado con fecha 27 de mayo de 2014, recuperado el 08 de noviembre de 2014 en <http://www.elpais.com.uy/economia/finanzas/fmi-recomienda-espana-subir-impuestos.html>

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ J.F. Díez Manrique, C. Peña Martín, Características sociodemográficas del Consumo de Alcohol en Cantabria, recuperado el 08 de noviembre de 2014 de: <http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/view/15228/15090>

cuenten con cierto nivel económico mínimo para sobrellevar la vida con dignidad, deben quedar al margen de todo gravamen.

Enseguida, procede comentar que no es habitual encontrar de forma expresa el reconocimiento del derecho fundamental a la renta mínima o mínimo vital en las legislaciones democráticas de los países de nuestro entorno, sin embargo puede ser deducido a partir del reconocimiento de otras figuras tales como el derecho a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social, a la protección de la salud, a la cultura etc.

Como tercera conclusión podemos decir que para lograr una panorámica sobre las formas de garantizar la renta mínima en términos amplios, profundos, y completos, habría que estudiarla no solo desde la óptica tributaria, sino además, desde conceptos tales como “la remuneración suficiente”, “la asistencia social”, “las pensiones”, “rentas mínimas de inserción”, “el concepto de libertad”, “de justicia”, y un largo etcétera.

Por último a través del análisis del concepto de renta mínima en los países seleccionados, saltan a la vista notables diferencias, no solo en el establecimiento e interpretación de las legislaciones, sino en su aplicación, es así que mientras en México la SCJN resuelve la inconstitucionalidad de un amparo que pide se respete el mínimo vital y no se considere como base gravable, en Kuwait esto es inimaginable, por el contrario el PIBPC los ubica con ingresos muy por encima a la renta mínima, y en lo que concierne a España se percibe una arista completamente distinta a las anteriores, motivada por la profunda crisis social y económica que aún padecen, es por ello que el Estado en aras de garantizar la vida digna de los Españoles crea otras figuras que den respuesta a la problemática. Es aquí donde se destaca la importancia del Derecho Comparado, que en el presente fungió como una herramienta muy útil para constatar los puntos comunes y divergentes que existen entre dos o más sistemas.-coyuntura de los el derecho a la dignidad, deben quedar al margen de todo gravamen.

Fuentes de Consulta

Bibliografía:

Camargo González Ismael, *La Argumentación Jurídica y los nuevos paradigmas del derecho*, Flores Editor, 2012; David, René, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Undécima Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010; González Martín, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ed. Themis 2000; Guervós Maíllo, María, “Principio de capacidad contributiva”, en Ríos Granados, México, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 2007; Milton Friedman Friedman, Milton, *Capitalism and Freedom*, Fortieth Anniversary Edition, The University of Chicago Press, Chicago, 2002; Terol Becerra, Manuel José, *II Foro Anfaluz de los Derechos Socialistas*, Tirant lo Blanch, Centro de Estudios Andaluces; Vergottini Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

Legislación

Constitución Kuwait; Constitución española de 1978; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal del Trabajo.

Otros

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis 1a. X/2009, enero de 2009, de rubro: “Derecho al mínimo vital. Su alcance en relación con el principio de generalidad tributaria”; Pleno. Sentencia 113/1989, de 22 de junio. Cuestión de inconstitucionalidad 68/1985, en relación con el artículo 22 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, BOE número 175, recuperado el 08 de nov de 2014 de <https://www.boe.es/boe/dias/1989/07/24/pdfs/T00008-00012.pdf>; El País, El FMI recomienda a España subir impuestos indirectos, artículo publicado con fecha 27 de mayo de 2014, recuperado el 08 de noviembre de 2014 en

<http://www.elpais.com.uy/economia/finanzas/fmi-recomienda-espana-subir-impuestos.html>; J.F. Diez Manrique, C. Peña Martín, Características sociodemográficas del Consumo de Alcohol en Cantabria, recuperado el 08 de noviembre de 2014 de: <http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/view/15228/15090>.

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONAL

*Lic. Lucia Becerra Hernández

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Antecedentes históricos, A) México (1994 - 2014), B) Legislación comparada, a). Venezuela, b). Colombia, c). El caso checoslovaco (cuando era una sola republica); 3. Regulación de la acción de inconstitucionalidad, A) Constitución, B) Ley reglamentaria; 4. Aspectos o Elementos procesales de la Acción de Inconstitucionalidad; 5. Conclusiones; Fuentes Consultadas.

Introducción

Por medios de control de constitucionalidad entendemos a todas aquellas instituciones y formas de actuación que permiten asegurar, de una forma u otra, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado ajusten su conducta a los principios, límites y disposiciones constitucionales.

La mayoría de las constituciones modernas prevén medios de control constitucional a través de los cuales es posible cuestionar leyes y, en general, cualquier norma jurídica que no se ajuste al texto constitucional; esto es, que a través de dichos medios de defensa constitucional es posible combatir actos positivos de los órganos legislativos del Estado.

Pero hablemos sobre las reformas hechas al sistema jurídico mexicano en diciembre de 1994, donde se ratificó la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a Tribunal Constitucional. Este cambio, ya iniciado en 1987, se fortalece con el surgimiento de diversos medios de control constitucional.

*Licenciada en Derecho, Alumna de Maestría en ciencias del derecho, Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa. PNPC-CONACYT

Donde dichas reformas hechas a la Constitución Federal en 1994, se adopta la acción de inconstitucionalidad; publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 la ley reglamentaria respectiva, resultando una novedad para ese sistema jurídico, de los cuales corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral, de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La acción de inconstitucionalidad, es el medio de impugnación establecido por la fracción II del Artículo 105 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para planear directamente ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una norma de carácter general ya sean leyes federales o locales y o tratados internacionales y la propia constitución.

La acción de inconstitucionalidad, forma parte de las garantías constitucionales es decir de los instrumentos jurídicos de carácter esencialmente procesal que tiene por objeto la reparación del orden constitucional cuando asido violado o desconocido, así como la adaptación de sus normas a la realidad.

Así mismo llegamos a la siguiente definición de la Acción de inconstitucional como un mecanismo o instrumento procesal constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, teniendo los requisitos procesales que establece la Constitución, pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada Norma Jurídica, Las Leyes Parlamentarias, Leyes Locales o Federales, Tratados Internacionales, son o no compatible con la Carta Magna, si esta no la fuere, se declara la inconstitucionalidad y consiguiente la nulidad de

dicha norma, pudiendo el órgano de la Constitucionalidad dictar alguna de las sentencias intermedias o modalidades atípicas de sentencias.¹¹⁹

Antecedentes históricos

Las acciones de inconstitucionalidad tienen su origen en el llamado modelo austríaco o europeo de justicia constitucional, en sus tribunales constitucionales o como se conoce en el viejo continente como “recurso de inconstitucionalidad”.¹²⁰

El modelo tiene como característica, en contradicción al llamado modelo americano, el control de la constitucionalidad de las leyes de tipo concentrado, esto expresa que confía en un solo órgano jurisdiccional especializado (tribunal o corte constitucional), y, sobre todo, por la posibilidad de que dicho control se realice de manera abstracta.¹²¹ Lo antes descrito significa que el examen de la constitucionalidad de una norma por parte del tribunal se hace fuera del contexto de una controversia jurídica determinada e independientemente.

Teniendo por objetivo fundamental la protección de la Constitución y la garantía de la constitucionalidad y de la certeza del orden jurídico.¹²² Lo cual pretende manifestar que no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, lo que habitualmente se otorga la legitimación correspondiente a uno o varios órganos del Estado (jefe de Estado o de gobierno, miembros de las asambleas legislativas, defensor del pueblo, etcétera) o incluso a los ciudadanos (acción popular).

¹¹⁹ Brage Camazano, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1998, p.2

¹²⁰ Silva Ramírez, Luciano, *El Juicio de Amparo y La Acción de Inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2010, p. 2.

¹²¹ Dorantes Tamayo, Luis, *La justicia constitucional*, prólogo. de Héctor Fix Zamudio, México, UNAM, 1987, p.17.

¹²² Mezzetti, Luca, *La constitución de la Unión Europea: texto y comentarios*, Europa, Magglofi, 1992, p.92.

El control abstracto puede ser a priori o a posteriori, es decir, durante el proceso de discusión y aprobación de la ley, antes de su promulgación (como ocurre en Francia ante el Consejo Constitucional), o a posteriori, una vez que la ley ya ha sido promulgada y publicada. La diferencia más clara con el recurso de inconstitucionalidad es que en México únicamente es a posteriori, ya que es un control correctivo y no preventivo.¹²³

El jurista europeo, Hans Kelsen, es el responsable de la creación de uno de los términos de la acción de inconstitucionalidad, a partir de una cierta racionalización del sistema americano de control de la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico”,¹²⁴ Donde los tribunales constitucionales, como la jurisdicción constitucional especializada, cuya competencia más característica iba a ser precisamente la de conocer de los procesos mediante las acciones de inconstitucionalidad, o, si se prefiere, en terminología germánica, de los procesos de control normativo abstracto de la constitucionalidad.¹²⁵

México (1994 - 2014)

La Constitución Mexicana, ha tenido diversas reformas, pero el jurista que instituyó por primera vez el esquema de acción de inconstitucionalidad en el acta de reforma de 1847 fue Don Mariano Otero quien apoyo para que se estableciera el sistema federal, después de dos constituciones centralistas, la de 1836 y la de 1843.¹²⁶

Pero una de las reformas que ha producido un acercamiento de la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Constitucionales, fue la que se dio en 1994 –

¹²³Basterra Díaz, Aurora, *El Control previo de instrumentos internacionales como proceso constitucional*, México, Centro de Documentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012,p.12.

¹²⁴ Ferrer Mac – Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2006, Tomo II, p. 2091.

¹²⁵Capellettil, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, traductor Fix-Zamudio, Héctor, México, UNAM, 2000, P.68.

¹²⁶Ferrer Mac – Gregor, Eduardo, op. cit. , nota 130, p. 1001.

1995, uno de los elementos fundamentales para que se diera este acercamiento fue un nuevo instituto de control normativo de la constitucionalidad, donde se conoce la acción de inconstitucionalidad.

El jurista Brage Camazano, en su obra *La acción abstracta de inconstitucionalidad* describe que: “La doctrina considera que la Suprema Corte Mexicana en el transcurso del tiempo se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional, autocalificándose de la misma manera la propia Suprema Corte”,¹²⁷ la cual conocerá de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El 31 de Diciembre de 1994, se publicaron reformas a diversos preceptos de la Constitución teniendo como propósito principal reestructurar al Poder Judicial Federal, para que la Suprema Corte actué como autentico Tribunal Constitucional; introduciendo en dichas reformas la Acción de Inconstitucionalidad, correspondiendo al Pleno de ese alto tribunal conocer de tal acción.

Ya que el Poder Judicial Federal tiene una doble fusión, la que le es propia según los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales, y por otro lado, la misión de salvaguardar la Constitución y la legalidad mediante el juicio de amparo protegiendo garantías individuales, La acción de inconstitucionalidad, entre otros.¹²⁸

El jurista Juventino¹²⁹ resume algunas ideas destacadas respecto a los sistemas y procedimientos para evitar las violaciones al orden constitucional, o de la forma de restablecer éste cuando se haya roto, existiendo tres formas para defender a la Constitución: Factor Social o cultural, Factor Político y Factor jurídico.

¹²⁷ Brage Camazano, op. cit., nota 125, p.1.

¹²⁸ Ramírez Silva, Luciano, *El Juicio de Amparo y La Acción de Inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2010, p. 15.

¹²⁹ Juventino V., Castro, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 322.

Detallando el último factor que es el Jurídico, que no es más que el establecimiento de un sistema normativo que indica con precisión las acciones procesales que deben utilizarse cuando aparecen las violaciones constitucionales y los medios que proporcionan a los órganos públicos para cumplir las resoluciones constitucionales, y que permitan reinstaurar el orden constitucional quebrantado.

Dentro del sistema mexicano, la defensa constitucional se lleva a cabo por medio de procedimientos jurídicos, como excepcionalmente sí existió bajo las Siete Leyes Constitucionales, que creó el Supremo Poder Conservador, a imitación del senado constitucional Francés que uno de los instrumentos para defender la constitucionalidad es el proceso de amparo, el cual se plantea ante el Poder Judicial de la Federación. Y finalmente, que las controversias sobre la inconstitucionalidad, exclusivamente sobre actos de autoridades, se plantean en el proceso de amparo por vía de acción, y no de excepción, personalmente por el agraviado con el acto inconstitucional. Esta última independiente de las acciones del artículo 105 constitucional.

Pero Héctor Fix Zamudio, nos recuerda que la jurisdicción mexicana comprendía cuatro garantías jurisdiccionales, que son a la vez cuatro procesos diversos, de los cuales mencionaremos nada más el proceso establecido en el artículo 105, Fracción II de la propia constitución, que de acuerdo a la terminología de Carl Schmitt, puede calificarse de litigio constitucional, y que se refiere a las controversias entre dos o más Estados, o entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; a los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; y a los conflictos en que la Federación sea parte (Es bien sabido que desde 1995 se reelaboró el artículo 105 constitucionalidad y creo las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad).¹³⁰

¹³⁰ Ídem.

La Constitución Política federal en su artículo 105, antes de reformarse determinaba lo siguiente:

“Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de sus conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellos en los que la Federación sean parte de los casos que establezca la ley”.¹³¹

Este autorizaba para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera respecto de Controversias Constitucionales sólo entre algún órgano de la Federación, al no ser muy amplio este artículo, y dejar muchas lagunas, en la práctica, el cumplimiento de este artículo fue casi nulo, por no decir letra muerta, en el año de 1917 se estableció, un procedimiento llamado controversia o litigio constitucional, para resolver las diferencias entre la Federación y los Estados, pero que no incluía expresamente los Municipios los cuales no se consideraba estuvieran legitimados para plantear una controversia, ya fuera contra la Federación o bien contra algún Estado, las pocas Controversias Constitucionales planteadas desde que entró en vigencia nuestra constitución del año de 1917, se ventilaron o desahogaron solventando sus lagunas en la mayoría de los casos, aplicando Tesis Jurisprudenciales toda vez que dicho artículo es poco claro, y su interpretación fue motivo de muchas controversias, prueba de ello las pocas Controversias Constitucionales que se promovieron de 1917 hasta 1994.

Entre 1994 y 1995, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impulsaron reformas al artículo 105 constitucional, mismas que se cristalizaron en estos años, y se amplía la gama de supuestos en este artículo, para dar la posibilidad de que más órganos estatales o político-electorales pudiesen utilizar estos juicios constitucionales, al grado de que este artículo se

¹³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Noviembre de 1993.

divide en dos Fracciones a saber: La fracción I. de las controversias constitucionales y la II. de las acciones de inconstitucionalidad.

Con dicha reforma al artículo 105 constitucional en 1995, se confirman las controversias constitucionales incluyendo ahora como debidamente legitimados no solo a los Municipios, sino también el Distrito Federal; y atañe la reforma las acciones de inconstitucionalidad. Estos dos procedimientos, que claramente establecen la defensa de la Constitución, ahora no solo por los individuos en lo particular, lesionados por actos de autoridades, sino reclamados por entidades federativas (tratándose de controversias constitucionales) o minorías parlamentarias, (si se trata de acciones de inconstitucionalidad) que habiendo perdido una votación sostienen que la mayoría aprobó una ley inconstitucional.¹³²

A partir de 1996, las acciones de inconstitucionalidad también pueden ser utilizadas para impugnar a las leyes electorales (controversias que había sido negada en los orígenes de las nuevas disposiciones), promoviéndose ahora no solo por minorías parlamentarias (en acciones de inconstitucionalidad), sino también por partidos políticos debidamente registrados.¹³³

Encontrando aquí la Inconstitucionalidad, propiamente lo constituye el hecho de estar en contra de lo establecido en la ley suprema y por ende todo lo que este fuera o en contra de sus disposiciones y se contrapone a ella, es esencialmente considerado como inconstitucional por naturaleza.

Resolviendo los conflictos que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión y cualquiera de las cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente sean como órganos federales o del Distrito Federal. También resuelven sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales entre dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de

¹³² Juventino V., Castro, op. cit. , nota 135, p 327.

¹³³ *Ibidem*, p. 330.

sus actos y disposiciones generales entre un estado y uno de sus municipios, y sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales de un estado y un municipio de otro estado; Y finalmente sobre la Constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales entre los órganos del gobierno del Distrito Federal.

Estos nuevos procedimientos constitucionales que se plantean en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no ante ningún otro órgano jurisdiccional federal, mencionando que las controversias constitucionales pueden ser adicionadas por la Federación, los estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, considerando que tales normas o actos no se ajuntan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la definición de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos invocados, o el arreglo de límites entre Estados; para preservar el sistema y la estructura de la constitución política.

Se destaca la acción de inconstitucionalidad siendo este un medio de control constitucional, siendo este uno de los instrumentos jurídicos de carácter esencialmente procesal que tiene por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido, así como la adaptación de sus normas a la realidad.

Legislación comparada

Venezuela

En Venezuela, la justicia constitucional, como consecuencia para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, se ejerce por todos los jueces y no solo por el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquier causa o proceso que conozca y, además, en particular, cuando conozcan de acciones de amparo o de

las acciones contencioso administrativas al tener la potestad para anular actos administrativos por contrariedad a la Constitución.¹³⁴

De todo lo anterior, se puede resaltar la expresión “Justicia Constitucional”, que es un concepto que equivale al control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, por todos aquellos órganos que ejercen el Poder Judicial.

De esta manera de como anteriormente se precisó, Kelsen tuvo una participación activa decisiva en la elaboración de la Constitución austriaca, hasta el punto de que ésta se redactó sobre la base del proyecto constitucional por él elaborado por encargo del Ejecutivo y como es sabido, fue ese texto constitucional, conocido como Oktoberverfassung, el que introdujo el instituto en cuestión en el mundo de las realidades constitucionales, tal y como hoy lo conocemos.¹³⁵

Tratando de descubrir el origen de la acción de inconstitucionalidad en Venezuela, nos encontramos que no se encuentran en la Constitución austriaca, sino en otros textos constitucionales de años anteriores. Sin embargo, no es correcto buscar el origen de la acción de inconstitucionalidad en esos textos constitucionales, tal y como es hoy conocida, y ello sin perjuicio de reconocer el valor que puedan tener como antecedentes o como experiencias reveladoras de una sensibilidad parecida, como de una tendencia racionalizadora del sistema americano.¹³⁶

Pero es correcto que el origen de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra, en la Constitución austriaca de 20 de octubre de 1920.

134 Ferrer Mac – Gregor, Eduardo, op. cit. , nota 130, p. 2091.

135 Walter, Robert, Et-al., Boletín comparativo de la inconstitucionalidad por omisión en varios países, Viena, 1998, p. 20.

136 Ayala Corao, Carlos M., La jurisdicción constitucional en Venezuela. Madrid, España, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 1990, p.380.

El jurista Carlos M. Ayala comenta que se han tratado de encontrar el origen del instituto en el siglo pasado, en Colombia y Venezuela concretamente. Así, categóricamente, afirma que la Constitución Venezolana de 1858 fue la primera en consagrar el control judicial concentrado de la constitucionalidad de las leyes y lo hizo nada menos que setenta años antes de que Hans Kelsen expusiera en Europa su tesis sobre el tema expuesto.¹³⁷

Colombia

Con referencia a el posible origen de la acción popular (acción ciudadana) de inconstitucionalidad instaurada en Colombia, el jurista Julio C. Ortiz, expone que nace en la Ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal del 22 de junio de 1850, la cual podía dirigirse contra las ordenanzas y acuerdos de las cámaras provinciales y cabildos parroquiales, siguiendo por lo demás la senda por la Constitución suiza.¹³⁸

Sin embargo de lo antes expuesto, no se encuentran antecedentes de algún órgano de control de la constitucionalidad, por una parte, que la legitimación se otorga a cualquier ciudadano, a diferencia de la técnica de la *Organklage*, que caracterizará patentemente al instrumento procesal kelseniano de control de la constitucionalidad; y por otra parte, que se trata de una acción ejercitable única y exclusivamente frente a actos legislativos sancionados por las legislaturas provinciales o locales, y nunca frente a leyes de ámbito estatal o federal.¹³⁹

La justicia constitucional en Venezuela la ejercen todos los tribunales de la República, no sólo mediante el control difuso de la constitucionalidad, sino además, por otros medios, acciones o recursos previstos en la Constitución y en las leyes, como la acción de amparo constitucional, destinada a ofrecer una tutela

¹³⁷ Ídem.

¹³⁸ Ortiz, Julio César, *El sistema de control constitucional en Colombia*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Montecarlo, 1991, p. 489.

¹³⁹ Brage Camazano, Joaquín, op. cit., nota 125, p.80.

judicial reforzada de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución.¹⁴⁰

Otra forma de ejercicio de la justicia constitucional es mediante el control de la constitucionalidad, a través de la potestad de la judicial anulatoria de las leyes, de los actos estatales con rango de la ley o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, así como la potestad de resolver las controversias constitucionales entre órganos del poder público, y revisar las sentencias dictadas en el juicio de amparo con motivo del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad a la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Teniendo como competencia como lo externa Ferrer las siguientes materias.

1.- La potestad anulatoria por inconstitucionalidad de las leyes y demás actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

2.- El control previo de la constitucionalidad de actos estatales

3.- Revisión obligatoria de la Constitución de los Decretos de Estado de emergencia.

4.-El control de la constitucionalidad de las leyes por omisión.

5.- El control de la vigencia de las leyes mediante la declaración de colisión.

6.- La resolución de controversias constitucionales entre los órganos del poder público.

7.- La revisión de las sentencias dictadas por los tribunales de instancia en cuestiones de constitucionalidad.¹⁴¹

Refiriéndonos a la primer materia que conforme a esta norma, la sala constitucional del Tribunal Supremo, como jurisdicción constitucional, requerida

¹⁴⁰Ferrer Mac – Gregor, Eduardo, op. cit. , nota 130, p. 2095.

¹⁴¹ Ibidem, p. 2101.

mediante acción popular, como ha sido la tradición Venezolana, teniendo algunas atribuciones de control concentrado de la constitucionalidad, con poderes anulatorios, asía leyes nacionales, Constituciones o leyes estatales, ordenanzas municipales, actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

La segunda materia indica que el sistema de justicia constitucional tradicional en Venezuela, el único supuesto que podía considerarse como un mecanismo de control previo de la constitucionalidad de los actos estatales con rango de ley o inmediata a la Constitución, era cuando la Corte Suprema de Justicia conocía de la inconstitucionalidad de una ley sancionada.

En la actualidad la Constitución de 1999 ha introducido la figura de control previsto de la constitucionalidad en forma expresa respecto de los tratados internacionales, leyes orgánicas y leyes sancionadas antes de su promulgación.

Pasando a la cuarta materia sobre El control de constitucionalidad de las leyes por omisión, institución novedosa en materia de justicia constitucional establecida por la Constitución de 1999, que declara la inconstitucionalidad del poder legislativo municipal, estatal, o nacional, cuando deje de dictar normas, para garantizar el cumplimiento de la Constitución, consagrando una potestad a la sala constitucional.

Si bien puede discutirse si se encuentra en este supuesto ante un precedente de la acción de inconstitucionalidad, lo que, en todo caso, está fuera de toda duda, es que no es ése el origen de la misma tal y como es conocida hoy en los modernos sistemas de justicia constitucional, sino que su origen en sentido propio se encuentra en el Tribunal Constitucional austriaco instaurado por la Constitución austriaca, sin que Haya habido ninguna influencia probada del precedente venezolano ni en Kelsen, ni en el proceso de elaboración de la mentada Constitución. La estructura de la acción, por lo demás, presenta, en el pensamiento kelseniano características propias y diferenciadas de las que

existieron en Colombia y Venezuela (especialmente la legitimación restringida), todo ello al margen ya de la eficacia de unas y otras, bien distinta por cierto.¹⁴²

El caso checoslovaco (cuando era una sola republica)

Al mismo tiempo podemos describir un ejemplo expresando, que en realidad unos meses anteriores de Checoslovaquia, no con poca frecuencia es preterido como antecedente y al que la doctrina austriaca trata de restar importancia. No puede ignorarse que hay razones de peso que explican y justifican ese relativo desinterés, referidas especialmente a la eficacia y capacidad de perfeccionamiento del sistema austriaco por contraposición al checoslovaco, y su experiencia prolongada en el tiempo, así como a la labor de teorización, de divulgación y, no en último término, de participación directa de Hans Kelsen.¹⁴³

No siendo menos al Tribunal Constitucional Checoslovaco, que no haya tenido oportunidad de ejercer el control de constitucionalidad, Ni haya tampoco creado ninguna jurisprudencia en sus Dieciocho años de existencia formal, si bien sí se llegaron a plantear dos acciones de inconstitucionalidad ante él, de las cuales nunca fueron resueltas.¹⁴⁴

Regulación de la acción de inconstitucionalidad

Constitución

La figura de la acción de inconstitucionalidad, es un medio de control constitucional del régimen jurídico mexicano, tiene por objeto determinar si una disposición de legislación ordinaria, ya sea federal o local, es contraria a alguna disposición constitucional.

¹⁴² *Ibidem*, p. 2095.

¹⁴³ Cruz Villalón, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de la constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Trotta, 1987, p. 286.

¹⁴⁴ Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 2, p. 81

Como un medio de control constitucional, la importancia de la acción de inconstitucionalidad es evidente. Una de las características que le agrega trascendencia, es que es un medio de control constitucional al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia a invasión de esferas de competencia como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no sólo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución, sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías individuales, pues pone en manos de órganos de gobierno una herramienta para proteger a los gobernados contra leyes que violan sus garantías.

Una cuestión que la diferencia de los otros medios de control constitucional es que a través de la acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Federación se puede pronunciar sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral. Al ser una materia excluida dentro de los actos impugnables a través de un juicio de amparo, el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de legislación electoral es, por regla general, una facultad reservada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inclusive el artículo 105 de la Constitución Federal es tajante en señalar que la acción de inconstitucionalidad es el único medio a través del cual se puede impugnar la inconstitucionalidad de una disposición en materia electoral.

La Suprema Corte de Justicia podrá pronunciarse sobre la constitucionalidad de una disposición en materia electoral es en caso de una contradicción entre el criterio sostenido por alguna Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y el criterio sostenido por las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro punto importante sobre la acción de inconstitucionalidad es que las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverlas tienen el carácter de jurisprudencia.

La regulación de la acción de inconstitucionalidad en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe en su Artículo 105 en la fracción II, incisos a), b), c), d), e), f), g), que a su letra dice:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o

locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro, y

g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.¹⁴⁵

Ley reglamentaria

Se crea una nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, estableciendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente ley reglamentaria, sobre las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere la

¹⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 2014.

fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual especifica el procedimiento que se debe de hacer en contra de cualquier acción de inconstitucionalidad vulnerando las garantías individuales de cualquier persona en su título III, capítulo I Disposiciones Generales en sus Artículos 59, 60, 61, 62, 63, Capítulo II Del procedimiento en sus Artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, Capítulo III De las sentencias en sus Artículos 71, 72, 73.¹⁴⁶

Aspectos o Elementos procesales de la Acción de Inconstitucionalidad

Como un medio de control constitucional, la importancia de la acción de inconstitucionalidad es evidente. Una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control constitucional al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia a invasión de esferas de competencia como es el caso de la controversia constitucional.

En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no sólo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución, sino que podrán también ocuparse de violaciones a garantías individuales.

Esta característica le añade gran importancia, pues pone en manos de órganos de gobierno una herramienta para proteger a los gobernados contra leyes que violan sus garantías individuales.

Las acciones de inconstitucionalidad sólo pueden interponerse para impugnar leyes en sentido formal y material, es decir, las iniciadas que son aprobadas conforme al procedimiento legislativo señalado en la respectiva Constitución, así como los tratados internacionales que apruebe el Senado de la República y que hayan sido ratificados, promulgados y publicados por el Ejecutivo.

Dichas leyes y tratados pueden referirse a cualquier materia y pueden ser impugnadas por considerar que violan cualquier parte de la Constitución, ya sea la dogmática o la orgánica.

¹⁴⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de Abril de 2013.

Fix- Fierro expresa que está excluida, las siguientes leyes: Contrario sensu, las leyes que ya se encuentren aprobadas, promulgadas y publicadas a la fecha de entrada en vigor de la ley reglamentaria, así como las leyes que no sean impugnadas en el plazo de 30 días naturales a partir de su publicación.¹⁴⁷

Se entiende, por otro lado, que las acciones de inconstitucionalidad no pueden ejercitarse sin la expedición de una ley reglamentaria, la cual está establecido en el primer párrafo del artículo 105 constitucional; teóricamente el legislador podría entonces nulificar dichas acciones al negarse a aprobar la ley correspondiente. Al momento de redactarse estas líneas, el Congreso de la Unión discute una iniciativa de ley reglamentaria del artículo 105 constitucional. La exposición de motivos de la iniciativa presidencial habla expresamente de llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional.

Adicionalmente, una cuestión que la diferencia de los otros medios de control constitucional es que a través de la acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Federación se puede pronunciar sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral. Al ser una materia excluida dentro de los actos impugnables a través de un juicio de amparo, el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de legislación electoral es, por regla general, una facultad reservada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inclusive el artículo 105 de la Constitución Federal es tajante en señalar que la acción de inconstitucionalidad es el único medio a través del cual se puede impugnar la inconstitucionalidad de una disposición en materia electoral.

En el único caso que la Suprema Corte de Justicia podrá pronunciarse sobre la constitucionalidad de una disposición en materia electoral es en caso de una contradicción entre el criterio sostenido por alguna Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y el criterio sostenido por las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴⁷ Fix – Fierro, Hector, *La Reforma Judicial de 1994 y las Acciones de Inconstitucionalidad*, México, Selected Works, 2003, p. 14.

Conclusiones

La constitución a través de sus reformas ha precisado la forma de sistema de gobierno, señalando los límites a los propios órganos de gobiernos, resaltando la reforma constitucional de diciembre de 1994, que le atribuye al Tribunal de la Suprema Corte de Justicia mexicana la competencia de un tribunal constitucional para conocer de las acciones de inconstitucionalidad.

Este es un mecanismo procesal constitucional por medio del cual determinadas personas, órgano, teniendo los requisitos procesales que establece la Constitución, pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada Norma Jurídica, Las Leyes Parlamentarias, Leyes Locales o Federales, Tratados Internacionales, son o no compatible con la Carta Magna, si esta no la fuere, se declara la inconstitucionalidad y consiguiente la nulidad de dicha norma, pudiendo el órgano de la Constitucionalidad dictar alguna sentencia, en control y protección a la Constitución.

Se pueden considerar como una herramienta con la que cuentan los particulares para contrarrestar los agravios que los órganos públicos que en el ejercicio de sus funciones ya sea deliberada o erróneamente, les causan, causándole la violación a sus garantías individuales.

Fuentes Consultadas.

Bibliografía.

Ayala Corao, Carlos M., La jurisdicción constitucional en Venezuela. Madrid, España, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 1990; Basterra Diaz, Aurora, El Control previo de instrumentos internacionales como proceso constitucional, México, Centro de Documentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012; Brage Camazano, Joaquín, La acción abstracta de inconstitucionalidad, México, UNAM, 1998; Capelletti, Mauro, La jurisdicción constitucional de la libertad, traductor Fix-Zamudio, Héctor, México, UNAM, 2000;

Cruz Villalón, Pedro, La formación del sistema europeo de control de la constitucionalidad (1918-1939), Madrid, Trotta, 1987; Dorantes Tamayo, Luis, La justicia constitucional, prólogo. de Héctor Fix Zamudio, México, UNAM, 1987; Ferrer Mac – Gregor, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., 2006, Tomo II; Fix – Fierro, Hector, La Reforma Judicial de 1994 y las Acciones de Inconstitucionalidad, México, Selected Works, 2003; Juventino V., Castro, Garantías y Amparo, México, Porrúa, 2002; Mezzetti, Luca, La constitución de la Unión Europea: texto y comentarios, Europa, Magglofi, 1992; Ortiz, Julio César, El sistema de control constitucional en Colombia. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Montecarlo, 1991; Ramírez Silva, Luciano, El Juicio de Amparo y La Acción de Inconstitucionalidad, México, UNAM, 2010; Silva Ramírez, Luciano, El Juicio de Amparo y La Acción de Inconstitucionalidad, México, UNAM, 2010; Walter, Robert, Et-al., Boletín comparativo de la inconstitucionalidad por omisión en varios países, Viena, 1998.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

^{*}Lic. José Felipe Bastidas Álvarez

SUMARIO: 1. Introducción; 2.El criterio de oportunidad; 3.Concepto; 4. Tabla Comparativa; 5. Breve reseña histórica; 6.Principio de legalidad y principio de oportunidad; 7. Objetivos y elementos fundamentales del criterio de oportunidad; 8. Derecho comparado; 8.1. Estados Unidos; 8.2. Alemania; 8.3. Italia; 8.4. Francia; 8.5. Chile; 8.6.Colombia; 8.7. Cuba; 9. Conclusiones; 10. Fuentes de Consulta.

Introducción

La reforma de 18 de junio de 2008, en lo referente al criterio de oportunidad según investigaciones hechas por el ensayista sobre el dictamen de las Comisiones Mixtas, fue debido a la sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público, pero las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca la persecución de asuntos que no lo ameritan.

Se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes

^{*} Licenciado en Derecho, alumno de Posgrado (Maestría), Facultad de Derecho-Universidad Autónoma de Sinaloa.

jurídicos de superior entidad, a la vez refieren que el principio de oportunidad no será aplicable cuando se trate de intereses públicos de capital importancia, además de preservar la posibilidad de impugnación sobre el no ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales, entonces se establece la posibilidad de que el Ministerio Público, a pesar de tener por acreditado el hecho punible y la probable responsabilidad del imputado, no ejercite acción penal, dejando a su discreción los casos en los cuales aplicará un criterio de oportunidad. En el Código Nacional de Procedimientos Penales se estableció cuáles serán los supuestos y las condiciones en las cuales, el Ministerio Público podrá considerar esos criterios de oportunidad.

Con la creación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, será una sola Legislación la que contemple los únicos supuestos en que será aplicable los criterios de oportunidad, sin duda alguna, también deberá ser objeto de mucha atención el establecer los casos en que ello será procedente.

El criterio de oportunidad

Concepto

“Dr. Daniel González Álvarez lo define como aquél que trata de establecer reglas claras para prescindir la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo”.¹⁴⁸

“Benavente Chorres, refiere que, son aquellos mecanismos de carácter procesal que buscan evitar el inicio de procesos penales innecesarios o se archiven los ya iniciados, bajo determinados supuestos preestablecidos en la ley. De esta forma su utilidad se ve reflejada ante la congestión tanto procesal como carcelaria que son pilares de la actual crisis de la justicia penal...”.¹⁴⁹

¹⁴⁸ González, Álvarez, Daniel, “los recursos en el nuevo proceso penal”, de: URL: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Jur_16.pdf

¹⁴⁹ Benavente Chorres, Hesbert; “El Juicio Oral Penal, Técnica y estrategias de litigación oral”, de: URL:

Para el Ensayista, el criterio de oportunidad es el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público tratándose de delitos de Bagatela, entiéndase bagatela como un delito de poco o ningún valor, insignificante, de escasa importancia y que no afecta o repercute el interés público. Este criterio se aplica con el fin de ahorrar tiempo, dinero y esfuerzo por parte del Estado, ya que persigue delitos de poca cuantía y no afectan intereses relevantes, es un principio instaurado en la Constitución en el artículo 21 y cuando el Ministerio Público Estatal y/o Federal lo aplica ya se habla de los criterios de oportunidad.

Este criterio es sin duda un hidrosoluble jurídico para la Política Criminal, pues su principal objetivo no es solucionar problemas de carácter penal entre particular y el Estado, sino desahogar la carga de trabajo a través de los Ministerios Públicos y evitar un desgaste Estatal en todo su sentido.

Sistemas de aplicación

“El Maestro Benavente Chorres asegura que existen dos sistemas de aplicación del criterio de oportunidad: el discrecional y el reglado, ya sea si se deja al libre arbitrio de la autoridad ministerial, o bien su labor está condicionada a la configuración de un supuesto o causal previamente establecido en la ley, respectivamente...”¹⁵⁰

Bajo esa premisa, resulta evidente que el Constituyente optó por un sistema reglado, al establecer en el mencionado artículo 21 Constitucional en la parte que interesa: “...El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley...”.

En las meditaciones propias del ensayista de primera vista deducimos que en nuestro Sistema Penal Adversarial tiene un sistema reglado, pero al analizar, socializar y discutir el tema con nuestra Mentora precisamos, que no solo es reglado como lo señala el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos

Penales de México en los siete supuestos que establece, ya que como lo señalamos anteriormente en el apartado 21 constitucional dice "...El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad..." esto da lugar con el "podrá considerar...", a la discrecionalidad que el Representante Social tiene, una potestad facultativa otorgada por la Carta Magna Nacional.

Es necesario abordar de lleno el supuesto de la fracción I del artículo 256 del CNPP de manera inmediata en cuanto al Código Penal para el Estado de Sinaloa para tener plena certidumbre en que tipos penales se podrían aplicar los criterios de oportunidad, no sin antes señalar que esta facultad es única y exclusiva del Ministerio Público y no del particular.¹⁵¹

Tabla Comparativa

Supuesto del CNPP del artículo 256.	Artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Casos en que operan los Criterios de Oportunidad.	Numero de Artículos.
<p>I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;</p>	<p>ARTS. 136 FRACC.I, II III, IV., 149, 154 CON RELACION AL 155, 156 y 157., 159, 160, 161, 162, 164 EN RELACIÓN CON EL 165., 168 BIS, 172 BIS H, 173 SIN AGRABANTES, 176, 177, 178, 183 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 184 PRIMER PÁRRAFO, 185 PRIMER PÁRRAFO, 189, 201 Y 202 EN RELACIÓN CON EL 203 FRACC. I Y II., 212 FRACC. I Y II., 214 FRACC. I, 216, 217, 228, 234 PRIMER</p>	<p>Son alrededor de noventa y seis (95) Artículos.</p> <p>NOTA: recalcamos que en los delitos instaurados del Código Penal para el Estado de Sinaloa no se aplicaran los Criterio de Oportunidad cuando se ejerza cualquier tipo de violencia.</p>

¹⁵¹ Congreso del Estado de Sinaloa, de URL: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>.

PARRAFO, 240, 241, 241 BIS, 242 BIS, 245, 247, 250, 251 CUANDO EL DELITO ES CULPOSO, 252, 254, 254 BIS, 254 BIS A, 257, 258, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 274, 274 BIS D, 277, 278, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 293, 298, 299, 300, 303, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 313, 314, 316, 316 BIS, 317, 318, 319, 320, 312 BIS, 322, 323, 324, 325, 327, 335, 337, 338, 341, 342, 343, 344, 347, 349, 352, 356, 358.

En el supuesto dos o fracción segunda del numeral anteriormente citado se enfoca a delitos contra el patrimonio, pudiéramos deducir que el Ministerio Publico aplicara el criterio en accidentes automovilísticos siempre y cuando el inculpado no venga en estado de ebriedad o drogado, citamos este ejemplo por ser el más claro.

En la tercer fracción del 256 del CNPP pudiéramos citar como ejemplo el capítulo III en su artículo 183 del Código Penal de Sinaloa en donde pudiere encuadrar según las circunstancias y el ejercicio que estamos haciendo.

El cuarto supuesto del CNPP nos deja pocas cosas en claro y si tiene algo de incongruente pero se pudiera citar el numeral 173 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

En la quinta fracción en su supuesto pudiera encuadrar el artículo 164 con relación al 165 del Código penal Sinaloense.

Sexta fracción o sexto supuesto se pudiera aplicar el 176 de la legislación penal sinaloense.

En la fracción séptima se pudieran aplicar los supuestos anteriormente narrados, pues creemos fehacientemente que encuadrarían a su perfección.

Recordemos que son meramente supuestos y que mucho depende del tiempo, modo, lugar y circunstancias como se consumen los delitos.

En las meditaciones propias del ensayista observamos que el Agente Social no tendrá mayores dificultades el aplicar el criterio, los problemas comenzarían si abusara de su discrecionalidad y es por ello que el Abogado postulante tiene que tener pleno conocimiento del catálogo de los delitos, así como del referido artículo 256 del CNPP. Por mera curiosidad denotamos que la mayoría de los delitos de servidores públicos se puede aplicar el criterio con mayor margen que los demás.

Breve reseña histórica.

En la Constitución de 1917 se creó la figura del Ministerio Público, estableciendo como una de sus facultades la investigación del hecho punible, y estableciendo el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, pues, al acreditarse este y la presunta responsabilidad del indiciado, debía ejercitar acción penal, ello con base en la pretensión punitiva del Estado.

Conforme a las reformas que sufrió nuestra Carta Magna el 18 de junio de 2008, también fue considerado el artículo 21 del mencionado Pacto Federal. A la vez refieren que el principio de oportunidad no será aplicable cuando se trate de intereses públicos de capital importante, además de preservar la posibilidad de impugnación sobre el no ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales.

El pasado 6 de junio de 2012 la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXII Legislatura pública Acordó a los postulados que contempla el proyecto de Código Procesal Penal Único para todo el territorio nacional, que

entrará en vigor paulatinamente a partir del próximo año, bajo ninguna circunstancia se aplicarán criterios de oportunidad en los siguientes casos:

- Cuando no esté resarcido razonablemente el daño y perjuicios causados;
- Cuando el delito haya sido cometido dolosamente por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de él;
- Cuando se cause una grave afectación al interés público;
- Cuando se trate de delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura;
- Cuando exista una orden de protección en favor de menores de edad y mujeres, amenazados o lastimados con violencia;
- Tratándose de delito doloso, cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de dos años anteriores por delito de comisión dolosa;
- Cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de un año anterior, por la comisión de delito culposo análogo a aquel por el que se le investiga o procesa;
- En caso de delito doloso, cuando el inculpado esté sujeto a proceso o tenga antecedentes penales, por delito de comisión dolosa; o
- Cuando el inculpado haya sido beneficiado previamente con la aplicación de tres criterios de oportunidad.

En lo referente al tema el ensayista reviso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones por las que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de crear la Fiscalía General de la Republica y las Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas como organismos autónomos, el artículo 21 sufre reformas en las siguientes:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Fiscal y a la Policía de Investigación, la cual actuara bajo conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Fiscal. La ley determinara los casos en los que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

...

...

...

El Fiscal podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

...

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Fiscal y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de seguridad pública y conformaran el Sistema Nacional de Seguridad Publica, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: [...]"

En las meditaciones propias del ensayista nos percatamos que en la Constitución de 1917 en su escrito original se instaura el principio de legalidad, mas no el de oportunidad, creando una figura que en el proceso genera bastante importancia, faculta la investigación del hecho punible y con amplias márgenes para el ejercicio de la acción penal.

Después se suscitaron reformas (1983, 1993, 2005.) pero con poca trascendencia al tema en cuestión hasta llegar a de 18 de junio de 2008, el pasado

6 de junio de 2012 se es enfático en donde no se debe aplicar el criterio de oportunidad.¹⁵²

De tal manera llegamos al último proyecto de decreto de fecha de septiembre de 2014 en donde en su párrafo séptimo del artículo 21 Constitucional dice que el Fiscal considerara aplicar el criterio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, cuando en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Sinaloa en sus artículos del 99 al 102 a groso modo nos señala que el principio de oportunidad lo podrá aplicar el Agente del Ministerio Público con permiso de su superior jerárquico y bajo su responsabilidad, sin eximir al inculcado de responsabilidad civil, esto es que la víctima podrá demandarlo por responsabilidad civil, agregando que le tiene que notificar a la víctima que aplicara los criterios en cuestión y ya se haya garantizado o reparado el daño.

Es necesario señalar que el ensayista en su actividad como abogado postulante observo muchas veces el fantasma del soborno cuando se aplicaba este criterio, pues cada una de las partes añoran su propina y más cuando se observa que el inculcado es una persona solvente.

Principio de legalidad y principio de oportunidad

El ejercicio de la acción penal en México actualmente se encomienda a un funcionario dependiente del ejecutivo denominado Ministerio Público el cual románticamente (teoría del romanticismo) adopta el papel del villano, según películas, telenovelas y series de televisión, pero en la vida real son seres humanos que buscan ganarse el pan de cada día, esta función esta monopolizada, politizada y controlada por el estado y sobre ellos recae el ejercicio de la acción penal, aplicar parte de la fuerza coercitiva del Estado, la acusación y dentro de estos se encuentra el Principio de Legalidad, o también llamado de oficiosidad en la persecución del delito, o finalmente principio de obligatoriedad.

¹⁵² Cámara de Diputados, Reformas Constitucionales por Artículos. De: URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

Alberto Bovino y Christian Hurtado, citando a Julio Maier, señalan que el también llamado principio de legalidad procesal impone a los órganos estatales el deber de promover la persecución penal en todos los casos en que se tenga conocimiento de un delito y que el mismo principio exige que, una vez promovida la persecución penal, esta no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar. Conforme a ello, ningún criterio utilitario o relacionado con la escasa gravedad del hecho, puede ser utilizado para no iniciar o para no continuar la persecución.¹⁵³

En las meditaciones propias del ensayista en contraparte al principio de legalidad, está el criterio de oportunidad cual origen lo encuentras en el sistema COMMON LAW, que significa Derecho común, o Derecho común a la gente (Inglaterra), el criterio de oportunidad deja un criterio de discrecionalidad (libre arbitrio) al agente social o ministerio público para no ejercer la acción penal cuando se trate de delitos en donde es innecesaria la persecución de los delitos y ejecución de la pena, pues pueden llegar a un arreglo las partes a tal manera de no desgastar al estado en un proceso totalmente innecesario y sin interés público.

Estos mecanismos (criterios de oportunidad) descriminalizan y hacen una reacción Estatal más eficiente sobre delitos que realmente ameritan la persecución de los delitos que contengan un interés público primario.

Objetivos y elementos fundamentales del criterio de oportunidad.

1. Descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena.

2. Alcanzar la pretensión de volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa.

¹⁵³ BOVINO, Alberto y HURTADO, Christian. "Principio de oportunidad y proceso de reforma en América latina. Algunos problemas de política criminal" [en línea]. Ponencia presentada en el XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología, Valparaíso, Chile, 25 al 28 de septiembre de 2002, pág. 3. En: Editorial Astrea-Librería Virtual/Artículos de doctrina [citado 23/01/2008], Disponible en Internet: www.astrea.com.ar/doctrine

3. Buscar la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

Los elementos básicos para aplicar el criterio de oportunidad actualmente están instaurados en el apartado 256 del CNPP señalando siete supuestos los cuales le solicitan al Ministerio Público más requisitos, más los que se adhieran en los Códigos Estatales, en nuestro caso; el Código Penal para el Estado de Sinaloa y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

La doctrina discute este tema, sosteniendo que en el caso de los criterios de oportunidad, se tratan de excepciones al principio de legalidad procesal penal u obligatoriedad y, tratándose del procedimiento abreviado alegando que no es una salida u opción al procedimiento ordinario, sino un procedimiento especial.

Ventajas del uso de salidas alternativas para el sistema, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Brindar a los Ciudadanos (víctima e imputado) una solución pronta al conflicto que los enfrenta.
2. Permitir ahorro de tiempo, recursos materiales y humanos para el sistema.
3. Permitir la persecución e investigación eficaz de hechos delictivos más lesivos para la sociedad.
4. Lograr la paz social.

Las ventajas para la víctima son:

1. Participar activamente en el trámite.
2. Conseguir la reparación oportuna del daño sufrido.
3. Satisfacción por el resultado
4. Las ventajas para el imputado son:

No ser sometido a Juicio Oral público, con todas las consecuencias que implica.

1. Minimizar el daño moral para él y su entorno familiar.
2. Facilitar su inserción social.

Derecho comparado

Estados Unidos

Procecutorial discretion, llamado así el criterio de oportunidad en estados unidos, y, junto con el plea bargaining o negociación sobre la declaración o estamento de cargos, constituye la base del sistema de persecución penal americana. Bajo este sistema los fiscales gozan de una absoluta discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal y pueden abstenerse de acusar aun cuando haya alta Probabilidad de que el acusado cometió el delito y también pueden negociar con el su pena sin sujeción a limitaciones.

Contrariamente a la experiencia norteamericana, que es representativa de lo que ocurre en los países de la tradición jurídica del Common Law, el derecho continental europeo se ciñe de manera significativa al principio de persecución oficiosa, pero acepta, en casos reglados el principio de oportunidad.

Alemania.

Según el artículo 152 de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, la Fiscalía está obligada a proceder judicialmente por causa de todos los delitos perseguibles (principio de legalidad), hasta en tanto no estuviera determinado legalmente lo contrario. Conforme a ello, se interpreta que el principio de oportunidad en Alemania el principio de oportunidad se aplica en los siguientes casos:

Delitos bagatela y Delitos de gravedad media con la imposición de medidas de reparación, si son apropiadas las condiciones o mandatos como por ejemplo de reparación del daño o de pago de una cantidad a favor de una institución de utilidad pública o del Estado, para eliminar el interés público en la persecución penal a causa sólo de culpabilidad ínfima (Que es muy bajo en cantidad, calidad o importancia), entonces puede prescindir provisionalmente la fiscalía, con la

aprobación del inculpado, del ejercicio de la acción pública, y, al mismo tiempo, imponer al inculpado las correspondientes condiciones o mandatos, fijando un plazo.

Italia

El instituto del patteggiamento, que es el término abreviado con el que se identifica la “*applicazione della pena su richiesta delle parti*” (literalmente la aplicación de la Pena a petición de parte). Consiste en una peculiar adaptación del *plea bargaining* (acuerdo entre la defensa, el acusado y el fiscal), según el cual el inculpado y el Ministerio Público pueden pedir al Juez la aplicación de una sanción sustituta o de una pena pecuniaria, disminuida en un tercio, respecto de una pena de prisión, cuando esta, teniendo en cuenta las circunstancias y disminuida en un tercio y no supera los cinco años de prisión por sí sola o en conjunto con una pena pecuniaria.¹⁵⁴

Francia

En este país el Fiscal puede decidir sobre la suspensión del ejercicio de la acción pública, si resulta que tal medida es susceptible de asegurar la reparación del daño causado a la víctima, de poner fin al problema que resulta de la infracción o de contribuir a la rehabilitación del autor de los hechos.

Conforme a ello, el Fiscal puede canalizar al autor a instituciones sanitarias, sociales o profesionales, a fin de recibir medidas de orientación y prácticas de ciudadanía, de responsabilidad paterna o de sensibilización a los peligros del uso de estupefacientes; también es factible pedir al autor de los hechos que repare el daño que resulta de éstos y/o comprometer una mediación entre el autor de los hechos y la víctima.

¹⁵⁴ Sobre ello véase: ROXIN, Claus, ARTZ, Günther y TIEDEMANN, Klaus. Introducción al Derecho penal y al Derecho penal procesal (versión española, notas y comentarios por Luis Arroyo Zapatero y Juan Luis Gómez Colomer). Barcelona, Editorial Ariel, 1989, págs. 172, 173 y 175.

Desde finales de los años noventa se ha vivido un proceso de transformación de los sistemas procesales penales en América Latina, siendo un importante número de países los que han decidido mutar hacia un procedimiento acusatorio.

Chile

Chile ha sido pionero en el cambio procesal de Latinoamérica, un cambio que en ese país ha tenido un proceso gradual desde el año 2000.

El artículo 170 del Código Procesal Penal (CPPCH), regula el principio de oportunidad en los siguientes términos: “Los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones”.

Los casos en que procede la aplicación del principio de oportunidad no se enumeran taxativamente en la legislación Chilena y sólo se requiere como se enuncia arriba que el hecho no comprometa gravemente el interés público, la pena aplicable no exceda la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo (de sesenta y un días a 5 años, según el artículo 56 del Código Penal) y no se trate de delito cometido por funcionario público.

Si el Ministerio Público decide aplicar el principio de oportunidad, deberá emitir una decisión motivada que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del Fiscal, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto a que la pena mínima prevista para el hecho excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un

funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

Colombia

A este respecto, fue la reforma a la Constitución Política de Colombia de 2002, que señaladamente, en el artículo 250, consagró los principios de legalidad y oportunidad.

Los casos en los que puede proceder el principio de oportunidad se Establecen en el artículo 324 del Código Procesal Penal Colombiano (CPPC). Los principales son:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la Correspondiente acción penal.
2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.
3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.
4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.
5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

Cuba

Se halla el artículo 8 apartado 2 del Código Penal cubano al establecer: "No se considera delito la acción u omisión, que aun reuniendo los elementos que lo constituyen, carecen de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor".

Aquí se observa una exención de promoción y persecución penal basada en el criterio de peligrosidad social y condiciones personales del sujeto activo, que permite resolver sobre una denuncia a la Policía, al Instructor con aprobación fiscal y al propio Fiscal sin elevar a un juicio. Este precepto puede aplicarse también por el Tribunal en caso de apertura a juicio pero aquí aun cuando el culpable es exonerado, el órgano jurisdiccional interviene aunque no concluye con pena.¹⁵⁵

CONCLUSIONES.

Que los Criterios de Oportunidad serán aplicables en cuanto a los delitos de bagatela con el fin de no ejercer el Principio de Legalidad, ya que es importante que el Agente Social y toda la fuerza coercitiva del Estado se concentren en delitos de suma importancia como los de delincuencia organizada.

Que cerca de noventa y cinco (95) delitos en el Estado de Sinaloa se les pueden aplicar los Criterios de Oportunidad, siempre y cuando encuadren en los siete supuestos del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el Agente Social goza de cierta discrecionalidad para aplicar los criterios aun nuestro sistema sea reglado.

Que desde 1917 hasta la fecha hemos vivido auténticas conversiones en nuestro Sistema Penal Mexicano, evolucionando a tal forma que hemos trastocado otras familias jurídicas en cuanto a sus principios.

Que en definitiva se contraponen el Criterio de Oportunidad y el Principio de Legalidad, pero ambos serán bases cuando se aplique en su totalidad el Sistema

¹⁵⁵ Monografias.com, De URL: <http://www.monografias.com/trabajos102/principio-oportunidad-proceso-penal-cubano/principio-oportunidad-proceso-penal-cubano.shtml#ixzz3G34Eyr8>

Acusatorio en México, que de no llevarse a cabo estos principios reventaría el mencionado sistema.

Que aplicándose este criterio como debe de ser el Sistema Penal Mexicano tendría una reacción social más importante y eficaz frente a delitos con mayor importancia social, en definitiva la sociedad podrá creer más en su sistema de justicia penal, pues en la actualidad se percibe apatía por el Sistema Penal Mixto, lo ven como pérdida de tiempo el ir a denunciar y con la absoluta convicción que el Agente Social no les podrá resolver el problema penal que lleven a denunciar.

Que en comparación con sistemas penales de otros países encontramos afinidad en los países de Latinoamérica y observamos con mayor detenimiento hasta donde se puede llegar abusar de este criterio en el caso de Estados Unidos de Norteamérica.

Fuentes de Consulta

Bibliografía:

Roxin, Claus, Artz, Günther y Tiedemann, Klaus. Introducción al Derecho penal y al Derecho penal procesal (versión española, notas y comentarios por Luis Arroyo Zapatero y Juan Luis Gómez Colomer). Barcelona, Editorial Ariel, 1989, págs. 172, 173 y 175; Espinosa, Madrigal, Enrique, Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado y Correlacionado, editorial Gallardo, México, miércoles 5 de marzo de 2014, Arts. 256-258.

Páginas Web

Bovino, Alberto y Hurtado, Christian. "Principio de oportunidad y proceso de reforma en América latina. Algunos problemas de política criminal" [en línea]; Ponencia presentada en el XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología, Valparaíso, Chile, 25 al 28 de septiembre de 2002, pág. 3. En: Editorial Astrea-Librería Virtual/Artículos de doctrina [citado 23/01/2008], Disponible en Internet www.astrea.com.ar/doctrine; Cámara de Diputados,

Reformas Constitucionales por Artículos. De: URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm; Congreso del Estado de Sinaloa, de URL: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>; CRASE, Brandon K. "When Doing Justice Isn't Enough: Reinventing the Guidelines for Prosecutorial Discretion" [en línea]. En: Georgetown Journal of Legal Ethics, Summer 2007 [citado 25/06/2008], Disponible en Internet: http://findarticles.com/p/articles/mi_qa3975/is_200707/ai_n19511813/print?tag=artBody;col1; GEORGE, Sandra Caron. "Prosecutorial Discretion: What's Politics Got To Do with It?" [En línea]. En: Georgetown Journal of Legal Ethics, Summer 2005 [citado 25/06/2008], Disponible en Internet: http://findarticles.com/p/articles/mi_qa3975/is_200507/ai_n14684182/print?tag=artBody;col1; González, Álvarez, Daniel, "los recursos en el nuevo proceso penal", de: URL: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Jur_16.pdf; Benavente Chorres, Hésbert; "El Juicio Oral Penal, Técnica y estrategias de litigación oral", de: URL: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/biblioteca/2011/boletinmarzo.pdf>; GRIFFIN, Leslie C. "The Prudent Prosecutor" [en línea]. En: Georgetown Journal of Legal Ethics, Winter 2001 [citado 25/06/2008], Disponible en Internet: http://findarticles.com/p/articles/mi_qa3975/is_200101/ai_n8952367/print?tag=artBody;col1; HASSEMER, Winfried. "La persecución penal: Legalidad y oportunidad" (traducción del alemán del por el Lic. Alfredo Chirino Sánchez) [en línea], Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 7, No. 10, Septiembre de 1995, pág. 3 [citado 07/03/2006], Disponible en Internet: <http://www.cienciaspenales.org/revista10f.htm>; Monografías.com, De URL: <http://www.monografias.com/trabajos102/principio-oportunidad-proceso-penal-cubano/principio-oportunidad-proceso-penal-cubano.shtml#ixzz3G34Eyur8>.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política de Colombia; Código Procesal Penal (Chile); Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.